

PERIODICO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



TOMO CXXVI

Pachuca de Soto, Hgo., a 8 de Noviembre de 1993.

Núm. 45

Director: LIC. PRISCILIANO GUTIERREZ HERNANDEZ

Director General de Gobernación

Supervisora: LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON

Encargada del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos : 3-02-33 y 3-17-15 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Puntos Resolutivos de las Sentencias Definitivas, dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, dentro de los expedientes números 3/92-14-CAM, 13/92-14-CAM, 30/92-14-CAM, 47/92-14-CAM, 100/92-14-CAM, 118/92-14-CAM, 128/92-14-CAM, 227/92-14-CAM, 252/92-14-CAM y 362/93-14.

Págs. 1 - 10

Fe de Erratas de la Resolución, publicada en el Periódico Oficial de fecha 26 de Abril de 1993, relativo al Exp. Núm. 116/92-14-CAM, correspondiente al poblado de "La Huapilla", Municipio de Alfajayucan, Hgo.

Pág. 11

Ampliación de Ejido Complementaria, del poblado denominado Coxhuaco, perteneciente al Municipio de Huejutla, Hgo.

Págs. 11 - 13

Ampliación de Ejido del poblado denominado Tlalchihualica, perteneciente al Municipio de Yahualica, Hgo.

Págs. 14 - 17

Segunda Ampliación de Ejido del poblado denominado Chalahuyapa, perteneciente al Municipio de Huejutla, Hgo.

Págs. 17 - 19

Primera Ampliación de Ejido del poblado denominado La Mesa de Cuatolol, perteneciente al Municipio de San Felipe Orizatlán, Hgo.

Págs. 19 - 23

Dotación de Tierras del poblado denominado Chillico, perteneciente al Municipio de Huejutla, Hgo.

Págs. 23 - 33

Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado denominado Ca. caloapan, perteneciente al Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo.

Págs. 33 - 36

✓ DECRETO Núm. 19.- Que contiene la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Págs. 36 - 132

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 132 - 147

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO FEDERAL



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos Resolutivos de la Sentencia Definitiva, Dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO CATORCE, con jurisdicción en el Estado Hidalgo, relativo al juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, del expediente 3/92-14-CAM, correspondiente al poblado de LA CRUZ, Municipio Zimapan en el Estado de Hidalgo.

RESUELVE:

"PRIMERO.-Se declara parcialmente procedente la acción agraria o solicitud de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el día doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, en el poblado de LA CRUZ, Municipio de Zimapan en el Estado de Hidalgo.

"SEGUNDO.-Se decreta la privación de los derechos agrarios; 1.-1193241 --
 "OLGUIN CH. MANUEL; 2.- 3248684 FELICIANO OLGUIN GUTIERREZ; 3.-3698013 CRESCENCIO ---
 "CHAVEZ CH.; se ordena al Registro Agrario Nacional, cancelar los certificados de ---
 "derechos agrarios, que se anotan en el presente resolutive.

"TERCERO.-SE adjudican en favor de los campesinos; PASCUAL OCAMPO OLGUIN
 "BENITA RESENDIZ RAMIREZ; LUCIO OCAMPO OLGUIN; los derechos agrarios de quienes fueron
 "privados en el resolutive anterior en el orden así establecido. La presente resolu-
 "ción sirve como documento y hace prueba plena, para acreditar la calidad de ejidata-
 "rios de los beneficios en este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los Artícu-
 "los 16 fracción III, 150, 178 de la vigente Ley Agraria en concordancia con los Artí-
 "culos 69, 443, 444, 446, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"CUARTO.-Se declara improcedente la solicitud o acción agraria de la ----
 "asamblea, que se indica en el resolutive PRIMERO de la presente, con relación a la -
 "privación de derechos agrarios, en contra de CRISOFORA CERVANTES MUÑOZ, a quien este
 "Tribunal los confirma.

"QUINTO.-Copias certificadas que se autorizan se la presente, remítanse -
 "al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria, para que surtan sus efectos
 "legales que se indican.

"SEXTO.-Notifíquese; los puntos resolutivos de la presente resolución, --
 "Publiquense en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y fíjense en los estra-
 "dos de este Tribunal.

A S I lo resolvió el Magistrado Rafael Quintana Miranda, Titular del ----
 Tribunal Unitario Agrario, Distrito Número Catorce en el Estado de Hidalgo, ante su -
 Secretario de Acuerdos, quien firma para constancia y da fe.

En la Ciudad de Pachuca Hidalgo a los veinte días del mes de septiembre, -
 de mil novecientos noventa y tres.




TRIBUNAL
 UNITARIO
 AGRARIO
 DISTRITO 14

Puntos Resolutivos de la Sentencia Definitiva, Dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CATORCE, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo, relativo al juicio de Privación de Derechos y Nuevas Adjudicaciones, del expediente 13/92-14-CAM, correspondiente al poblado de TEPATEPEC, Municipio de Francisco I. Madero en el Estado de Hidalgo.

RESUELVE:

"PRIMERO.-Se declara parcialmente procedente la solicitud o acción agraria
 "de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada en el poblado de ---
 "TEPATEPEC, Municipio de Francisco I. Madero en el Estado de Hidalgo, el día veinti-
 "cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno.

"SEGUNDO.-Se decreta la privación de derechos agrarios de FELICIANO VELAZ
 "QUEZ Y DIONICIO OROZCO PEREZ con certificado de derechos agrarios número 343558 del
 "poblado ejidal anotado en el resolutive anterior, y se declaran vacantes las unidades
 "de dotación correspondientes.

"TERCERO.-Se adjudican en favor de los campesinos LEOPOLDO VELAZQUEZ ----
 "CORTEZ Y SILVIA LOPEZ HERNANDEZ, los derechos agrarios y las unidades de dotación --
 "que se privan en el resolutive que antecede.

"CUARTO.-Se decreta la privación de derechos agrarios en contra de los --
 "ejidatarios MACARIO LERON Y MANUEL CRUZ con certificado de derechos agrarios números
 "3435151 y 3435752 y se ordena la cancelación de estos.

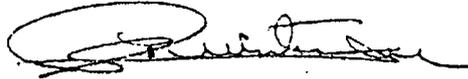
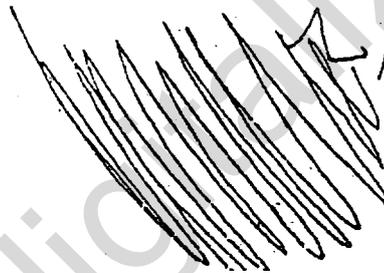
"QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando Quinto de la presente sentencia, se declara improcedente la solicitud de la referida asamblea general de ejidatarios y no se adjudican al Kinder, Campo Deportivo, Capilla de la Colonia Hornos ni al Campo Deportivo de la Colonia Lazaro Cardenas, proceda la asamblea general de dicho poblado a adjudicar las parcelas que se privaron en el resolutive Cuarto de este fallo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 23 de la ahora vigente Ley Agraria.

"SEXTO.- Copias certificadas que se autorizan, remítanse al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

"SEPTIMO.- Notifíquense; los puntos resolutive de la presente, publíquense en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Fíjense en los estrados de este Tribunal.

A S I lo resolvió el Magistrado Rafael Quintana Miranda, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce en el Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos, quien firma para constancia y da fe.

En la Ciudad de Pachuca Hidalgo a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.


TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos Resolutive de la Sentencia de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, de Juicio relativo al Conflicto Agrario, correspondiente al expediente No. 30/92-14, perteneciente al Poblado de Tezontepec de Aldama, Municipio de Tezontepec de Aldama, en el Estado de Hidalgo, dictado por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito número catorce, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo.

R E S U E L V E

"PRIMERO.- La parte actora Sofía Barrera Lugo, no probó su acción.

"SEGUNDO.- Por lo que hace al demandado Julio Barrera Lugo, justificó sus excepciones y defensas; consecuentemente se le reconocen derechos agrarios de la unidad de dotación que perteneciera a Concepción Lugo Pizaña, con certificado de derechos agrarios número 3356736, del Poblado Tezontepec de Aldama, Municipio Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo.

" TERCERO.- Por lo que hace al otro demandado Tomás Barrera Lugo, no justificó sus excepciones y defensas, todo lo antes referido, conforme al considerando Tercero de esta resolución.

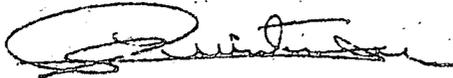
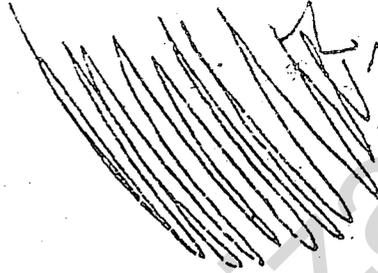
" CUARTO.- Inscribáse la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, la presente resolución sirve como documento y hace prueba plena, para acreditar la calidad de ejidatarios de los beneficiados, en este fallo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 16 fracción III, 150, 178, de la Ley Agraria en vigor, en concordancia con los artículos 69, 443, 444, 446, de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada.

" QUINTA.- Notifíquense a la Procuraduría Agraria, con sede en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo.

" SEXTA.- Notifíquense personalmente a las partes, los puntos resolutivos de la presente, publíquense en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y fíjense en los Estrados de este Tribunal.

" A S I, lo resolvió y firma el Magistrado RAFAEL QUINTANA MIRANDA, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número catorce, en el Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos quien firma para constancia y da fe.

" En la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, a los veinticinco días, del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.


TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos Resolutivos de la Sentencia Definitiva, Dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CATORCE, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo, relativo al juicio CONTENCIOSO AGRARIOS, del expediente 47/92-14-CAM, correspondiente al poblado de ATOTONILCO DE TULA, Municipio de Atotonilco de Tula en el Estado de Hidalgo.

RESUELVE:

"PRIMERO.- El actor AMADO ALVAREZ MENDOZA, no probó el derecho ni los hechos de su demanda, contenidos en la queja presentada ante el Presidente del Comisariado Ejidal, el día trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el poblado de ATOTONILCO DE TULA, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Hidalgo.

"SEGUNDO.-La demandada JUANA ALVAREZ MENDOZA, probó sus defensas y derechos.

"TERCERO.-Se adjudican por sucesión, en favor de JUANA ALVAREZ MENDOZA, los derechos agrarios del extinto ejidatario CUPERTINO ALVAREZ GODINEZ, incluyendo la posesión y usufructo de la unidad de dotación, compuesta de dos fracciones denominadas "POTRERO BLANCO" y "SAN ANTONIO", con superficie total de 1-00-00 hectáreas (UNA HECTAREAS), ubicada en el poblado ejidal de ATOTONILCO DE TULA, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Hidalgo.

"CUARTO.-Se ordena al Registro Agrario Nacional, cancelar el certificado de derechos agrarios número 576987, relativo al volumen c-6524 I-II T-14 F-14.

"QUINTO.-La presente resolución, acredita a JUANA ALVAREZ MENDOZA, como ejidataria del poblado EL PEDREGAL, Municipio de ATOTONILCO DE TULA, en el Estado de Hidalgo, el presente documento hace prueba plena, de conformidad con los artículos 146 fracción III, 148, 150 y 151 de la Ley Agraria en vigor, en concordancia con los artículos 69, 443, 444, 446, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"SEXTO.-Copias autorizadas de la presente, remítanse al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria, para que surtan sus efectos legales.

"SEPTIMO.-Notifíquese a las partes.

A S I lo resolvió el Magistrado RAFAEL QUINTANA MIRANDA, Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Número Catorce en el Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos quien firma para constancia y da fe.

En la Ciudad de Pachuca Hidalgo a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO

DISTRITO 14

Puntos Resolutivos de la Sentencia Definitiva, Dída por el TRIBUNAL UNITARIO ---
AGRARIO DISTRITO CATORCE, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo, relativo al jui-
cio PRIVACION Y ADJUDICACION DE DERECHOS AGRARIOS, del expediente 100/92-14-CAM, del
Poblado de TEPALPA, Municipio de Tepeapulco en el Estado de Hidalgo.

SE RESUELVE:

"PRIMERO.- Se declara procedente la acción agraria o solicitud de la asamblea
"general extraordinaria de ejidatarios celebrada el día veintidos de diciembre de --
"mil novecientos noventa y dos, en el poblado de TEPALPA, Municipio de Tepeapulco en
"esta Entidad Federativa.

"SEGUNDO.- Se decreta la privación de los derechos agrarios en contra de --
"SANTOS SUAREZ con certificado de derechos agrarios número 2125898 y JORGE ALVARADO-
"GARCIA con certificado de derechos agrarios número 2125890 y se ordena al Registro-
"Agrario Nacional la cancelación de estos certificados de derechos agrarios.

"TERCERO.- Se adjudican los derechos agrarios que fueron privados en el --
"resolutivo anterior, en favor de SOFIA APARICIO GARCIA Y GREGORIA MERCADO ALVARADO,
"proceda el Registro Agrario Nacional a expedirles los certificados de derechos que-
"les corresponden.

"CUARTO.- Con relación a la duplicidad de certificados de derechos agrarios
"en el poblado ejidal de que se trata, no existiendo solicitud específica al respec-
"to, este Tribunal no resuelve y estese a lo ordenado en el RESULTANDO QUINTO del --
"presente fallo.

"QUINTO.- Copia certificada de la presente, que se autoriza, remítase al --
"Registro Agrario Nacional para su inscripción y a la Procuraduría Agraria para los-
"efectos a que haya lugar.

"SEXTO.- Los presentes Resolutivos, Publíquense en el Periódico Oficial --
"del Gobierno del Estado, y Fíjense en los estrados de este Tribunal.

"SEPTIMO.- Notifíquese a las partes.

A S I lo resolvió el Magistrado Rafael Quintana Miranda, titular del Tribu-
nal Unitario Agrario, Distrito Décimo Cuarto en el Estado de Hidalgo, ante su Secre-
tario de Acuerdos quien firma para constancia y da fe.

En la Ciudad de Pachuca Hidalgo a los nueve días del mes de septiembre de
mil novecientos noventa y tres.



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos Resolutivos de la Sentencia Definitiva, Dicitada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo, relativo al juicio de Privación de Derechos y Nuevas Adjudicaciones, del expediente 118/92-14-CAM, ----- correspondiente al Poblado de LOS OTATES, Municipio de Huejutla en el Estado de ----- Hidalgo.

- RESUELVE:

"PRIMERO.- Se declara procedente la solicitud o acción agraria de la -----
"asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada en el poblado de LOS OTATES
"Municipio de Huejutla en el Estado de Hidalgo, el día doce de diciembre de mil nove-
"cientos noventa y uno.

"SEGUNDO.-Se decreta la privación de derechos agrarios; 1.-JUAN HERNANDEZ
"FRANCISCA con certificado 1224102; 2.-ESTEBAN HERNANDEZ con certificado 1224083; ---
"3.-CRUZ JOSE CELERINO con certificado 1224096; 4.- MARIA CRISTINA con certificado ---
"1224111; 5.- JOSE MARGARITO HERNANDEZ con certificado 3270930; 6.- MARIA NICOLASA ---
"MARIANO con certificado 3749562; 7.- BLAS ANTONIO CRECENCIO HERNANDEZ con certifica-
"do 3270950; 8.- JOSE JULIAN CRUZ HERNANDEZ con certificado 2793976; 9.- JESUS HERNAN-
"DEZ con certificado 2793987; del poblado ejidal anotado en el resolutivo anterior, ---
"se ordena la cancelación de los certificados de derechos agrarios que se anotan.

"TERCERO.- Se adjudican en favor de los campesinos; 1.- FELIX HERNANDEZ -
"HERNANDEZ; 2.- MARIA JULIANA HERNANDEZ HERNANDEZ; 3.- ABUNDIO CRUZ HERNANDEZ; -----
"4.- GERMAN DEL ANGEL HERNANDEZ; 5.- LAZARO MENDEZ HERNANDEZ; 6.- JULIAN HERNANDEZ ---
"GARCIA; los derechos agrarios y las unidades de dotación de los seis primeros que se
"privan en el resolutivo que antecede.

"CUARTO.-Se declaran vacantes las unidades de dotación amparadas -----
"con los certificados de derechos agrarios 3270950, 2793976, 2793987.

"QUINTO.- Copias certificadas que se autorizan, remítanse al Registro ---
"Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya ---
"lugar.

"SEXTO.-Notifíquese, los puntos resolutivos de la presente, Publíquense -
"en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Fijense en los estrados de este ---
"Tribunal.

A S I lo resolvió el Magistrado Rafael Quintana Miranda, Titular del Tri-
bunal Unitario Agrario del Distrito Catorce en el Estado de Hidalgo, ante su Secreta-
rio de Acuerdos, quien firma para constancia y da fe.

En la Ciudad de Pachuca Hidalgo a los veinticuatro días del mes de -----
septiembre de mil novecientos noventa y tres.



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos Resolutivos de la Sentencia Definitiva, Dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO CATORCE, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo, relativo al juicio de PRIVACION Y ADJUDICACION DE DERECHOS AGRARIOS, del expediente 128/92-14-CAM, correspondiente al poblado de PUEBLO NUEVO JASSO, Municipio de Tula de Allende en el Estado de Hidalgo.

SE RESUELVE:

"PRIMERO.-Se declara parcialmente procedente la solicitud de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del poblado de PUEBLO NUEVO JASSO, Municipio de Tula de Allende en esta Entidad Federativa.

"SEGUNDO.- Se decreta la privación de derechos agrarios de los campesinos; 1.-2498489 MACLOVIA RAMIREZ VDA DE R.; 2.- 3635228 MAURICIO MARTINEZ REYES; 3.-3635431 ANTONIO OLGUIN FLORES; 4.- 3635439 ARTURO VALDEZ ROMERO; 5.-4992280 JOSE CHAVEZ CRUZ; 6.-1246413 CIRILO JIMENEZ HERNANDEZ; y se ordena al Registro Agrario Nacional, la cancelación de los certificados de derechos agrarios que se anotan en este resolutivo.

"TERCERO.-Se adjudican en favor de los campesinos; 1.- HECTOR MANUEL RAMIREZ; 2.-MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ; 3.- ANTONIO OLGUIN PEREZ; 4.- JOSE ARTURO VALDEZ MARTINEZ; 5.-ERASTO CHAVEZ GONZALEZ; 6.- AGUSTINA PETREARSE HERNANDEZ; los derechos agrarios de los que han sido privados en el resolutivo anterior, proceda el Registro Agrario Nacional a expedirles sus correspondientes certificados.

"CUARTO.-Se declara improcedente la solicitud de la Asamblea de fecha y poblado señalado en el primer resolutivo del presente fallo, respecto a la privación de derechos agrarios en contra de MARIA CONCEPCION VDA. DE R. Por las razones que se indican en el CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

"QUINTO.-Copias certificadas que se autorizan de la presente resolución, remítanse a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para que surtan sus efectos legales correspondientes.

"SEXTO.-Notifíquese y los puntos resolutivos que aquí se emiten, Publíquense en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados de este Tribunal.

A S I Lo resolvió el Magistrado Rafael Quintana Miranda, Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Número Catorce en el Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos quien firma para constancia y da fe.

En la Ciudad de Pachuca Hidalgo a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos Resolutivos de la Sentencia Definitiva, Dictada por el Tribunal Unitario - Agrario Distrito Catorce, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo, relativo al -- juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del expediente ----- 227/92-14-CAM, correspondiente al poblado de SAN BARTOLOME, Municipio de Huasca de Ocampo en el Estado de Hidalgo.

SE RESUELVE:

"PRIMERO.- Se declara procedente la solicitud o acción de la asamblea "general de ejidatarios de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y "dos, celebrada en el poblado de SAN BARTOLOME Municipio de Huasca de Ocampo en - "el Estado de Hidalgo.

"SEGUNDO.- Se decreta la privación de derechos agrarios del campesino "JUAN FLORES URBIZO y la cancelación del certificado de derechos agrarios número "3247140, se adjudica a ROGELIO FLORES BRACHO conforme al Considerando Cuarto.

"TERCERO.- Se reconocen derechos agrarios por haber abierto tierras- "de uso común del ejido de SAN BARTOLOME, Municipio de Huasca de Ocampo en el Esta- "do de Hidalgo a; 1.-BRIGIDA BRACHO BORGES; 2.- ALTAGRACIA AGUILAR GARCIA; 3.-EMI- "LIO BRACHO HERNANDEZ; 4.- SERAFIN LUGO JARDINES; 5.- JESUS AGUILAR ENRIQUEZ; --- "6.- JUAN BENITEZ HERNANDEZ; 7.- FELIPE BAZAN LOPEZ; 8.- LINO LOPEZ JIMENEZ; --- "9.- EFREN BRACHO URBIZO; 10.- MAXIMILIANO SIERRA ACOSTA; 11.- PETRONILO SIERRA - "BRACHO; 12.- NORBERTO LUGO MALDONADO; 13 FILEMON FLORES SOTO; 14.- FELIX HERNAN- "DEZ FUENTES; 15.- IRINEO BRACHO HERNANDEZ; 16.- ELIAS AVILA BENITEZ; 17.-AGUSTIN- "LOPEZ JIMENEZ; 18.- ADAN SOTO AGUILAR; 19.- ANGEL TREJO AGUILAR; 20.- CELEDONIO- "BRACHO HERNANDEZ; 21.- ISAIAS AVILA BORGES; 22.- JOSUE AVILA JARDINES; 23.-GILBER- "TO HERNANDEZ URBIZO; 24.- NEMORIO BRACHO SIERRA; 25.- EPIFANIO RAMIREZ HERNANDEZ "26.- MARIA CONCEPCION PELCASTRE ARRIAGA; 27.- PASCUAL RUEDA LOPEZ; 28.- LORETO - "SERRANO BAZAN; 29.- JOSE SIERRA AGUILAR; 30.- LAZARO BAZAN GODINEZ; 31.-SATURNI- "NO SANCHEZ ACOSTA; 32.-MA. DEL CARMEN DURAN BORGES; 33.- PEDRO HERNANDEZ URBIZO- "34.- RUBÉN RUEDA URBIZO; 35.- VICENTE RAMIREZ TORRES; 36.- ENRIQUETA BENITEZ --- "CABRERA; 37.- MIGUEL BRACHO LIVE; 38.- FIDEL SANCHEZ GUZMAN; 39.- PETRONILO BRA- "CHO BORGES; 40.- JUAN BRACHO DIMAS; 41.- MANUEL SOTO MELO; 42.- BALBINO AVILA -- "AGUILAR; 43.- VICENTE AVILA AGUILAR; 44.- RAUL AVILA CRUZ; 45.- ISRAEL VELAZQUEZ "BRACHO; 46.- ESTEBAN BRACHO DIMAS; 47.-VICTOR SANCHEZ ACUÑA; 48.-MARGARITO JIME- "NEZ HERNANDEZ; 49.- YOCUNDO SERRANO ROMERO; 50.- BENITO SIERRA PEÑAFIEL; 51.---- "MARCELINO SIERRA PELCASTRE; 52.- PACIANO SIERRA BRACHO; 53.- ANDRES BRACHO LIVE; "54.- VICENTE BRACHO ESCORZA; 55.- MODESTO BRACHO LIVE; 56.- BONIFACIO SIERRA --- "BENITEZ; 57.- GAUDENCIO BRACHO HERNANDEZ; 58.- CENOBIA BRACHO HERNANDEZ; 59.---- "MAXIMINO BRACHO LOPEZ; 60.- AUSENCIO BRACHO ESCORZA; 61.- ENRIQUE BRACHO LIVE.

"CUARTO.- Proceda el Registro Agrario Nacional a expedir certifica- "dos de derechos agrarios en favor de los ejidatarios reconocidos en el resoluti- "vo anterior.

"QUINTO.- Copias certificadas que se autorizan remitanse al Regis- "tro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria para los efectos correspondien- "tes.

"SEXTO.- Notifíquense, los puntos resolutivos de la presente, --- "Publíquense en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y fijense en los --- "estrados de este Tribunal.

A S I lo resolvió el Magistrado Refael Quintana Miranda, titular del Tribunal Unitario Agrario; Distrito Número Catorce en el Estado de Hidalgo, - ante su Secretario de Acuerdos quien firma para constancia y da fe.

En la Ciudad de Pachuca Hidalgo a los seis días del mes de ----- septiembre de mil novecientos noventa y tres.



TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos Resolutivos de la Sentencia definitiva, dictada por el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DÉCIMO CUARTO, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo, relativo al Juicio de Privación de Derechos y Nuevas Adjudicaciones, del expediente Núm. 252/92-14-CAM, correspondiente al Poblado de PALISECA, Municipio de Cuautepec, en el Estado de Hidalgo.

S E R E S U E L V E .

"PRIMERO.- Se declara procedente la solicitud o acción de la Asamblea General de Ejidatarios de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, celebrada en el Poblado de PALISECA, Municipio de Cuautepec en el Estado de Hidalgo.

"SEGUNDO.- Se decreta la privación de los derechos agrarios de los campesinos, HERNANDEZ LECHUGA EMILIO con certificado número 1171564;.- MALDONADO HERNANDEZ PATRICIO con certificado número 1171576;.- MALDONADO PALACIOS FIDEL con certificado número 1171579;.- LOPEZ CASTELAN ANGEL con certificado número 1171632;.- MUÑOZ MARIA GUADALUPE con certificado número 1171636;.- MUÑOZ MUÑOZ ERASTO con certificado número 1171637;.- MUÑOZ MARTINEZ AMADOR con certificado número 1171638;.- DOMINGUEZ HERNANDEZ FELIPE con certificado número 1171649;.- MALDONADO GABRIELA VILLEGAS con certificado número 1171677;.- HERNANDEZ GUZMAN FRANCISCO con certificado número 1171682;.- MALDONADO GARCIA EVARISTO con certificado número 1171697;.- ISLAS TREJO FEDERICO con certificado número 1171719;.- RUPERTO RODRIGUEZ MEDINA con certificado número 1644902;.- LAURO REYES MUÑOZ con certificado número 1644916; GABRIEL AGUIRRE AVILES con certificado número 1644921;.- BENITO AGUILAR VARGAS con certificado número 1644935;.- GERARDO MUÑOZ JARDINEZ con certificado número 3305921;.- MARTHA MALDONADO DE MALDONADO con certificado número 3305950;.- SABINO RAMIREZ MUÑOZ con certificado número 3305951;.- PAULINO MUÑOZ HERNANDEZ con certificado número 3305659;.- USIEL LUNA CRUZ con certificado número 3722669;.- ALEJANDRO MALDONADO con certificado número 3733676;.- JUAN RAMIREZ OLMEDO con certificado número 3722682;.- ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ con certificado número 3722710;.- MATEO AGUILAR TREJO con certificado número 3722714;.- JUAN MALDONADO ALVAREZ con certificado número 3722717;.- IGNACIO AGUILAR MALDONADO con certificado número 3722719; y se ordena la cancelación de los certificados de derechos agrarios.

"TERCERO.- Se adjudican en favor de los campesinos, los derechos agrarios de quienes resultan privados en el resolutivo anterior incluyendo la unidad de dotación que vienen trabajando, en el orden numérico aquí establecido; FELIPE HERNANDEZ GUTIERREZ; ROMULO LECHUGA ISLAS;.- FROILAN MALDONADO ALTAMIRANO;.- FAUSTINO LOPEZ MACIAS;.- ERNESTO HERNANDEZ MUÑOZ;.- GERONIMO MUÑOZ ZARATE en términos del considerando QUINTO de esta Resolución, JORGE MUÑOZ MARTINEZ;.- JOSE TREJO VARGAS;.- GABRIELA VILLEGAS BARRAZA;.- SERGIO GERMAN RIVERA;.- JULIO A. MALDONADO HERNANDEZ;.- ADRIAN ISLAS AGUILAR;.- MARIA LUISA LUQUEÑO MALDONADO;.- LAURO RIOS MUÑOZ;.- GABRIEL AGUIRRE AVILA;.- FELIPE AGUILAR VARGAS;.- GERARDO JARDINEZ MUÑOZ;.- CIRILO MARTINEZ PEREZ;.- MARIA MUÑOZ ZARATE;.- PAULINO HERNANDEZ MUÑOZ;.- RENE MARTINEZ JARDINEZ;.- RAYMUNDO MARTINEZ PEREZ;.- JUAN RAMIREZ MALDONADO;.- CELSO HERNANDEZ HERNANDEZ;.- MATEO AGUIRRE TREJO;.- JOSE MALDONADO JARDINEZ;.- IGNACIO MALDONADO AGUILAR.

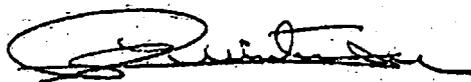
"CUARTO.- Inscribese la presente resolución en el Registro Agrario Nacional y proceda éste, a la cancelación del certificado de derechos agrarios que se encuentran anotados en el RESOLUTIVO SEGUNDO de esta Resolución, así como proceda a expedir los nuevos certificados correspondientes en favor de los adjudicados que se señalan en el RESOLUTIVO que antecede.

"QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, así como a la Procuraduría Agraria, los puntos resolutivos de la presente, fíjense en los estrados de este Tribunal y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, se autorizan las expediciones de sus copias certificadas.

A S I lo resolvió el Magistrado RAFAEL QUINTANA MIRANDA, Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Número Catorce en el Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos, quien firma para constancia y da fe.

En la ciudad de Pachuca, Hidalgo a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

El Magistrado Titular del Distrito Número Catorce en el Estado de Hidalgo, rúbricas;





TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14

Puntos Resolutivos del Convenio celebrado el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, entre SILVIA MERCADO ESTRADA Y - - - ESPERANZA VALENTINA CASTRO TELLEZ, relativo al expediente No. 362/93-14, correspondiente al Poblado de San Francisco y San Vicente, Municipio de Epazoyucan, en el Estado de Hidalgo, mismo que se eleva a la Categoría de Cosa Juzgada, Dictada por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Catorce, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo.

R E S U E L V E

" PRIMERO.- Se declara procedente la aprobación del Convenio celebrado por las C.C. Silvia Mercado Estrada y Esperanza Valentina Castro Tellez, el día veintidós del mes de abril de mil novecientos noventa y tres, ante los integrantes de la Residencia en el Estado de Hidalgo, de la Procuraduría Agraria.

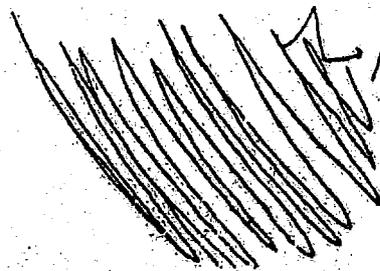
" SEGUNDO.- Se decreta la elevación del Convenio que se menciona, en el resolutivo anterior a la categoría de cosa juzgada, para todos los efectos legales a que hubiese lugar, incluyendo su ejecución, quedando las partes obligadas a estar y pasar por él, en todo modo, tiempo y lugar.

" TERCERO.- Expídanse copia debidamente autorizada a los interesados y remítanse un tanto a la Procuraduría Agraria del Estado, al Registro Agrario Nacional, para su inscripción.

" CUARTO.- Notifíquense a las partes, personalmente, los puntos resolutivos de la presente, publíquense en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y fíjense en los Estrados de este Tribunal.

" A S I, lo resolvió el Magistrado Rafael Quintana Miranda, titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito número catorce, en el Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos, quien firma para constancia y da fe.

En la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, a los veintisiete días, del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 14

FE DE ERRATAS, de la Resolución Publicada en el Periódico Oficial del-Gobierno del Estado de Hidalgo, de fecha 26 de abril de 1993, rela-tivo al expediente 116/92-14-CAM, correspondiente al Poblado de ---LA HUAPILLA, Municipio de Alfajayucan en el Estado de Hidalgo.

"Que en el PUNTO RESOLUTIVO TERCERO Dice : "TERCERO.-Se -"adjudican en favor de los campesinos: 1.-ALEJANDRO GONZALEZ CRUZ; "2.-NOE MARTINEZ RAMOS; 3.- PEDRO ORTEGA FLORES; 4.- LUSINA ORTEGA "RAMIREZ; 5.- FRANCISCA GELACIA MARTINEZ; 6.- SENaida LOPEZ JIMENEZ "7.-ALEJANDRO MARTINEZ ORTEGA; 8.-JOSE CRUZ CONTRERAS; 9.- HILARIO "BRISEÑO FUENTES; 10.- ENRIQUE MARTINEZ OLIVERT; 11.- GREGORIO --- "OLGUIN CALIXTO; 12.- JOSE BRISEÑO FUENTES; 13.- MARIANO NAJERA -- "TREJO; 14.- MANUEL MATEO BARRERA; 15.- VICTOR JESUS BARRERA; ---- "16.- RAUL MARTINEZ ORTEGA; 18.- EMILIA OLIVERT MARTINEZ;----- "19.- FLORIBERTA MARTINEZ MARTINEZ; los derechos agrarios de los - "ejidatarios que fueron privados en el resolutivo anterior incluyen "do las unidades de dotación en el orden establecido en estos reso- "lutivos.

"Que en el PUNTO RESOLUTIVO TERCERO Debe Decir Así; ---- "TERCERO.- SE adjudican en favor de los campesinos; 1.-ALEJANDRO -- "GONZALEZ CRUZ; 2.- NOE MARTINEZ RAMOS; 3.- PEDRO ORTEGA FLORES; -- "4.- LUSINA ORTEGA RAMIREZ; 5.- FRANCISCA GELACIA MARTINEZ; ---- "6.- SENaida LOPEZ JIMENEZ; 7.- ALEJANDRO MARTINEZ ORTEGA; ---- "8.- JOSE CRUZ CONTRERAS; 9.- HILARIO BRISEÑO FUENTES; 10.- ENRIQUE "MARTINEZ OLIVERT; 11.- GREGORIO OLGUIN CALIXTO; 12.- JOSE BRISEÑO- "FUENTES; 13.- MARIANO NAJERA TREJO; 14.- MANUEL MATEO BARRERA; --- "15.- VICTOR JESUS BARRERA; 16.- RAUL MARTINEZ ORTEGA; 17.-BENITO - "FLORES ORTEGA; 18.- EMILIA OLIVERT MARTINEZ; 19.- FLORIBERTA ---- "MARTINEZ MARTINEZ; los derechos agrarios de los ejidatarios que -- "fueron privados en el resolutivo anterior incluyendo las unidades- "de dotación en el orden establecido en estos resolutivos.

A S I lo resolvió y firma el Magistrado Rafael Quintana Miranda, Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Número ---Catorce en el Estado de Hidalgo, ante su Secretario de Acuerdos, ---quien firma para constancia y da fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

JUICIO AGRARIO NUMERO 094/93 POBLADO: "COXHUACO" MUNICIPIO: HUEJUTLA ESTADO: HIDALGO ACCION: AMPLIACION DE EJIDO COMPLEMENTARIA.

RESULTADO

PRIMERO.- POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA -- CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICA DA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL CATORCE DE JU-- NIO DEL MISMO AÑO SE CONCEDIO A LOS EJIDATARIOS DENOMINADO "COX-- HUACO", MUNICIPIO DE HUEJUTLA, ESTADO DE HIDALGO, POR CON-- CEPTO DE DOTACION DE TIERRAS, UNA SUPERFICIE TOTAL DE ---- 461-00-00 (CUATROCIENTAS SESENTA Y UNA HECTAREAS) PARA BENE FICIAR A NOVENTA Y CUATRO CAPACITADOS, HABIENDOSE EJECUTADO DICHA RESOLUCION EL VEINTICINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.

POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, PUBLICADA EN EL DIARIO --

MAGISTRADO: LIC. JORGE LANZ GARCIA. SECRETARIA: LIC. RA. DE LOURDES CLAUDIA MARTINEZ LASTIRI. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

VISTO PARA RESOLVER EL JUICIO AGRARIO NUMERO 094/93, QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE NUMERO 134, RELATIVO A LA AMPLIACION DE EJIDO COMPLEMENTARIA DEL POBLADO DENOMINADO "COXHUACO", MUNICIPIO DE HUEJUTLA, ESTADO DE HIDALGO, Y

OFICIAL DE LA FEDERACION EL TATRCE DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SE CONCEDIO AL POBLADO DE QUE SE TRATA, POR CONCEPTO DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, UNA SUPERFICIE TOTAL DE 62-00-00 (SESENTA Y DOS HECTÁREAS) PARA BENEFICIAR A SESENTA CAPACITADOS, EJECUTÁNDOSE LA REFERIDA RESOLUCION EL VEINTICHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

SEGUNDO.- EN VIRTUD DE QUE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO EN ESTUDIO HAN EXPRESADO QUE LAS SUPERFICIES CON QUE FUERON BENEFICIADOS POR LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES ANTERIORES, SON INSUFICIENTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, SOLICITARON DE LA AUTORIDAD AGRARIA CORRESPONDIENTE SE LES DOTARA DEL PREDIO RUSTICO "BUENAVISTA", PROPIEDAD DE FRANCISCA ESPINOSA AZUARA, DEL CUAL SE ENCUENTRAN EN POSESION DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, CONTANDO DICHO PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 49-19-33 (CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS, DIECINUEVE ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS).

TERCERO.- MEDIANTE OFICIO NUMERO 22/HUEJ/1231 BIS DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, LA DELEGACION ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN LA HUASTECA HIDALGUENSE, DESIGNO AL INGENIERO BALTAZAR MALDONADO YIEBRA, A EFECTO DE QUE SE TRASLADARA AL POBLADO "COXIHUACO", MUNICIPIO DE HUEJUTLA, ESTADO DE HIDALGO Y VERIFICARA LA SITUACION REAL Y JURIDICA QUE GUARDA DICHO POBLADO Y DETERMINARA SI EL PREDIO RUSTICO "BUENAVISTA" PROPIEDAD DE FRANCISCA ESPINOSA AZUARA, SE ENCUENTRA EN POSESION DE LOS CAMPESINOS DEL CITADO POBLADO, RINDIENDO SU INFORME EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, EN EL QUE SEÑALA QUE EL PREDIO DE REFERENCIA, FUE BENEFICIADO POR LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES A QUE SE HA HECHO MENCION EN EL RESULTADO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA, Y QUE TAMBIEN TIENE DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, EN POSESION DEL POBLADO, DENOMINADO "BUENAVISTA".

CUARTO.- CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA LLEVADO A CABO POR EL GOBIERNO FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON FECHA TRECE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, FRANCISCA ESPINOSA AZUARA, PUSO A DISPOSICION DEL CITADO GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS DEL POBLADO "COXIHUACO", MUNICIPIO DE HUEJUTLA, ESTADO DE HIDALGO, EL PREDIO "BUENAVISTA" CON SUPERFICIE DE 49-19-33 (CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS, DIECINUEVE ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS), POR LO QUE EN LA REFERIDA FECHA, SE LLEVO A CABO UN CONVENIO QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAUL PINEDA PINEDA, OFICIAL MAYOR E IGNACIO RAMOS ESPINOSA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y FRANCISCA ESPINOSA AZUARA, CON EL CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSO DON RODRIGUEZ JIMENEZ, DEL QUE SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: QUE POR INFORME DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, EL COMISIONADO POR LA DELEGACION ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN LA HUASTECA HIDALGUENSE, MANIFESTO QUE EL PREDIO PROPIEDAD DE FRANCISCA ESPINOSA AZUARA, DENOMINADO "BUENAVISTA", CON SUPERFICIE DE 49-19-33 (CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS, DIECINUEVE ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS), SE ENCUENTRA EN POSESION DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO "COXIHUACO", DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, ADUCIENDO QUE LAS SUPERFICIES QUE LES FUERON CONCEDIDAS POR LA VIA DE DOTACION DE TIERRAS Y PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, SON INSUFICIENTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES AGRARIAS. POR SU PARTE FRANCISCA ESPINOSA AZUARA, EXPRESO QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1231, DE VEINTITRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO OCTAVIO HERNANDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 1 EN LA CIUDAD DE HUEJUTLA, HIDALGO, ADQUIRIO EL PREDIO RUSTICO "BUENAVISTA" ESCRITURA-

QUE QUEDO INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD BAJA EL NUMERO 141, TOMO I, LIBRO PRIMERO, SECCION I, EL QUINCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

QUINTO.- EL CUERPO CONSOLIDADO AGRARIO EN SESION DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, APROBO DICTAMEN CONSIDERANDO BENEFICIO DE INCORPORAR LAS TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL EN BENEFICIO DEL POBLADO DE QUE SE TRATA, CON UNA SUPERFICIE DE 49-19-33 (CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS, DIECINUEVE ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS), PUESTA A DISPOSICION DEL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

SEXTO.- POR AUTO DE FECHA VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, SE TUVO POR RADICADO EN ESTE TRIBUNAL SUPERIOR EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA REGISTRANDO SE CON EL NUMERO 094/93, NOTIFICÁNDOSE EL PROVEIDO CORRESPONDIENTE A LOS INTERESADOS Y COMUNICÁNDOSE POR OFICIO A LA PROCURADURIA AGRARIA; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMO EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA; 1º, 9º, FRACCIONES VIII Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

SEGUNDO.- QUE CON EL OBJETO DE REGULARIZAR LA SITUACION JURIDICA DE LA SUPERFICIE DE 49-19-33 (CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS, DIECINUEVE ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS), A FAVOR DEL POBLADO DE QUE SE TRATA, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA TURNO A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EL EXPEDIENTE EN CUESTION, COMO INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, SIN QUE EN EL CASO SE REUNAN LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 241 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DICHA ACCION, TODA VEZ QUE LA PROPIETARIA PUSO A DISPOSICION DE LA CITADA SECRETARIA LA SUPERFICIE MENCIONADA Y NO DEL NUCLEO AGRARIO PROMOVIENTE POR LO QUE, EN EL CASO, EL TERRENO RESULTA AFECTABLE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 204 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

TERCERO.- QUE EL DERECHO DEL POBLADO PARA SER BENEFICIADO POR LA VIA DE AMPLIACION DE EJIDO COMPLEMENTARIA, QUEDO DEMOSTRADO AL COMPROBARSE QUE LAS SUPERFICIES QUE LES FUERON CONCEDIDAS POR RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHAS CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS Y DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL CATORCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS Y CATORCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, SON INSUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DEL POBLADO EN CUESTION, POR LO QUE PROCEDE LA AMPLIACION DE EJIDO COMPLEMENTARIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 325 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CUARTO.- QUE CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, LLEVADO A CABO POR EL GOBIERNO FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON FECHA TRECE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, FRANCISCA ESPINOSA

SA AZUPRA, FUSO A DISPOSICION DEL DIFADO GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PARA SANEAR LOS EJIDOS AGRARIOS DEL PUEBLO "COXHUACO" MUNICIPIO DE HUEJUTLA, ESTADO DE HIDALGO, EL PREDIO "BUENAVISTA", CON SUPERFICIE DE 49-19-33 (CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIECIHUEVE AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS) DE TEMPORAL Y AGOSTADERO, POR LO QUE EN LA REFERIDA FECHA, SE LLEVO A CABO EL JUICIO DENALADO EN EL RESULTANDO UNARIO DE ESTA SENTENCIA, CON EL QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, ES PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "BUENAVISTA", CON UNA SUPERFICIE DE 49-19-33 (CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIECIHUEVE AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS) DE TEMPORAL Y AGOSTADERO, QUE LE ADQUIRIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES AGRARIAS DEL POBLADO DE QUE SE TRATA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 294 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES PROCEDENTE LA AFECTACION, EN FAVOR DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO EN ESTUDIO; Y EN CUANTO A LA DETERMINACION DEL DESTINO DE LAS TIERRAS Y LA ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO, LA ASAMBLEA RESOLVERA DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTICULOS 10 Y 56 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.

SE R...
... DE ACUERDOS
... Pachuca, Hgo.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTICULOS 43 Y 189 DE LA LEY AGRARIA; 1°, 7° Y LA FRACCIÓN II DEL CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA AMPLIACION DE EJIDO COMPLEMENTARIA, EN FAVOR DEL POBLADO DENOMINADO "COXHUACO", MUNICIPIO DE HUEJUTLA, ESTADO DE HIDALGO.

SEGUNDO.- ES DE DOTARSE Y SE DOTA POR CONCEPTO DE AMPLIACION DE EJIDO COMPLEMENTARIA AL POBLADO REFERIDO EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, DE 49-19-33 (CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIECIHUEVE AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS) DE TEMPORAL Y AGOSTADERO, QUE SE TOMARAN DEL PREDIO "BUENAVISTA", PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL PLANO PROYECTO QUE OBRA EN AUTOS, EN FAVOR DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO EN CUESTION. ESTA SUPERFICIE PASARA A SER PROPIEDAD DEL NUCLEO DE POBLACION BENEFICIADO CON TODAS SUS ACCESIONES, USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES; EN CUANTO A LA DETERMINACION DEL DESTINO DE LAS TIERRAS Y LA ORGANIZACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL EJIDO, LA ASAMBLEA RESOLVERA DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTICULOS 10 Y 56 DE LA LEY AGRARIA.

TERCERO.- PUBLIQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO; LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA MISMA EN EL BOLETIN JUDICIAL AGRARIO Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL; INSCRIBASE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE Y PROCEDASE A HACER LA CANCELACION RESPECTIVA; ASIMISMO INSCRIBASE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL QUE DEBERA EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA SENTENCIA.

CUARTO.- NOTIFIQUESE A LOS INTERESADOS Y COMUNIQUESE POR OFICIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA POR CONDUCTO DE LA OFICIALETA MAYOR Y A LA PROCURADURIA AGRARIA; EJECITENSE Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

SE R...
... DE ACUERDOS
... Pachuca, Hgo.

ASI POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS, LO RESOLVIO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN, CON EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA SANTIAGO

MAGISTRADOS

DR. GONZALO RAMIREZ CALDERON LIC. GUSTO D. PORTE

LIC. POLILPO VELOZ DANIELUS LIC. JORGE LARA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OREGON

NOTA:

ESTAS HOJAS SEIS Y SIETE, CORRESPONDEN A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EL DIA DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 094/93, CUYO ORIGEN FUE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE EJIDO COMPLEMENTARIA, PRESENTADA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS RADICADOS EN EL POBLADO "COXHUACO", MUNICIPIO DE HUEJUTLA, ESTADO DE HIDALGO; AL GOBERNADOR DE LA CITADA FEDERATIVA; HABIENDO RESUELTO ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE EJIDO COMPLEMENTARIA, PROMOVIDA POR LOS CAMPESINOS DEL POBLADO REFERIDO, CONCEDIENDOSELES UNA SUPERFICIE TOTAL DE 49-19-33 HECTAREAS (CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIECIHUEVE AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS) DE TEMPORAL Y AGOSTADERO, SUPERFICIE QUE SE TOMARA DEL PREDIO "BUENAVISTA", PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.- CONSTE.

El Ciudadano Licenciado Argelia Guadalupe Villalobos Secretario de Acuerdos del Tribunal Agrario del Decimo Cuarto Distrito con sede en San Juan de los Rios, Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en el articulo 22 fracción III de la Ley Organica de los Tribunales Agrarios.

Que la presente se copia que va en tres folios útiles concurriendo en todas y cada una de sus partes con el original que se tuvo a la vista, que obra en el expediente número 094/93 relativo al juicio Agrario. Mismo que tuvo a la vista, y se verificó su compulsas a los diez días del mes de noviembre de 1993. Doy Fé.



SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 14 Pachuca, Hgo.

JUICIO AGRARIO Número 127/93.
 POBLADO : TIALCHIHUAHUALICA
 MUNICIPIO : YAHUALICA.
 ESTADO : HIDALGO.
 ACCION : AMPLIACION DE EJIDO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 127/93, que corresponde al expediente número 91/HGO., relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado Tlalchihualica, en el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por resolución presidencial de fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio del mismo año, se dotó de tierras al poblado que se menciona en el preámbulo de esta resolución, con una superficie de 1,380-00-00 (mil trescientas ochenta hectáreas), de temporal y monte laborable, en beneficio de ciento noventa y siete capacitados; habiéndose ejecutado en forma total el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

SEGUNDO.- Con motivo del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, llevado a cabo por el Gobierno Federal en el Estado de Hidalgo, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, Enrique Cornelio Ramírez Pérez, puso a disposición del gobierno federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, el predio de su propiedad denominado San Isidro, del Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, con superficie de 28-57-01 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea).

TERCERO.- Mediante informe de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo comunicó, que previa inspección ocular por parte del personal de dicha delegación, se llegó al conocimiento de que los campesinos del poblado Tlalchihualica, se encuentran en posesión del predio San Isidro, con superficie de 28-57-01 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea), aduciendo éstos, que fue entregado materialmente al ejecutarse la resolución presidencial dotatoria de fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, la cual concedió una superficie de 1,380-00-00 (mil trescientas ochenta hectáreas), para beneficiar a ciento noventa y siete campesinos capacitados; informando asimismo el Delegado Agrario que la resolución presidencial citada no ordenaba la afectación del predio San Isidro ya que dicha resolución sólo concedió terrenos que desde tiempo inmemorial tiene en posesión el núcleo de población mencionado, y que debido a esa situación, los campesinos se niegan a restituir el predio en cuestión a su propietario Enrique C. Ramírez Pérez.

CUARTO.- Con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su

opinión en el sentido de que "...La Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis del mismo año, no afectó al predio denominado San Isidro, propiedad de Enrique Cornelio Ramírez Pérez, ya que hace referencia a una superficie que ha venido poseyendo el grupo de campesinos de que se trata. Que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, en el presente caso se da el supuesto de predios que no fueron afectados por Resolución Presidencial, pero al ejecutarse ésta fueron incluidos por así haberlo contemplado en el plano proyecto de acuerdo al informe del Comisionado, de la Delegación Agraria. Que con el propósito de regularizar la tenencia de la tierra y resolver dentro de otros, los problemas de orden social que provienen de la ocupación por parte de los campesinos del poblado al rubro citado, el Delegado Agrario propone la adquisición de la superficie de 28-57-01 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea), propiedad de Enrique Cornelio Ramírez Pérez. Que de lo manifestado por el propio Delegado Agrario, se desprende el conflicto social existente entre el grupo de campesinos beneficiados y el propietario y que dicho predio no resulta legalmente afectado. Que el predio inmueble se encuentra en posesión de campesinos del poblado Tlalchihualica, y existe imposibilidad material de restituirlo a su propietario. Que para contribuir a dicha adquisición se sugiere que al Gobierno del Estado, los campesinos referidos aporten un porcentaje de el valor del predio que se deberá pagar al propietario y en su caso precisar y convenir el pago de los bienes distintos a la tierra. Así como que el propietario, presente copias certificadas del certificado de libertad de gravámenes, boleta del impuesto predial, original del acta de nacimiento. Que en virtud de lo anterior, se estima procedente someter a la consideración de este H. Comité Técnico de pago de predios e indemnizaciones, la compra del predio en cuestión. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 12 fracción XIV del reglamento interior de la propia Secretaría, y en las disposiciones que norma el funcionamiento de este H. Comité Técnico de pago de predios e indemnizaciones, se emite la siguiente opinión, atendiendo a las consideraciones anteriores con salvedades indicadas, se estima procedente someter a la decisión de este H. Comité Técnico la compra del predio rústico denominado San Isidro, ubicado en el Municipio de Yahualica, del Estado de Hidalgo...".

QUINTO.- Con fecha once de abril de mil novecientos noventa el Jefe del Departamento de Análisis y Dictamen de la coordinación de pago de predios e indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su dictamen considerando procedente la compra del predio San Isidro, ubicado en el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario denominado Tlalchihualica y previa indemnización del mismo a su propietario Enrique Cornelio Ramírez Pérez, por la cantidad de \$ 154'225,765.69 (ciento cincuenta y cuatro millones, doscientos veinticinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), remitiéndose, el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria para la elaboración del convenio correspondiente.

SEXTO.- Mediante convenio de compraventa de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió de Enrique

CORRALIO Ramírez Pérez el predio denominado San Isidro, ubicado en el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, con superficie de 28-57-01 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea), de temporal y agostadero mediante el pago por indemnización establecido en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentándose en dicho convenio que el inmueble de relación se encuentra libre de gravamen, así como de todo adeudo fiscal; pasado, por lo tanto, dicho predio al dominio pleno de la Federación.

SEPTIMO.- El propietario del predio San Isidro, acreditó su propiedad mediante contrato de compraventa de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro pasado ante la fe del Juez de Primera Instancia del Distrito de Huejutla, Hidalgo y por ministerio de ley del notario público de receptoría encargado de la notaría pública número 7, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida No. 127, fojas 143 a 144 de la sección V, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen positivo el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de incorporar al régimen ejidal del poblado señalado al rubro, una superficie de 28-57-01 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea).

NOVENO.- Por auto de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de reclamación de ejido complementaria, registrándose con el número 127/93, y notificándose el auto correspondiente al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 19, 99, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el requisito de procedibilidad a que se refiere la primera parte del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe tomarse por satisfecho, toda vez que por ser insuficientes las tierras que les fueron concedidas por vía de dotación y a fin de satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios beneficiados en dicha vía, el Gobierno Federal adquirió el predio que se indica en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Que el derecho del poblado para ser beneficiado por la vía de ampliación de ejido complementaria, quedó demostrado con la resolución presidencial de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio del mismo año, constándose en dicha resolución a ciento noventa y siete beneficiados en materia agraria, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Manuel Lara, 2.- Juan Macedonio, 3.- Miguel

San Juan, 4.- Martín Santiago, 5.- José Velasco, 6.- José Manuel, 7.- María Teófila, 8.- María Antonia, 9.- Francisco Miguel, 10.- Andrés Lara, 11.- Juan Miguel, 12.- José Mateo, 13.- José Pacheco, 14.- Andrés de San Juan, 15.- Diego de San Juan, 16.- José Antonio, 17.- Francisco San Juan, 18.- Francisco Martín, 19.- José Benigno, 20.- Antonio de San Juan, 21.- José Camilo, 22.- José Celestino, 23.- Manuel de San Juan, 24.- Juan Baltazar, 25.- Diego de San Juan, 26.- Nicolás Tolentino, 27.- Pedro de San Juan, 28.- Francisco Martínez, 29.- Francisco Miguel, 30.- José Tomás, 31.- Francisco Miguel, 32.- Felipe Santiago, 33.- María Tomasa, 34.- Marcos de la Cruz, 35.- Nicolás Tolentino, 36.- Antonio de San Juan, 37.- Tomás Mauricio, 38.- Nicolás Tolentino, 39.- Domingo Lorenzo, 40.- Nicolás Antonio, 41.- Miguel de San Juan, 42.- Antonio de San Juan, 43.- José Mauro, 44.- Martín Santiago, 45.- Andrés de Jesús, 46.- Antonio de San Juan, 47.- Martín Santiago, 48.- Nicolás Santiago, 49.- Manuel Antonio, 50.- Felipe Santiago, 51.- María Antonia, 52.- María Angelina, 53.- María Magdalena, 54.- Antonio Dolores, 55.- Francisco Pascual, 56.- Antonio de San Juan, 57.- Francisco de San Juan, 58.- Santiago Anastasio, 59.- Andrés Lara, 60.- Pedro de San Juan, 61.- Manuel Esteban, 62.- Antonio Lara, 63.- Manuel de San Juan, 64.- Albino Salvador, 65.- Juan Miguel, 66.- Lucas Celestino, 67.- Diego de San Juan, 68.- Santiago Anastasio, 69.- Juan Antonio, 70.- Pablo Antonio, 71.- Domingo Lorenzo, 72.- Francisco Martínez, 73.- Miguel Martínez, 74.- Martín Santiago, 75.- Diego de San Juan, 76.- Nicolás Tolentino, 77.- Diego de San Juan, 78.- Pedro Nicolás, 79.- Francisco Juárez, 80.- Antonio de San Juan, 81.- Juan Gregorio, 82.- Antonio de San Juan, 83.- Juan Miguel Erasto, 84.- Pedro de San Juan, 85.- Juan Sánchez Nava, 86.- Ponciano Martínez, 87.- Santiago Martínez, 88.- Francisco Zavala, 89.- Diego de San Juan, 90.- Martín Santiago, 91.- Nicolás Tolentino, 92.- José Cristóbal, 93.- Juan Gregorio, 94.- Antonio Martínez, 95.- Diego de San Juan, 96.- Francisco Coronel, 97.- Antonio Velázquez, 98.- Diego de San Juan, 99.- Nicolás Tolentino, 100.- Juan Domingo, 101.- Juan Gregorio, 102.- Manuel Lara, 103.- Martín San Juan, 104.- Felipe Santiago, 105.- Leonardo Zavala, 106.- Agustín de la Cruz, 107.- Domingo Hernández, 108.- Agustín de la Cruz, 109.- Francisco Juárez, 110.- Pedro Antonio, 111.- Nicolás Tolentino, 112.- Juan Miguel, 113.- Miguel de San Juan, 114.- Nicolás Juárez, 115.- Felipe Santiago, 116.- Juan Baltazar, 117.- Manuel Antonio, 118.- Juan Domingo, 119.- Juan Nicolás, 120.- Pedro Agustín, 121.- Benito Gutiérrez, 122.- Martín Santiago, 123.- Francisco Antonio, 124.- Antonio Silvestre, 125.- Marcos de la Cruz, 126.- José Hernández, 127.- Marcos de la Cruz, 128.- Nicolás Tolentino, 129.- Gregorio Espinosa, 130.- Nicolás Tolentino, 131.- Francisco Agustín, 132.- Nicolás Hilario, 133.- Pablo Cortés, 134.- Nicolás Tolentino, 135.- Marcos de la Cruz, 136.- Pedro de San Juan, 137.- Mariano Martín, 138.- Manuel San Juan, 139.- Pablo Antonio, 140.- Juan Velázquez, 141.- Miguel Antonio, 142.- Manuel de San Juan, 143.- Juan Bautista, 144.- Juan Bautista, 145.- Nicolás Tolentino, 146.- Juan Miguel, 147.- Manuel Antonio, 148.- Juan Bautista, 149.- Pedro Bautista, 150.- Juan Bautista, 151.- José Manuel, 152.- Juan Tomás, 153.- Francisco Agustín, 154.- Francisco Agustín, 155.- Feliciano Tranquilino, 156.- Sabulón Ceballos, 157.- Juan Tomás, 158.- Diego de San Juan, 159.- José Pedro, 160.- Francisco Antonio, 161.- Felipe Santiago, 162.- Andrés Lara, 163.- Nicolás Tolentino, 164.- Juan Gregorio, 165.- Domingo de San Juan, 166.- Juan Antonio, 167.- Juan Bautista, 168.- Feliciano Tranquilino, 169.- José Antonio

Eligio, 170.- Juan Tomás, 171.- Bartolo Juan, 172.- José Mauricio, 173.- Francisco Martín, 174.- Francisco de San Juan, 175.- Andrés de San Juan, 176.- José Martín, 177.- Martín Santiago, 178.- José Antonio, 179.- Tranquilino Feliciano 19, 180.- Tranquilino Feliciano 29, 181.- Miguel Chale, 182.- Tranquilino Feliciano 39, 183.- Domingo Hernández, 184.- Manuel Pascual, 185.- Tranquilino Feliciano 49, 186.- José Lorenzo, 187.- Marcos de la Cruz, 188.- Tomás Mauricio, 189.- Juan Flores, 190.- Nicolás Flores, 191.- José Flores, 192.- Nicolás Tolentino, 193.- Pedro de San Juan, 194.- Antonio de San Juan, 195.- José Lorenzo, 196.- José de San Juan, 197.- Andrés de San Juan.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se desprende que la resolución presidencial de fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y seis, concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,380-00-00 (mil trescientas ochenta hectáreas), y que al momento de ejecutarse ésta, el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho se incluyó indebidamente el predio San Isidro, sin que éste hubiese sido contemplado dentro de la afectación que ordenó la resolución en comento, teniendo la posesión el núcleo beneficiado de la resolución, de dicho predio indebidamente, por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria gestionó la compra del predio denominado San Isidro, del Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, resultando de dicha negociación la adquisición de 28-57-01 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea), de temporal y agostadero que conforman el predio San Isidro y las que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, mismas que resultan afectables conforme a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que dicho predio, mediante el convenio de compraventa realizado y descrito en el resultando séptimo de esta resolución pasó a ser propiedad de la Federación.

QUINTO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera satisfecho, toda vez que de autos se desprende que las tierras concedidas por dotación se encuentran debidamente aprovechadas; y que si bien es cierto, la acción agraria se inició por incorporación de tierras al régimen ejidal, ésta deberá revertirse a ampliación de ejido y resolverse por darse los supuestos del artículo ya mencionado.

SEXTO.- Como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, procede fincar la ampliación de ejido a favor del poblado Tlalchihualica, Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, en una superficie total de 28-57-01 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea), de temporal y agostadero, propiedad del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los ciento noventa y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización

económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 19, 79, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido instaurada, a favor del poblado Tlalchihualica, ubicado en el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resultando anterior, de 28-57-01 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea), de temporal y agostadero, propiedad del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en fracción de ciento noventa y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS:

DR. GONZALO M. ARMSTRONG CALDERON LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PONCE RETIT MORENO LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

JUICIO AGRARIO: 392/92
POBLADO: CHALAHUIYAPA
MUNICIPIO: HUEJUTLA DE REYES
ESTADO: HIDALGO
ACCION: SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA
SECRETARIO: LIC. ANGEL CARPINTEYRO GONZALEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

VISTO PARA RESOLVER EL JUICIO AGRARIO NUMERO 392/92, QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE NUMERO 2188, RELATIVO A LA SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO, PROMOVIDA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL POBLADO "CHALAHUIYAPA", MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, ESTADO DE HIDALGO; Y

RESULTADO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa dotación de tierras, otorgándole por ese concepto una superficie de 900-60-00 hectáreas, la cual fue ejecutada el veintinueve de octubre del citado año.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Presidencial del dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de mayo del mismo año, se otorgó al poblado de referencia una superficie de 135-70-00 hectáreas por concepto de primera ampliación de ejido, ejecutada el día veintinueve de octubre del citado año.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, instauró de oficio el expediente de segunda ampliación de ejido, al comprobarse un déficit de parcelas dentro del poblado de referencia, acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día ocho de junio del mismo año y con fecha treinta de enero del citado año fue designado el Comité Particular, constancias que obran a fojas 3, 6 y de la 15, la 18 del legajo 5 del expediente.

CUARTO.- Mediante oficio número 130 de fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación Agraria Especial de la Huasteca Hidalguense, comisionó a personal de su adscripción a efecto de que realizara el levantamiento censal, así como investigar sobre los terrenos otorgados al poblado que nos ocupa, que rindió su informe el diecinueve del mismo mes y año, en el que manifiesta, que según junta censal resultaron doscientos sesenta y seis habitantes, sesenta y un jefes de familia y sesenta y un individuos capacitados, manifestando por otra parte, que después de haber recorrido los terrenos ejidales comprobó que, están cultivados en su totalidad en las partes laborables, sembrados de maíz y frijol, constancias que obran en el legajo 8 a fojas 9, 10, 16 y de la 48 a la 59 del expediente.

El Delegado Especial en la Huasteca Hidalguense, mediante oficio de fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó a los señores Baltazar Maldonado Yerba y Esteban Maldonado Yerba, realizar los trabajos técnicos e informativos para la substanciación del expediente agrario, comisionados que rindieron su informe el día veintinueve del mismo mes y año, en el que manifiestan que dentro del radio legal de afectación se comprobó que existen ejidos y predios, analizados estos últimos en su superficie y calidad de suelos, son pequeñas propiedades en explotación que no rebasan los límites señalados por la Ley Federal de

Reforma Agraria, por lo que se deduce que no existen predios susceptibles de afectación para la presente acción agraria; no obstante lo anterior el Gobierno Federal, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los habitantes del poblado en cuestión, adquirió mediante contrato de compra-venta una superficie de 44-50-00 hectáreas, de temporal, para satisfacer las necesidades agrícolas del grupo gestor, constancias que obran a fojas 88 y 89 del legajo 8 del expediente.

QUINTO.- Con base en los datos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó dictamen posterior a la solicitud a consideración del Gobernador del Estado, quien dictó mandamiento el día cinco de marzo del citado año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de agosto del mismo año, mediante el cual concede al poblado que nos ocupa, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 44-50-00 hectáreas de temporal, tomada integralmente de terrenos propiedad de la Nación, localizadas en el Municipio de Huejutla, para satisfacer las necesidades agrícolas de los sesenta y un campesinos que resultaron capacitados conforme al censo respectivo, mandamiento ejecutado el veinte de septiembre del citado año, entregando únicamente la superficie de 44-25-56.37 hectáreas, de acuerdo a los cálculos analíticos obtenidos, levantándose el acta de posesión y deslinde de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, constancias que obran en el legajo 8, a fojas de la 107 a la 117, 132, 133 y de la 154 a la 155 del expediente.

SEXTO.- En cumplimiento a los diversos oficios girados por la Consultoría Agraria de fechas dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, veintiséis de marzo y veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario Especial en la Huasteca Hidalguense, comisionó personal de su adscripción para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios en el poblado que nos ocupa, para substanciar debidamente el expediente, que rindió sus correspondientes informes los días veintitrés, veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete y diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, en los cuales esencialmente señalan que el predio "La Gloria", localizada dentro del radio legal de afectación, con superficie de 62-13-75 hectáreas, que fuera propiedad de la señora María de Jesús Redondo viuda de Rivera, fue enajenado por ésta, mediante contrato de compra-venta de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en favor del Gobierno Federal, representado por el ingeniero Rodolfo Ruiz Pérez, delegado en la Entidad de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y el licenciado J. Roman Salazar Ramírez, Delegado Agrario Especial de la Huasteca Hidalguense, por lo cual dicha superficie fue adquirida por la Federación y se encuentra inscrita a su favor en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejutla, Estado de Hidalgo, bajo el número 4 del libro único de la sección V; de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, constancias que obran en el legajo 2, a fojas 2 y en el legajo 4 a fojas 3, 4 y de la 51 a la 62 del expediente.

HACE SEÑALAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL PREDIO REFERIDO TENIA UNA SUPERFICIE TOTAL DE 62-13-75 HECTÁREAS, COMO EN LO ES QUE AL POBLADO QUE NOS OCUPA SE LE OTORGÓ COMO SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO POR LA VIA DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL, UNA SUPERFICIE DE 44-50-00 HECTÁREAS Y POR OTRA PARTE LA SUPERFICIE RESTANTE SE LE CONCEDIÓ AL POBLADO "SAN ANTONIO", MUNICIPIO DE HUEJUTLA, HIDALGO, POR CONCEPTO DE DOTACION DE EJIDO, SEGUN RESOLUCION PRESIDENCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CONSTANCIA QUE OBRA A FOJAS DE LA 9 A LA 11 DEL LEGAJOS 2 DEL EXPEDIENTE.

A LOS INFORME RENDIDOS, LOS COMISIONADOS ANEXARON LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, EN LA QUE HACE CONSTAR QUE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO QUE NOS OCUPA TIENEN EN POSESION UNA SUPERFICIE DE 44-50-00 HECTÁREAS DEL PREDIO "LA GLORIA", QUE FUERA PROPIEDAD DE MARIA DE JESUS REDONDO VIUDA DE RIVERA, Y ADQUIRIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A NOMBRE DE LA FEDERACION, BAJO EL NUMERO 4, SECCION V, CON FECHA SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, PREDIO CUYA SUPERFICIE TOTAL ES DE 62-13-75 HECTÁREAS; TAMBIEN ANEXARON COPIA CERTIFICADA DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PUBLICO MENCIONADO, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CELEBRADO EL VEINTISEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, ANTE EL LICENCIADO RAUL JUAN MORENO, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL ESTADO DE HIDALGO, RESPECTO DEL PREDIO "LA GLORIA", CUYOS DATOS REGISTRALES SE CITAN CON ANTELACION, CONSTANCIAS QUE OBRA EN EL LEGAJOS 4 A FOJAS 57 Y DE LA 60 A LA 62 DEL EXPEDIENTE.

SEPTIMO.- OBRA EN AUTOS EL RESUMEN Y OPINIÓN DEL DELEGADO AGRARIO ESPECIAL EN LA HUASTECA HIDALGUENSE, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, EL DICTAMEN POSITIVO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, APROBADO EL CUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, ASÍ COMO EL TURNO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DE CUYA REVISIÓN SE CONCLUYE QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO.

OCTAVO.- POR AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, SE TUVO POR RADICADO ESTE JUICIO, HABIÉNDOSE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 392/92, NOTIFICÁNDOSE A LOS INTERESADOS Y POR OFICIO A LA PROCURADURÍA AGRARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA; 1º, 9º, FRACCIÓN VIII Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

SEGUNDO.- QUE SE ESTIMAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y ACREDITADA LA CAPACIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN REFERIDO, ACORDE CON LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 197 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, TODA VEZ QUE DE ACUERDO CON LA REVISIÓN PRACTICADA A LA DILIGENCIA CENSAI RESULTAN SESENTA Y CUATRO CAPACITADOS QUE REUNEN PLENAMENTE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 200 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL Y NO SESENTA Y UNO COMO SE ASIENTA EN EL ACTA DE CLAUSURA DE LOS TRABAJOS CENSALES, LEVANTADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, CUYOS NOMBRES SON LOS SIGUIENTES: 1.- SANTOS JULIAN TRINIDAD, 2.- AGUSTÍN JULIAN TRINIDAD, 3.- MARCOS HERNÁNDEZ TRINIDAD, 4.- PEDRO PABLO MÉNDEZ, 5.- FERNÁN MÉNDEZ HERNÁNDEZ, 6.- NICOLÁS ANTONIO HERNÁNDEZ, 7.- ROBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 8.- PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 9.- HIGINIO MELGOZA HERNÁNDEZ, 10.- MODESTO HERNÁNDEZ TRINIDAD, 11.- JOSÉ TEODORO HERNÁNDEZ, 12.- CRISPÍN MENDOZA HERNÁNDEZ, 13.- NICOLÁS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 14.- SANTOS JAIME HERNÁNDEZ, 15.- DANIEL MENDOZA HERNÁNDEZ, 16.- PEDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 17.- FILEMON MÉNDEZ HERNÁNDEZ, 18.- JOSÉ BAUTISTA HERNÁNDEZ, 19.- SANTOS CLEOFAS HERNÁNDEZ, 20.- ELIGIO VALENTÍN HERNÁNDEZ, 21.- LEONARDO HERNÁNDEZ BARDOMIANO, 22.- EMILIANO APOLONIO, 23.- JOSÉ HIGINIO HERNÁNDEZ, 24.- IGNACIO HERNÁNDEZ H., 25.- JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 26.- JOAQUÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 27.- JOSÉ AGRIPINO CRUZ, 28.- GREGORIO CERON HERNÁNDEZ, 29.- MARÍA IGNACIA HERNÁNDEZ H., 30.- CERON HERNÁNDEZ, 31.- PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 32.- MARÍA JULIANA HERNÁNDEZ, 33.- BLAS HERNÁNDEZ, 34.- PALEMÓN HERNÁNDEZ, 35.- QUIRINO APOLINAR HERNÁNDEZ, 36.- FAUSTO HERNÁNDEZ, 37.- JUAN ROBERTO HERNÁNDEZ, 38.- SANTOS APOLONIO HERNÁNDEZ, 39.- ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 40.- GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 41.- MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 42.- MARGARITO MENDOZA HERNÁNDEZ, 43.- SILVESTRE MOJICA, 44.- IGNACIO HERNÁNDEZ, 45.- TELESFORO MENDOZA LUNA, 46.- PEDRO MELGOZA HERNÁNDEZ, 47.- SANTOS BAUSTISTA HERNÁNDEZ, 48.- LEONARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, 49.- PLACIDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 50.- VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 51.- JOSÉ ARMANDO HERNÁNDEZ H., 52.- EMILIANO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, 53.- J. LEONIDES MENDOZA H., 54.- NARCISO FLORENTINO HERNÁNDEZ, 55.- PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 56.- MATEO CRUZ SIFUENTES, 57.- MARGARITO BAUTISTA HERNÁNDEZ, 58.- PAULINO APOLINAR HERNÁNDEZ, 59.- EMILIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 60.- FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, 61.- JUVENTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 62.- LEONARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 63.- VALENTÍN CRUZ HERNÁNDEZ, 64.- ISMAEL HERNÁNDEZ CORTÉS.

QUE COMO RESULTADO DEL INFORME FORMULADO EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, POR EL SEÑOR BALTAZAR MEDINA CABREJA, SE ADVIERTE QUE LOS TERRENOS CONCEDIDOS AL POBLADO QUE NOS OCUPA, POR LA VÍA DE DOTACIÓN Y PRIMERA AMPLIACIÓN DE EJIDO, SE ENCONTRARON DEBIDAMENTE APROVECHADOS, POR LO QUE EN EL PRESENTE CASO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LOS DIVERSOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS Y COMPLEMENTARIOS REALIZADOS, CUYOS INFORMES SE RINDIERON LOS DÍAS VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, VEINTITRÉS DE MAYO Y DIECINUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, ASÍ COMO DEL ESTUDIO DE LAS DEMÁS CONTARCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, SE LLEGÓ AL CONOCIMIENTO DE LO SIGUIENTE:

QUE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILÓMETROS DEL POBLADO QUE NOS OCUPA, SE LOCALIZARON VARIOS EJIDOS Y COMUNIDADES DEBIDAMENTE CONSTITUIDOS, ASÍ COMO DIVERSOS PREDIOS PARTICULARES UBICADOS EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y VERACRUZ, LOS CUALES ANALIZADOS POR SU SUPERFICIE, CALIDAD Y

TIPO DE EXPLOTACIÓN A QUE ESTAN DEDICADOS, NO REBASAN LOS LÍMITES QUE PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA SEÑALAN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 249 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 250 Y 259 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL.

TAMBIÉN, QUE DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO "LA GLORIA", CON SUPERFICIE DE 62-13-75 HECTÁREAS (SESENTA Y DOS HECTÁREAS, TRECE AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIÁREAS), QUE FUERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS REDONDO VIUDA DE RIVERA, QUIEN LO ENAJENÓ AL GOBIERNO FEDERAL, MEDIANTE CONTRATO DE COMPRA-VENTA, CELEBRADO EL VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, DEL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE COPIA CERTIFICADA A FOJAS DE LA 60 A LA 62 DEL LEGAJO 4 DEL EXPEDIENTE, PREDIO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, A NOMBRE DE LA FEDERACIÓN BAJO EL NÚMERO 4, SECCIÓN V, DE FECHA SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, SEGÚN CONSTANCIA EXPEDIDA PARA TAL EFECTO POR LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO ALUMINO Y QUE TAMBIÉN OBRA EN EL EXPEDIENTE A FOJA 57 DEL LEGAJO 4, DOCUMENTOS A LOS QUE SE LES DA PLENO VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 197 Y 200 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA ACORDE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY AGRARIA.

CUARTO.- QUE DE LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN, ES PROCEDENTE CONCEDER AL POBLADO DENOMINADO "CHALAHUJAPA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, ESTADO DE HIDALGO, SUPERFICIE DE 44-25-56.37 HECTÁREAS (CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS, TREINTA Y SIETE MILIÁREAS) DE TEMPORAL, TOMADAS DEL PREDIO "LA GLORIA" PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL RESULTÓ DE LOS CÁLCULOS ANALÍTICOS OBTENIDOS POR LA OFICINA DE CUERPOS AGRARIA EL EJECUTAR EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DICTADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE. CABE SEÑALAR QUE SI BIEN ES CIERTO EL PREDIO "LA GLORIA", TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 62-13-95 HECTÁREAS (SESENTA Y DOS HECTÁREAS, TRECE AREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS), TAMBIÉN LO ES QUE SÓLO UNA FRACCIÓN DE 44-25-56.37 HECTÁREAS (CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, VEINTICINCO AREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS, TREINTA Y SIETE MILIÁREAS), SE DESTINAN AL POBLADO QUE NOS OCUPA YA QUE EL RESTO DE LA SUPERFICIE LE FUE CONCEDIDA PARA LA DOTACIÓN DE EJIDO AL POBLADO "SAN ANTONIO", SEGÚN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, PREDIO QUE RESULTA AFECTABLE POR TRATARSE DE TERRENOS PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DEL DESTINO DE LAS TIERRAS, LA ASAMBLEA RESOLVERÁ DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE SE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 56 DE LA LEY AGRARIA Y PODRÁ CONSTITUIR LA UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.

POR LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, PROCEDE MODIFICAR EL MANDAMIENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, DICTADO CON FECHA CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, EN CUANTO A LA SUPERFICIE CONCEDIDA, NÚMERO DE BENEFICIADOS Y DISTRIBUCIÓN Y DESTINO DE LA TIERRA, CONFIRMANDO EN SU POSESIÓN A LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

QUINTO.- QUE EN CONSECUENCIA ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO PROMOVIDA POR LOS CAMPESINOS SOLICITANTES, DEL POBLADO "CHALAHUJAPA", MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, DEL ESTADO DE HIDALGO, EN VIRTUD DE QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 195, 196, 200, 203, 204, 212, 275, 276, 285, 289, 291, 292, 298, 299 Y 304 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, APLICABLES EN RAZÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 43 Y 189 DE LA LEY AGRARIA; 1º, 7º Y LA FRACCIÓN II DEL CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE

R E S

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y DEBIDA LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO, PROMOVIDA POR LOS CAMPESINOS DEL POBLADO DENOMINADO "CHALAHUJAPA", MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, ESTADO DE HIDALGO.

SEGUNDO.- ES DE DOTARSE Y SE DOTARÁ AL POBLADO REFERIDO EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, DE 44-25-56.37 HECTÁREAS (CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, VEINTICINCO AREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS, TREINTA Y SIETE MILIÁREAS) DE TEMPORAL, QUE SE TOMARÁ DEL PREDIO DENOMINADO "LA GLORIA", PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PLANO PROYECTO QUE OBRA EN AUTOS, EN FAVOR DE LOS 64 (SESENTA Y CUATRO) CAPACITADOS

QUE SE RELACIONAN EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA SENTENCIA. ESTA SUPERFICIE PASARÁ A SER PROPIEDAD DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO CON TODAS SUS ACCESIONES, USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES; EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DEL DESTINO DE LAS TIERRAS Y LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL EJIDO, LA ASAMBLEA RESOLVERÁ DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 56 DE LA LEY AGRARIA.

TERCERO.- SE MODIFICA EL MANDAMIENTO DICTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, EL CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE: ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA MISMA EN EL "BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO" Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL; INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE Y PROCÉDASE A HACER LA CANCELACIÓN RESPECTIVA; ASIMISMO, INSCRÍBASE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL QUE DEBERÁ EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A LAS NORMAS APLICABLES Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA SENTENCIA.

QUINTO.- NOTIFIQUESE A LOS INTERESADOS Y COMUNIQUESE POR OFICIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO Y A LA PROCURADURÍA AGRARIA; EJECÚTESE Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

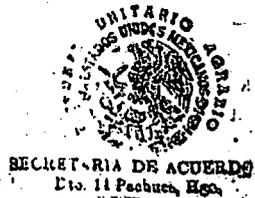
ASÍ POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN, CON EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADO
DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. SERGIO LUNA OBREGÓN
SECRETARIO
LIC. ARELY MADRID TOVILLA
LIC. LUIS O. PORTE RETIL MOBERO
LIC. RUDOLFO VELOZ BANUELOS

NOTA.- ESTA HOJA NÚMERO OCHO, CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, CUYO ORIGEN FUE LA SOLICITUD DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO FORMULADA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL POBLADO DENOMINADO "CHALAHUIYAPA", MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, ESTADO DE HIDALGO AL GOBERNADOR DE LA CITA DA ENTIDAD FEDERATIVA. HABIENDO RESUELTO ESTE TRIBUNAL QUE: ES PROCEDENTE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO, PROMOVIDA POR EL POBLADO DE REFERENCIA, CONCEDIÉNDOSELES UNA SUPERFICIE DE 44-25-56.37 HECTÁREAS (CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, VEINTICINCO ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS, TREINTA Y SIETE MILIÁREAS) DE TEMPORAL.- CONSÍE

El Ciudadano Licenciado *[Firma]* Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Decimo Cuarto Distrito con sede en Pachuca, de Potos, Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CERTIFICA
Que la presente fotocopia que va en *[Firma]* 16jas útiles concuerdan en todas y cada una de sus partes con el original que se tuvo a la vista, que obran en el expediente número *392/92* relativo al Juicio Agrario *[Firma]*
Mismo que tuvo a la vista y se verificó su cotejo a los *[Firma]* días del mes de *octubre* de 1993. Doy Fe.



JUICIO AGRARIO: 913/92
POBLADO: "La Mesa de Cuatolol"
MUNICIPIO: San Felipe Orizatlán
ESTADO: Hidalgo
ACCION: Primera Ampliación de Ejido

MAGISTRADO PONENTE: ARELY MADRID TOVILLA.
SECRETARIO: LIC. SARAI GALDAMEZ RUIZ.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de mil novecientos noventa y tres.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 913/92, que corresponde al expediente número 2174, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Mesa de Cuatolol", ubicado en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por resolución Presidencial de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre del mismo año, se concedió al poblado una superficie de 186-50-00 hectáreas, para beneficiar a veintinueve campesinos, se ejecutó dicha resolución el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEGUNDO.- Por escrito de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos del poblado mencionado solicitó al Gobernador Constitucional del Estado, ampliación de ejido, por no tener satisfechas sus necesidades agrarias, señalando como terreno afectable 512-00-00 hectáreas de temporal, que tienen en posesión desde hace cuarenta años.

Con fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta inició dicho procedimiento, registrándolo bajo el número 2174.

Con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres se publicó la mencionada solicitud, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, apareciendo con el número 31, tomo CXVI.

Con fecha dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se nombró a Pablo Nabor Romero, Nicolás Martínez Salas, Santos Hernández Flores, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

TERCERO.- Con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción, realizar trabajos censales, comisionado que rindió su informe el cuatro de abril del mismo año, del que se desprende que censó a treinta y cinco habitantes, resultando un total de veinticinco capacitados, asimismo se encontraron dieciocho cabezas de ganado mayor y cincuenta y seis de ganado menor (obra a fojas de la 34 a la 38 legajo I).

CUARTO.- Con fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario



comisionó personal de que practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el día de junio del mismo año, del que se conoce, que dentro del radio legal de afectación localizó dieciocho predios que no exceden los límites señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales se encuentran debidamente explotados por sus propietarios, según opinión del comisionado debe ser ampliado el ejido con los terrenos que se encuentran en posesión desde hace más de cuarenta años y que han cultivado sin problema alguno, por lo que respecta a los terrenos que fueron concedidos por dotación de tierras al poblado mencionado se encuentran debidamente aprovechados, dedicándolos a la agricultura, como se corrobora con el documento que obra en autos a fojas de la 77 a la 79 legajo 1.

QUINTO.- Con base en los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado una superficie de - - - - - 374-47-84.05 hectáreas de temporal y que se tomaran íntegramente de terrenos propiedad de la Nación (documento que obra en autos a fojas de la 55 a la 59).

El Gobernador Constitucional en el Estado, con fecha doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió su mandamiento en el mismo sentido que el de la Comisión Agraria Mixta (obra en autos a fojas de la 100 a la 105).

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado, con fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, formuló su opinión en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta y del mandamiento del Gobernador Estatal, remitiendo a la Consultoría Agraria del Estado, el expediente en cuestión para su trámite subsecuente (obra en autos a fojas de la 139 a la 141 legajo 11).

SEPTIMO.- Con finalidad de integrar debidamente el expediente, el Delegado Agrario Especial de la Huasteca Hidalguense, por instrucciones del Cuerpo Consultivo Agrario, el catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó personal de su adscripción para el fin de realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de que recabe la documentación que se estime necesaria para poder determinar el verdadero régimen legal de propiedad de la superficie que se propone conceder al poblado gestor, en el mandamiento Gubernamental del doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, o en su defecto el

oficio mediante el cual y en forma concreta se ponga a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria las 374-47-84.05 hectáreas, y donde también se deberá indicar que éstas son para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población que nos ocupa; comisionado que rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (obra en autos a fojas 147 a 159), del que se desprende; que en los oficios en donde la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, no se especifica que los terrenos sean destinados a determinado poblado, ya que dichos terrenos fueron entregados conforme a las fechas de posesión, así como también especifica los nombres de los propietarios y superficies con que se beneficia el poblado gestor y que la constancia de certificación del Registro Público de la Propiedad informa que el predio en el que se pretende fincar la acción agraria se encuentra inscrito a nombre de la Federación, bajo la partida número 2, fojas 24 y 37, sección I, de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y dos (obra en auto a foja 233, legajo III), así también, consta en los Diarios Oficiales que obran en autos a fojas de la 181 a la 185, legajo III, asimismo, según oficios que obran en autos a fojas de la 187 a la 191, mediante los cuales la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Representación General de la Cuenca baja del Río Pánuco, residencia del programa de integración Huasteca Hidalguense, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie total de 376-88-99 hectáreas, que serían destinadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, toda vez que dichos terrenos son propiedad de la Federación, sin embargo según el comisionado al realizar el estudio en dichos terrenos únicamente encontró una superficie de 354-47-84.05 hectáreas de temporal, es decir hay una diferencia de 2-41-15.05 hectáreas, por lo que según él resultan afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie que encontró en la realidad el comisionado y que servirá para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Mesa de Cuatolol", Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

En cuanto a las demás fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación, pertenecen a los Estados de Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz, según certificaciones del Registro Público de la Propiedad y de las oficinas recaudadoras de la renta de Huejutla y Orizatlán, Hidalgo, Tamazunchale, San Luis Potosí y Tantoyuca, Chiconamel, Veracruz, dichos predios por su

superficie, régimen de propiedad, calidad de sus tierras y forma de explotación a que se encuentran dedicadas, resultan inafectables, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 27 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Obra en autos constancia expedida por el Presidente Municipal de Orizatlán, Hidalgo, en la que informa que los terrenos señalados como afectables se encuentran en posesión por los campesinos del poblado "La Mesa de Cuatolol", los cuales fueron expropiados por el Gobierno Federal cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación es de fecha veintiséis de agosto y ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, encontrándose estos predios dentro de las 25,000-00-00 hectáreas, del proyecto Huasteca Hidalguense, los cuales la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias, con una extensión de 374-47-84.05 hectáreas de temporal.

SECRETARÍA DE ACUERDOS
Dto. 14 Pachuca, Hgo.

OCTAVO.- Obra en autos el dictamen aprobado en sentido positivo por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, así como el turno del expediente en que se actúa a este Tribunal Superior Agrario.

NOVENO.- Por auto de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de ampliación de ejido, registrándose bajo el número 913/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que se estiman satisfechos los

requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del núcleo de población referido, acorde con lo previsto por la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que del censo levantado se advierte que arrojó un total de veinticinco capacitados que reúnen plenamente los requisitos del numeral 200 del propio Ordenamiento Legal y los terrenos que les fueron concedidos en la vía de dotación, se encuentran debidamente aprovechados. Siendo los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Herminio Hernández S., 2.- Victorina Hernández Saucedo, 3.- Sarapio Hernández Hernández, 4.- Faustino Hernández Hernández, 5.- Alejandro Hernández Rivera, 6.- Francisco Hernández, 7.- Santos Hernández Flores, 8.- Modesto Hernández Flores, 9.- Reynaldo Hernández Flores, 10.- Agustín Hernández, 11.- Alberto Nabor Rivera, 12.- José Hernández Flores, 13.- Maurilio Hernández Hernández, 14.- Pablo Nabor Romero, 15.- Apolinar Hernández Flores, 16.- Nicolás Martínez Salas, 17.- Horacio Nabor Mateos, 18.- Regino Juárez Vite, 19.- Santos Flores Hernández, 20.- Hermenegildo Hernández Flores, 21.- Benigno Hernández Alvarado, 22.- Santos Flores Hernández, 23.- Juan Nabor Hernández, 24.- José Hernández Sánchez y 25.- Daniel Hernández Sánchez.

TERCERO.- Que asimismo, se acató lo ordenado por el diverso 275 de dicho Cuerpo de Leyes, en razón de que se notificó debidamente a todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, respetándose las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales y que en cuanto al procedimiento se cumplieron las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 286, 291, 292, 293, 296 y 304 del Ordenamiento Agrario invocado.

CUARTO.- Que del análisis de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, así como del estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se llega al conocimiento de que los terrenos señalados por el grupo solicitante como susceptibles de afectación son propiedad de la Federación, con una extensión de 376-88-99 hectáreas (trescientas setenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas y noventa y nueve centiáreas), que se encuentran dentro de las 25,000-00-00 hectáreas (veinticinco mil hectáreas) del proyecto Huasteca Hidalguense, que por decreto presidencial de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se expropió por causa de utilidad pública por el Gobierno Federal, que se dio a conocer en el mencionado distrito de riego y que se comisionó al

hacer el estudio a los terrenos únicamente localizó una superficie de ~~SECRETARÍA DE ACUERDOS~~ 374-47-84.05 hectáreas (trescientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas y cinco milíáreas), las cuales resultan afectables, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las demás fincas que se localizan dentro del radio legal, por su superficie, régimen de propiedad, calidad de sus tierras y forma de explotación a que se encuentran dedicadas, resultan inafectables, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- De lo expuesto anteriormente, es procedente conceder al poblado "La Mesa de Cuatolol", municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, por la vía de ampliación de ejido una superficie total de 374-47-84.05 hectáreas (trescientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas y cinco milíáreas) de temporal, que se tomarán de terrenos propiedad de la Nación, para satisfacer las necesidades agrarias de veinticinco campesinos mencionados en el segundo considerando, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEXTO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de fecha doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro emitido en sentido positivo.

Por lo expuesto y con apoyo además en la fracción ~~SECRETARÍA DE ACUERDOS~~ artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 49 de la Ley Agraria; 19, 70 y la fracción ~~SECRETARÍA DE ACUERDOS~~ transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Mesa de Cuatolol", Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotalse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de - - 374-47-84.05 hectáreas (trescientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas y cinco milíáreas), que se tomarán de terrenos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticinco (25), capacitados que se relacionan en el segundo considerando de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el veinticuatro de agosto del mismo año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los ~~SECRETARÍA DE ACUERDOS~~ este Tribunal; inscribáse en el Registro de la Propiedad correspondiente y ~~SECRETARÍA DE ACUERDOS~~ hacer la cancelación respectiva; ~~SECRETARÍA DE ACUERDOS~~ inscribáse en el Registro Agrario Nacional ~~SECRETARÍA DE ACUERDOS~~ pedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

SECRETARÍA DE ACUERDOS

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.

LIC. ARELY MADRID TOVILLA.

LIC. LUIS O. PORTE MORENO.

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

NOTA: Esta hoja número diez, corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número 913/92, cuyo origen fue la solicitud de primera ampliación de ejido efectuada por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Mesa de Cuatolol", municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo al Gobernador de la citada entidad federativa. Habiendo resuelto este Tribunal que: Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por el grupo de referencia, concediéndoseles una superficie de 374-47-84.05 hectáreas (trescientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas y cinco miláreas). - CONSTE.

El Ciudadano Licenciado *Argelia* *Hernández* *Beltrán* Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Decimo Cuarto Distrito con sede en Tlaxiaco, de Tlaxiaco, Estado de Hidalgo, en fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...

CERTIFICA

que la presente fotocopia que va en diez 16 folios concuerdan en todas y cada una de sus partes con el original que se tuvo a la vista, que obra en el expediente número 913/92 relativo al juicio Agrario... mismo que tuve a la vista y se contó con la presencia de los señores las señoras del mes de febrero de 1993. Doy fe.



SECRETARIA DE ACUERDOS Dto. 14 Pachuca, Hgo.

JUICIO AGRARIO: 934/92
POBLADO: "Chililico"
MUNICIPIO: Huejutla
ESTADO: Hidalgo
ACCION: Dotación de Tierras.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.
SECRETARIO: LIC. JOSE JUAN CORTES MARTINEZ.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 934/92, que corresponde al expediente 10/2449, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Chililico", Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, un grupo de campesinos del poblado citado en antecedentes, solicitó al Gobernador Constitucional de la citada Entidad Federativa, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como afectables los predios denominados "La Pagua" y "Buenavista", en el escrito de referencia a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, integrado por los señores Maclovio Reyes, Nicolás Hernández y Enrique Angeles, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente.

Con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente registrándolo con el número 1324, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Seguido el procedimiento en primera instancia en todas sus fases con fecha trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el Gobernador del Estado emitió su mandamiento otorgando a los campesinos solicitantes una superficie total de 1,615-00-00 hectáreas, que venían poseyendo con anterioridad y continuándose dicho procedimiento con fecha cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis, se dictó Resolución Presidencial la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo del citado año, en la cual se dota en definitiva a los campesinos del poblado que nos ocupa, de la superficie que concedió el mandamiento Gubernamental.

Inconformes con esta resolución, campesinos del poblado, interpusieron amparo directo ante el Juez de Distrito en el Estado, quien dictó sentencia dentro del expediente 415/973, concediendo a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial y tomando en consideración

la solicitud de confirmación y titulación de bienes comunales, se dicte nueva resolución previo los estudios técnicos informativos que se realicen; contra dicha sentencia los terceros perjudicados ejidatarios del poblado "Chililico", interpusieron el recurso de amparo del que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el tomo número 5672/74, quien dictó sentencia con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres resolviendo modificar la sentencia de revisión sobreseyendo el juicio de amparo contra actos reclamados del Gobernador del Estado y amparando a los quejosos para el efecto de declarar insubsistente la resolución reclamada; se de trámite a la solicitud que hicieran los comuneros en el escrito de fecha doce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, para el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y oportunamente se resuelva lo que a su derecho convenga sobre ambas situaciones; esto es por una parte lo relativo a la reversión solicitada y por otra lo concerniente a la dotación de tierras, (aparece antecedente a fojas de la 457 a la 481 del legajo XXIV del expediente).

En cumplimiento a dicha resolución judicial, por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se convocó a una Asamblea General, que se celebró el día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, con la participación de los campesinos censados en la acción agraria de dotación de tierras, así como de los campesinos que solicitaron la reversión del expediente de dotación a la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y decidieran la acción agraria por la que iban a optar, en virtud de que la superficie que pretenden ambos grupos es la misma; celebrada la mencionada asamblea los campesinos acordaron que se iniciará por la vía de dotación de tierras, integrándose en un solo grupo.

SEGUNDO.- Turnada la documentación correspondiente a la Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, acordó iniciar el procedimiento registrándolo bajo el expediente número 10/2449; el acuerdo que tomaron los campesinos de ambos grupos en el que solicitan se inicie el procedimiento por la vía de dotación de tierras, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primer de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, integrándose el Comité Particular Ejecutivo con los señores Epitacio Hernández Castillo, José Manuel Hernández y Macario Hernández Hernández, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Mediante oficio número 22/DELEG/5625, de fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado en auxilio de la Comisión Agraria Mixta, designó personal a fin de efectuar el levantamiento del censo agrario y recuento pecuario del poblado que nos ocupa, desprendiéndose del informe rendido el día veinticuatro del mismo mes y año, que resultaron tres mil ochocientos cincuenta y seis habitantes, setecientos treinta y tres jefes de familia, ochocientos cuarenta y cuatro campesinos capacitados, cuatrocientas cuarenta y nueve cabezas de ganado mayor y seiscientos cincuenta y dos cabezas de ganado menor.

Asimismo en oficio 10/127 bis de fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta; se comisionó personal para que procediera a la práctica de los trabajos técnicos e informativos, señalando el comisionado en su informe correspondiente que el poblado solicitante viene poseyendo desde hace más de cuarenta años un predio "Innominado", con superficie de 1,523-08-45.75 hectáreas.

TERCERO.- Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen con fecha siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, proponiendo conceder en favor de ochocientos cuarenta y cinco campesinos del poblado en estudio una superficie de 1,523-08-45.75 hectáreas, que desde tiempo inmemorial viene poseyendo el núcleo indígena de que se trata, aplicando en este caso lo establecido en el artículo 199 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice "Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo".

Por su parte el Comisionador Constitucional del Estado, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres, en su mandamiento en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiéndose publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Agraria, el día de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el que se ejecutó el primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres, entregándose de acuerdo al cálculo analítico de los trabajos topográficos una superficie total de 1,548-21-60.10 hectáreas, señalando el comisionado que la diferencia con la superficie dotada que es de 25-13-13.35 hectáreas queda dentro de la tolerancia técnica, haciendo entrega provisional anexando el acta de conformidad correspondiente, (actuaciones que constan a fojas de la 1 a la 8 del legajo XVII).

CUARTO.- Por oficio número 22/HUEJ/176, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Especial en la Huasteca Hidalguense, ordenó la práctica de los trabajos técnicos e informativos para la sustanciación del expediente en estudio señalando el comisionado en su informe rendido el dieciocho de septiembre del mismo año, que dentro del radio legal de afectación del poblado en estudio se localizan ejidos definitivos y predios de propiedad particular, que analizados en lo que respecta a superficie y calidad de los suelos, constituyen pequeñas propiedades en explotación, que no rebasan el límite que la Ley Federal de Reforma Agraria señala para la pequeña propiedad, agregando el comisionado que al practicar los trabajos topográficos de los terrenos que tienen los campesinos del poblado agrario que nos ocupa de acuerdo a los cálculos analíticos, arrojaron una superficie de - - - - 1,548-20-43.45 hectáreas, (trabajos que constan de la foja 1 a la 12 del legajo VII del expediente).

Posteriormente el referido funcionario, a través del oficio número 22/HUEJ/496, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, rindiendo el comisionado para el efecto su informe con fecha siete de diciembre del mismo año, del que se desprende que en cumplimiento del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notificó a los propietarios o encargados de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación describiendo dichas pequeñas propiedades cuyas superficies fluctúan entre la menor de 2-00-00 hectáreas y la mayor de 80-00-00 hectáreas de agostadero, anexando a su informe la certificación expedida el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hidalgo, respecto a la inscripción de todas y cada una de estas propiedades, así como las notificaciones y el plan informativo de conjunto del radio legal de afectación, (actuaciones que aparecen a fojas de la 2 a la 69 del legajo XVIII del expediente).

Corren agregados en autos, los trabajos técnicos e informativos complementarios de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ordenados para aclarar la diferencia que existe entre la superficie dotada por mandamiento Gubernamental de fecha trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve, que es de 1,615-00-00 hectáreas y la superficie que arrojó el levantamiento topográfico a que se refiere el párrafo anterior que es de 1,548-20-43.45 hectáreas,

informando el comisionado que respecto a la primera, ésta se localizó en base a mosaicos fotogramétricos, y al tiempo de realizarse físicamente el levantamiento topográfico de acuerdo a los cálculos analíticos arrojaron una superficie total de - - 1,548-20-43.45 hectáreas, y que previo a ello se realizó una verificación de linderos con la comunidad de Panacaxtlán, estableciéndose la línea definitiva entre ejido y comunidad, opinando que se tome en cuenta esta última superficie por ser real; así como la constancia expedida el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en la que se hace constar que dicha superficie no se encuentra a nombre de persona alguna, (foja 6 del legajo II y I del legajo XVI del expediente).

QUINTO.- El Delegado Agrario Especial, en la Huasteca Hidalguense, emitió su opinión en el mismo sentido que el mandamiento del Gobernador del Estado, proponiendo que de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos complementarios la superficie que debe tomarse en cuenta para resolver la presente acción agraria, es la de 1,548-20-43.45 hectáreas, que tiene en posesión el poblado gestor, considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

De la revisión efectuada al censo general, levantado al núcleo de población que nos ocupa, y tomando en consideración tanto a los beneficiados por la Resolución Presidencial que quedó insubsistente como a los campesinos que interpusieron el juicio de garantías a que se hizo referencia en el resultando primero de la presente sentencia, son de tomarse en cuenta un total de mil setenta y nueve campesinos, que reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria.

SEXTO.- Aparece en el expediente el dictamen positivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

SEPTIMO.- Por auto de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con el número 934/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

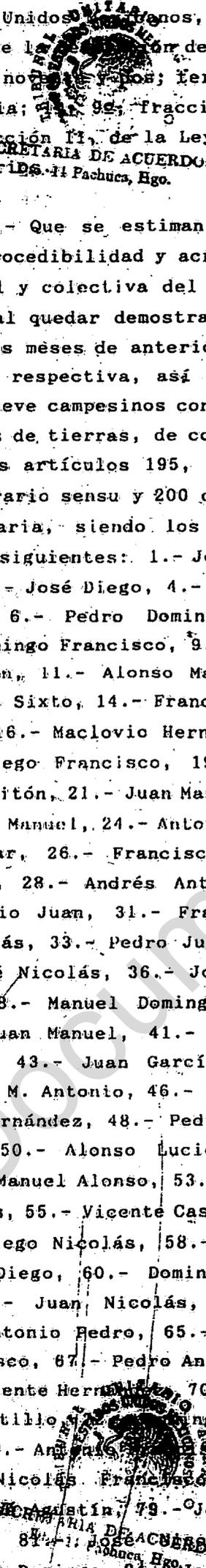
C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de

conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero transitorio de la Ley Agraria; Fracción VIII y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Pachuca, Hgo.

SEGUNDO.- Que se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del núcleo de población referido, al quedar demostrada la existencia de éste, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, así como que radican mil setenta y nueve campesinos con capacidad legal para ser dotados de tierras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- José Santiago, 2.- Avelino Juan, 3.- José Diego, 4.- Manuel Juan, 5.- Antonio Pedro, 6.- Pedro Domingo, 7.- Hilario Domingo, 8.- Domingo Francisco, 9.- Juan Bautista, 10.- Manuel Juan, 11.- Alonso Martín, 12.- Juan Pedro, 13.- José Sixto, 14.- Francisco Diego, 15.- Diego Domingo, 16.- Maclovio Hernández, 17.- José Manuel, 18.- Diego Francisco, 19.- Juan Andrés, 20.- Antonio Melitón, 21.- Juan Manuel, 22.- Nicolás Diego, 23.- Juan Manuel, 24.- Antonio Agustín, 25.- Telésforo Aguilar, 26.- Francisco Antonio, 27.- Agustín Nicolás, 28.- Andrés Antonio, 29.- José Pedro, 30.- Julio Juan, 31.- Francisco Antonio, 32.- Diego Nicolás, 33.- Pedro Juan, 34.- Antonio Diego, 35.- José Nicolás, 36.- José Manuel, 37.- Juan Nicolás, 38.- Manuel Domingo, 39.- Antonio Agustín, 40.- Juan Manuel, 41.- Porfirio Lucio, 42.- José Juan, 43.- Juan García, 44.- Antonio Diego, 45.- Juan M. Antonio, 46.- Enrique Agustín, 47.- Maclovio Hernández, 48.- Pedro Agustín, 49.- Pedro Domingo, 50.- Alonso Lucio, 51.- Nicolás Francisco, 52.- Manuel Alonso, 53.- Pedro Domingo, 54.- Juan Nicolás, 55.- Vicente Castillo, 56.- Juan Nicolás, 57.- Diego Nicolás, 58.- Diego Nicolás, 59.- Francisco Diego, 60.- Domingo Manuel, 61.- José Diego, 62.- Juan Nicolás, 63.- Francisco Antonio, 64.- Antonio Pedro, 65.- Antonio Pedro, 66.- José Francisco, 67.- Pedro Antonio, 68.- Juan Nicolás, 69.- Vicente Hernández, 70.- José Luciano, 71.- Esteban Castillo, 72.- Domingo Antonio, 73.- Domingo Pedro, 74.- Antonio, 75.- Domingo Antonio, 76.- Nicolás Francisco, 77.- Antonio Melitón, 78.- José Agustín, 79.- José Manuel, 80.- Juan Francisco, 81.- José Nicolás, 82.- José Manuel, 83.- Juan Domingo, 84.- José Nicolás, 85.-

Francisco Antonio, 86.- Diego Francisco, 87.- Diego Antonio, 88.- José Nicolás, 89.- Francisco Diego, 90.- Pedro José, 91.- José Antonio, 92.- Antonio Francisco, 93.- José Manuel, 94.- José Nicolás, 95.- José Antonio, 96.- Pedro Juan, 97.- Alonso Trinidad, 98.- Francisco Domingo, 99.- Santiago Agustín, 100.- José D'Alvarado, 101.- Martín Nicolás, 102.- Nicolás Manuel, 103.- Diego Domingo, 104.- Juan Pedro, 105.- José María Hernández, 106.- Manuel Félix, 107.- Concepción Guillén, 108.- Seferino Guillén, 109.- Pedro Guillén, 110.- Juan Diego, 111.- Fortunato Guillén, 112.- Zenón Guillén, 113.- Antonio Castillo, 114.- Enrique Agustín, 115.- Pedro Alvarado, 116.- Andrés Guillén, 117.- Pedro Nicolás, 118.- Juan Felipe, 119.- Diego Pedro, 120.- Fulogio Castillo, 121.- Nicolás Francisco, 122.- Ignacio Francisco, 123.- Pascuala Francisco, 124.- Manuel José, 125.- Antonio Diego, 126.- José Alvarado, 127.- Nicolás Antonio, 128.- José Martín, 129.- Juan Antonio, 130.- Juan Antonio, 131.- José Hernández, 132.- José Juan, 133.- José Francisco, 134.- Juan Antonio, 135.- José Francisco, 136.- Juan Hernández, 137.- Juan Manuel, 138.- Bernardino Diego, 139.- José Hernández, 140.- Nicolás Domingo, 141.- Juan Hernández, 142.- Nicolás Hernández, 143.- Juan Hernández, 144.- Agustín Nicolás, 145.- José Antonio, 146.- Pedro Antonio, 147.- Juan Hernández, 148.- Merced Jiménez, 149.- Guillermo Nicolás, 150.- Casimiro Andrade, 151.- Juan Miguel, 152.- Pedro Castillo, 153.- Maclovio Reyes, 154.- Nicolás Hernández, 155.- Enrique Angeles, 156.- José Antonio, 157.- Juan Agustín, 158.- José Castillo, 159.- Agustín Vicente, 160.- José Antonio, 161.- Manuel Antonio, 162.- Juan Nicolás, 163.- Nicolás Antonio, 164.- Francisco Castillo, 165.- Pedro Manuel, 166.- Manuel Hernández, 167.- Diego Antonio, 168.- Nicolás Samuel, 169.- Julio Luciano, 170.- Juan Pedro Segundo, 171.- Doroteo Castillo, 172.- Pedro Alvarado, 173.- Pedro Castillo, 174.- Matias Nicolás, 175.- Domingo Nicolás, 176.- José Francisco, 177.- Pedro Antonio, 178.- Nicolás Hernández, 179.- Pedro Felipe, 180.- José Agustín, 181.- Pedro Manuel, 182.- Alonso, 183.- José Nicolás, 184.- José Nicolás, 185.- Juan Nicolás, 186.- Nicolás Antonio, 187.- Diego Antonio, 188.- Roberto Domingo, 189.- Manuel Antonio, 190.- Manuel Antonio, 191.- Francisco Hernández, 192.- Francisco Antonio, 193.- Nicolás Hernández, 194.- Domingo Pedro, 195.- Domingo Nicolás, 196.- Diego Antonio, 197.- Francisco Diego, 198.- Andrés Antonio, 199.- Pedro Juan, 200.- Telésforo Aguilar, 201.- Lucio Cristóbal, 202.- Vicente Hernández, 203.- Juan Morales, 204.- Pedro Macario, 205.- José Antonio, 206.- Alonso Manuel, 207.- Diego Nicolás, 208.- Antonio Pedro, 209.- Juan Andrade, 210.- José



- Agustín, 211.- Samuel Antonio, 212.- José Nicolás, 213.- Nicolás Manuel, 214.- Agustín Nicolás, 215.- Alonso Pedro, 216.- Diego Nicolás, 217.- Domingo Nicolás, 218.- Pedro Nicolás, 219.- Nicolás Antonio, 220.- Antonio Juan, 221.- José Salvador, 222.- José Nicolás, 223.- Diego Antonio, 224.- José Antonio, 225.- Manuel Martín, 226.- Antonio Antonio Agustín, 227.- Nicolás Domingo, 228.- Juan Bautista, 229.- Pedro Diego, 230.- Pedro Nicolás, 231.- José Salvador, 232.- Domingo Nicolás, 233.- José Antonio, 234.- José Andrés, 235.- Nicolás Manuel, 236.- José Nicolás, 237.- Pedro Hernández, 238.- José Manuel Hernández, 239.- María Antonia, 240.- María Magdalena, 241.- José Martín Hernández, 242.- Arón Luciano Francisco, 243.- Antonio Hernández Hernández, 244.- Vicente Angeles C., 245.- Jesús Hernández, 246.- Julio Hernández, 247.- Manuel Alonso, 248.- Juan Nicolás Hernández, 249.- Julio Hernández, 250.- Andrés Hernández, 251.- Nicolás Antonio Hernández, 252.- José Mario Guillén, 253.- Macario Nicolás, 254.- Diego Antonio, 255.- Miguel Hilario, 256.- Nicolás Martínez Martínez, 257.- Manuel Juan Hernández, 258.- Gerardo Miguel Hernández, 259.- Diego Vicente Hernández, 260.- Diego Nicolás Hernández, 261.- Pedro Francisco Hernández, 262.- Andrés Hernández, 263.- Domingo Nicolás Alonso, 264.- Pedro Juan Alonso, 265.- Juan Pablo Rojas, 266.- Andrés Hernández, 267.- Pedro Hernández, 268.- Pedro Francisco Hernández, 269.- Juan Castillo Antonio, 270.- Agustín Hernández, 271.- Jesús Agustín C., 272.- Pedro Castillo Reyes, 273.- Felipe José Manuel, 274.- Domingo Agustín Concepción, 275.- José Hernández Hernández, 276.- Ignacio Francisco De Reyes, 277.- Vicente Severo, 278.- Martín Luciano, 279.- José Benito Pelayo, 280.- José Guadalupe Castillo, 281.- Macario Hernández Hernández, 282.- Gregorio Hernández Hernández, 283.- Félix Antonio Hernández, 284.- Julio Luciano Hernández, 285.- Anastacio Luciano Hernández, 286.- Martín Agustín Guíñea, 287.- Juan Hernández, 288.- Sebastián Juan de la Cruz, 289.- Francisco Domingo Hernández, 290.- Juan Luciano, 291.- José Nicolás Hernández, 292.- Plácido Hernández Hernández, 293.- Diego Antonio Hernández, 294.- Juan Bautista Hernández, 295.- Domingo Nicolás Hernández, 296.- Juan Nicolás Hernández, 297.- Juan Hernández Hernández, 298.- Cipriano Hernández Hernández, 299.- Benjamín Bautista, 300.- Fausto Hernández Hernández, 301.- Jacinto Castillo, 302.- Doroteo Castillo, 303.- Juan Cortez, 304.- David Hernández Hernández, 305.- José Antonio, 306.- Tomás Gómez Aguilar, 307.- Genaro Gómez Aguilar, 308.- Nicolás Martín Hernández, 309.- José Amador, 310.- Doroteo Castillo, 311.- Juan Miguel Hernández, 312.- Juan Antonio, 313.- José Francisco, 314.- Juan Martín, 315.- Juan Nicolás Hernández, 316.- Julio Hernández, 317.- María Antonio Hernández, 318.- José Hernández Hernández, 319.- David Hernández Hernández, 320.- Benjamín Martínez, 321.- Daniel Hernández, 322.- Rufino Castillo, 323.- Fermín Hernández Alvarado, 324.- María de Jesús Hernández, 325.- Julio Hernández, 326.- Bonifacio Hernández, 327.- Margarito Maclovio, 328.- Pedro Lorenzo, 329.- Domingo Juan Hernández, 330.- Martín Juan Francisco, 331.- José Lucio Hernández, 332.- Samuel Hernández, 333.- José Antonio Olaya, 334.- Plácido Castillo Hernández, 335.- Guillermo González Hernández, 336.- Benjamín González Hernández, 337.- José Angeles, 338.- Marciano Agustín Hernández, 339.- José Ramírez, 340.- Marcos Alonso Hernández, 341.- José Antonio, 342.- José Lucio Hernández, 343.- Nicacio Hernández Seferina, 344.- Solís Hernández, 345.- María Magdalena Domínguez, 346.- Julio Hernández Hernández, 347.- Pedro Juan Hernández, 348.- Andrés Hernández Hernández, 349.- Efraín Hernández Alvarado, 350.- Domingo Hernández Hernández, 351.- Julio Vicente Hernández, 352.- Damacio Sánchez Hernández, 353.- Agustín Francisco Hernández, 354.- Isaias Espinoza R., 355.- Pedro Domingo Luna, 356.- Anselmo Medellín, 357.- Lázaro Hernández Hernández, 358.- Diego Hernández, 359.- José de Jesús Hernández, 360.- José Pérez, 361.- María Pascuala Hernández, 362.- Emilio Hernández Cruz, 363.- José Antonio Hernández, 364.- José Hernández, 365.- José Guadalupe Castillo, 366.- José Odilón, 367.- María Lara Salazar, 368.- Francisco Castillo Hernández, 369.- Andrés Hernández Hernández, 370.- José Alonso Hernández, 371.- Eusebio Reyes, 372.- Bernardino Diego, 373.- Miguel Hernández Hernández, 374.- Pedro Antonio, 375.- Diego Antonio Hernández, 376.- Juan Hernández Juanito, 377.- Enrique Juan Hernández, 378.- José Antonio Loreto, 379.- Pedro Francisco Hernández, 380.- Humberto Hernández, 381.- Julio Hernández Castillo, 382.- José Francisco Hernández, 383.- Pedro Juan Hernández, 384.- Domingo Alonso Hernández, 385.- José Nicolás Hernández, 386.- José de Jesús Hernández, 387.- José Manuel Hernández, 388.- Julio Hernández Hernández, 389.- Francisco Nicolás Hernández, 390.- Juan Francisco Hernández, 391.- Modesto Agustín Hernández, 392.- Nicolás Vite Hernández, 393.- Ofelia Ramírez, 394.- Eleazar Vargas, 395.- María Vicenta, 396.- Epitacio Hernández, 397.- Gloria Mónica, 398.- Juan Agustín, 399.- Juan Antonio, 400.- Antonio Juan Hernández, 401.- Diego Antonio Hernández, 402.- Juan Pedro Hernández, 403.- José Hernández, 404.- Macino Castillo Bta., 405.- Juan Esteban Hernández, 406.- José Hernández, 407.- Antonio Hernández, 408.- Julio Redondo Hernández, 409.- Julio Hernández Hernández, 410.- Antonio Rosalino Hernández, 411.- Jesús Martínez Hernández, 412.- José Flores Hernán-

dez, 413.- Antonio Agustín Velázquez, 414.- Julio Hernández Concepción, 415.- Modesto Martínez, 416.- José Francisco Hernández, 417.- José Reyes, 418.- Julián Domingo, 419.- Nicolás Agustín Hernández, 420.- Nicolás Hernández Castillo, 421.- Felipe San Diego Hernández, 422.- Patricio Hernández Hernández, 423.- Agustín Hernández, 424.- Marcos Hernández Hernández, 425.- Pedro Agustín Hernández, 426.- Juan Tomás Hernández, 427.- Domingo Francisco Hernández, 428.- Juan Nicolás Hernández, 429.- Nicolás Tiberio, 430.- Pedro Hernández Hernández, 431.- Felipe Hernández, 432.- Evaristo Guillén, 433.- María Angeles, 434.- Marcelino Angeles, 435.- Pedro Martínez, 436.- José Antonio, 437.- José Nicolás, 438.- Agustín Antonio Hernández, 439.- Alejandro Castillo, 440.- Domingo Cruz, 441.- José Sebastián Díaz, 442.- María Mónica Hernández, 443.- José Hernández Hernández, 444.- Juan Hernández Hernández, 445.- Juan Nicolás Hernández, 446.- Andrés Hernández, 447.- Juan Nicolás, 448.- Camilo Agustín Hernández, 449.- Domingo Nicolás, 450.- Pedro Hernández Hernández, 451.- Gerónimo Nicolás Hernández, 452.- María Antonia Francisca Hernández, 453.- Evaristo Guillén Hernández, 454.- Diego Francisco Hernández, 455.- Juan José Antonio Hernández, 456.- Rafael Hernández Jiménez, 457.- José Alonso Antonio, 458.- Julio Morales Concepción, 459.- Antonio Hernández Hernández, 460.- Felipe Nicolás Hernández, 461.- Tomás Hernández, 462.- Julio Hernández Hernández, 463.- Ignacio Sánchez Hernández, 464.- Nicolás Antonio Hernández, 465.- Francisco Homero Alejo, 466.- Silvano Hernández Sánchez, 467.- Quirino Hernández Hernández, 468.- Higinio Hernández Hernández, 469.- Juan Hernández Hernández, 470.- Agustín Hernández, 471.- Genaro Juárez Hernández, 472.- Domingo Nicolás Hernández, 473.- Juan Hernández Hernández, 474.- Epitacio Hernández Castillo, 475.- Nicolás Hernández, 476.- Casiano Nicolás, 477.- Juan Francisco Hernández, 478.- María Luisa Hernández, 479.- Guadalupe Hernández Lara, 480.- José Amador, 481.- Nicolás Hernández, 482.- Martín Nicolás Palacios, 483.- Francisco Hernández Baltazar, 484.- Ricardo Espinoza R., 485.- José Antonio Hernández, 486.- María Guadalupe Hernández, 487.- Juan Modesta Hernández, 488.- José Francisco Hernández, 489.- José Manuel Hernández, 490.- José Félix Hernández, 491.- Roberto Hernández Hernández, 492.- María Concepción Hernández, 493.- Tomás Nicolás Hernández, 494.- María Angelina Hernández, 495.- Daniel Hernández Hernández, 496.- Juan Nicolás Hernández, 497.- Erasmo Nicolás Hernández, 498.- José Francisco Hernández, 499.- Samuel Alonso, 500.- Felipe Reyes Hernández, 501.- Daniel Hernández Hernández, 502.- Nicolás Manuel Hernández, 503.- Jesús Hernández Hernández, 504.- Julio Hernández, 505.- Justino Hernández Hernández, 506.- Saturnino Hernández, 507.- Juvenal Hernández Guillén, 508.- Cirilo Hernández Hernández, 509.- Francisco Alonso Hernández, 510.- Alfonso Hernández Guillén, 511.- Alfonso Hernández, 512.- Marcelino Hernández Hernández, 513.- Gregorio Luciano, 514.- Juan Miguel Guillén, 515.- José Hernández Flores, 516.- Marcos Hernández Luciano, 517.- Plácido Hernández, 518.- Agustín Luciano, 519.- Julio Hernández, 520.- Daniel Castillo, 521.- Andrés Hernández Hernández, 522.- Doroteo Castillo C., 523.- Epifanio Ramírez Alvarado, 524.- Nicolás Castillo Hernández, 525.- Nicolás Hernández Hernández, 526.- José Reyes Hernández, 527.- José Nicolás Hernández, 528.- Juan Ramírez Flores, 529.- María Agustina Guillén, 530.- Nicolás Hernández, 531.- Alejandrina Redondo León, 532.- Juan Albertano Hernández, 533.- Cipriano Martínez Hernández, 534.- Juan Hernández, 535.- Andrés Hernández Hernández, 536.- Juan Hernández Hernández, 537.- José Nicolás Hernández, 538.- Juan Domingo Hernández, 539.- Pedro Domingo Hernández, 540.- Nicolás Martínez Hernández, 541.- Faustino Nicolás Martínez, 542.- Nicolás Hernández Hernández, 543.- Diego Nicolás Hernández, 544.- Juan Nicolás Hernández, 545.- Modesto Reyes Castillo, 546.- José Samuel del Angel, 547.- Juan Andrés Reyes, 548.- Gabriel Martínez Olivares, 549.- Pedro Manuel Vicente, 550.- Francisco Diego Reyes, 551.- Diego Hernández Hernández, 552.- Lino Andrés Antonio, 553.- Juan Antonio Hernández, 554.- José Alvarado Hernández, 555.- Nicolás Hernández Bautista, 556.- Roberto Castillo Alvarado, 557.- Ismael Alvarado, 558.- Manuel Antonio, 559.- Martín Nicolás Hernández, 560.- Diego Francisco, 561.- Margarito Naranjo N., 562.- Casiano Castillo Hernández, 563.- José Marcelino Hernández, 564.- Juan Cabrero Hernández, 565.- Nicolás Francisco Hernández, 566.- Wences Nicolás Antonio, 567.- Salvador Martínez Vite, 568.- Esteban Hernández Agustín, 569.- Santiago Alvarado Castillo, 570.- Ernesto Agustín Hernández, 571.- José Hernández, 572.- Martín Agustín Castillo, 573.- Ana María Hernández, 574.- José Domingo Hernández, 575.- Juventino Francisco Hernández, 576.- Julio Hernández, 577.- Felipe Hernández Hernández, 578.- Epitacio Hernández, 579.- Ambrocio Hernández Pérez, 580.- Juan Francisco Hernández, 581.- Diego Vázquez Hernández, 582.- José Agustín Hernández, 583.- Nicolás Hernández Hernández, 584.- Martín Hernández Hernández, 585.- Pedro Francisco, 586.- Emilio Agustín Cas, 587.- Juan Agustín Hernández, 588.- Juan Díaz Hernández, 589.- Agustín Martínez, 590.- Angel Gutiérrez, 591.- Wenceslao Hernández Reyes, 592.- Félix Martínez Martínez, 593.- José Nicolás Daniel, 594.- Fortunato Francisco Hernández, 595.- Julio

Hernández Zúñiga, 596.- Alberto Cruz Hernández, 597.- Andrés Horacio García, 598.- Antonio Hernández Hernández, 599.- Juan Francisco Bautista, 600.- Julio Hernández Pérez, 601.- Cirilo Vega Alonso, 602.- Fortunato del Angel Reyes, 603.- Pedro Manuel Domingo, 604.- José Francisco Hernández, 605.- Juan Alvarado Hernández, 606.- Macario Hernández, 607.- José Alonso Hernández, 608.- Pedro Coronel Hernández, 609.- Juan Martín Santiago, 610.- Felipe Reyes Flores, 611.- J. Francisco Hernández, 612.- Alberto Sánchez Hernández, 613.- Domingo Hernández López, 614.- José Hernández Zúñiga, 615.- Casiano Ramírez López, 616.- José Hernández Sánchez, 617.- Pedro Francisco Hernández, 618.- Juan José Antonio, 619.- Juan Angeles Hernández, 620.- Juan Hernández, 621.- José Nicolás Hernández, 622.- Nicolás Hernández Hernández, 623.- Nicolás Hernández, 624.- Baltazar Guillén Alvarado, 625.- José Hernández, 626.- Antonio Hernández, 627.- Pedro Manuel Reyes, 628.- Jesús Reyes Castillo, 629.- Alejandro Guillén Bautista, 630.- José Domingo Reyes, 631.- José Domingo Vargas, 632.- Francisco Hernández Chico, 633.- Ambrosio Hernández, 634.- Juvencio Hernández, 635.- Ismael Martínez Reyes, 636.- José Ramírez Flores, 637.- Nicolás Martínez Hernández, 638.- José Rosalino Hernández, 639.- Miguel Hernández Hernández, 640.- José Miguel Hernández, 641.- José Francisco Hernández, 642.- Juan Sánchez Hernández, 643.- María Juliana Vargas, 644.- Domingo Moedano, 645.- Víctor Moedano, 646.- José Martínez Olivares, 647.- María Concepción Viuda de M., 648.- Antonio Agustín, 649.- Diego Antonio, 650.- Juan Santiago, 651.- Jesús Espinoza R., 652.- Santiago Antonio Hernández, 653.- José Francisco Hernández, 654.- Samuel Agustín Nicolás Hernández, 655.- Manuel Antonio Hernández, 656.- Severino Guillén Hernández, 657.- Luis Martínez Rivera, 658.- Juan Alvarado Hernández, 659.- Facundo Hernández, 660.- Agustín Luciano Hernández, 661.- Nicolás Angeles, 662.- Moisés Hernández, 663.- Miguel Castillo Dolores, 664.- Higinio Castillo, 665.- Francisco Manuel Hernández, 666.- Lucio Hernández Hernández, 667.- Fortunato Hernández, 668.- Manuel Francisco, 669.- Juan Hernández T., 670.- Esteban Hernández, 671.- Doroteo Castillo Hernández, 672.- Alejandro Cortés, 673.- José Nicolás José, 674.- Chano Hernández, 675.- Fortunato Hernández, 676.- Juan Nicolás Francisco, 677.- Juan Nicolás Hernández, 678.- Francisco Luciano, 679.- Sebastián Avila Angeles, 680.- Vicente Castillo Alvarado, 681.- Eulogio Castillo Juárez, 682.- Fernanda Luciana D., 683.- Fortunato Martínez Flores, 684.- José Manuel Hernández, 685.- Domingo Pedro Hernández, 686.- Juan Nicolás Vicente, 687.- Ana María Ramona, 688.- Julio Alonso Reyes, 689.- José Agustín Hernández, 690.- María Antonieta Angelina Reyes, 691.- María Isabel Hernández, 692.- María Concepción Hernández, 693.- Francisco Diego Hernández, 694.- José Francisco Vicente Hernández, 695.- Antonio Agustín Hernández, 696.- José Antonio Hernández, 697.- Martín Nicolás Hernández, 698.- Juan Pablo Rocas, 699.- José Francisco Hernández, 700.- Pedro José Hernández, 701.- Nicolás Domingo León, 702.- Julio Manuel Hernández, 703.- Genaro Domingo Castillo, 704.- Castorino Alvarado Hernández, 705.- Plácido Nicolás Vicente, 706.- Juan Hilario Hernández, 707.- Juan Hernández Hernández, 708.- José Martín Hernández, 709.- José Nicolás Santos, 710.- Nicolás Hernández Hernández, 711.- Pedro Agustín Francisco, 712.- Macario Santos, 713.- María Guadalupe, 714.- Diego Francisco Hernández, 715.- Pedro Martín Hernández, 716.- Francisco Hernández Ramírez, 717.- Santiago Antonio Sánchez, 718.- Manuel Alonso Amador, 719.- José Agustín Amador H., 720.- José Antonio Silverio, 721.- Agustín Nicolás, 722.- María Angelina Hernández, 723.- Francisco Angeles, 724.- Miguel Reyes Hernández, 725.- Alejandro Hernández, 726.- Alberto Hernández Hernández, 727.- Juan Alonso Hernández, 728.- Nicolás Hernández Hernández, 729.- Juan Antonio Hernández, 730.- María Concepción Viuda de Hernández, 731.- Gabriel Hernández Hernández, 732.- Gregorio Hernández Hernández, 733.- Genaro Martínez Reyes, 734.- Domingo Cruz Hernández, 735.- Lino Gutiérrez Martínez, 736.- Nicolás Gutiérrez, 737.- Severino Gutiérrez, 738.- Blas Martínez Hernández, 739.- Ignacio Gutiérrez Martínez, 740.- Juan Hernández Bautista, 741.- Antonio Hernández, 742.- Porfirio Juan Hernández, 743.- Daniel Hernández, 744.- José Antonio Hernández, 745.- Guillermo Manuel Hernández, 746.- Luciano Manuel Hernández, 747.- Juan Salvador Hernández, 748.- Modesto Castillo Dolores, 749.- Nicolás Antonio, 750.- José Hernández, 751.- María Francisca Alvarado, 752.- Benjamín Bautista, 753.- Juan Castillo Hernández, 754.- Pedro Hernández Hernández, 755.- Daniel Hernández, 756.- Manuel Antonio Hernández, 757.- José Hernández Hernández, 758.- Julio Salguero Hernández, 759.- Juan Hernández, 760.- Vicente Hernández Hernández, 761.- Diego Francisco Hernández, 762.- Juan Diego Hernández, 763.- Alberto Silvino Angeles, 764.- Juan Domingo Hernández, 765.- Santiago Martínez Hernández, 766.- José de Jesús Hernández, 767.- Nicolás Hernández, 768.- Daniel Hernández Guillén, 769.- Martín Juan Hernández, 770.- José Hernández, 771.- Maximino Hernández, 772.- María Guadalupe Hernández, 773.- María Castillo, 774.- Juan Nicolás Agustín, 775.- Pedro Antonio, 776.- Tomás Hernández Hernández, 777.- Andrés Guillén, 778.- Jesús Martín Angeles, 779.- Miguel Hernández Rufino, 780.- José Manuel Hernández, 781.- Marcos Juan Hernández, 782.- Nicolás

Vicente Hernández, 783.- Cirino Hernández, 784.- Felipe Nicolás Francisco, 785.- Noé Moedano, 786.- Enrique Hernández, 787.- José Domingo Vargas, 788.- Nicasio Hernández Pascual, 789.- Hermelindo Lorenzo A., 790.- Félix Hernández Hernández, 791.- Paulino Torres, 792.- Feliciano Hernández Álvarez, 793.- Cecilio Hernández Espinoza, 794.- Paulino Hernández Francisco, 795.- Nicolás Martínez Hernández, 796.- Elías Hernández Zeferino, 797.- José Reyes Guillén, 798.- Franciscó Hernández Sánchez, 799.- Emilio Angeles Hernández, 800.- Víctor Hernández Hernández, 801.- Prisciliano Sánchez, 802.- Aurelio Sánchez Hernández, 803.- José Sixto Modesto, 804.- José Manuel Hernández, 805.- Florentino Hernández Hernández, 806.- Martín Hernández Zeferino, 807.- Vicente Vargas Mónica, 808.- Evaristo Lorenzo, 809.- José Hernández, 810.- Nicolás Juárez Hernández, 811.- Gregorio Juárez, 812.- Rufino Juárez, 813.- Gregorio Hernández, 814.- José Emiliano, 815.- Rufino Guillén, 816.- Marcelino, 817.- Juan Antonio, 818.- Hernández, 819.- María Concepción, 820.- Diego Amador Hernández, 821.- María Mónica, 822.- Juan José Hernández, 823.- Julio Hernández, 824.- Reyes Colón, 825.- Domingo Agustín Bautista, 826.- Pedro Antonio Hernández, 827.- Roberto Hernández, 828.- Nicolás Hernández, 829.- Juan Manuel Hernández, 830.- Juan Loreto Hernández, 831.- Francisco Hernández, 832.- José Martínez Hernández, 833.- Luciano Martínez Vázquez, 834.- María Cristina, 835.- Juan Francisco Hernández, 836.- Victoriano Martínez Reyes, 837.- Juan Agustín Daniel, 838.- Nicolás Vicente, 839.- Alberlo Martínez Marcelino, 840.- Alejandro Martínez Reyes, 841.- Julián Álvarez Hernández, 842.- José Antonio Vicente, 843.- Martiniano Castillo, 844.- Juan José Vázquez, 845.- Emilio Hernández, 846.- Juan Antonio Martínez, 847.- Aquiles Feliciano Reyes, 848.- Santiago Luciano Hernández, 849.- Nicolás Pascual, 850.- Moisés Hernández Hernández, 851.- Domingo Nicolás Vargas, 852.- Pedro Antonio, 853.- María Guadalupe Hernández, 854.- Modesto Luciano Hernández, 855.- José Juan Hernández, 856.- Juan Hernández, 857.- Félix Hernández, 858.- Tomás Hernández, 859.- Juanito Hernández Hernández, 860.- José Francisco Hernández, 861.- Andrés Hernández Hernández, 862.- Juan Hernández, 863.- Juan Martínez Hernández, 864.- Pedro Antonio Hernández, 865.- Gendro Hernández, 866.- Gregorio Hernández Hernández, 867.- Martín Vite, 868.- Modesto Hernández Hernández, 869.- Pancho Francisco Hernández, 870.- Juan Nicolás Hernández, 871.- Julio Juan Hernández Hernández, 872.- Nicolás Vicente Hernández, 873.- Herón Angeles Castillo, 874.- Cirilo Reyes Hernández, 875.- Guadalupe Hernández, 876.- Pedro Guillén Castillo, 877.- Aquileo Guillén Hernández, 878.- Nicolás Hernández Castillo, 879.- Josefa Martínez, 880.- Horacio Hernández, 881.- Juan Hernández, 882.- Juan Domingo Hernández, 883.- Julio Hernández, 884.- Evaristo Guillén, 885.- Domingo Francisco Severiano, 886.- Casiano Hernández Hernández, 887.- Pedro Agustín Francisco, 888.- Antonio Hernández H., 889.- José Santiago Hernández, 890.- Francisco Hernández, 891.- Roberto Hernández Hernández, 892.- Julio Hernández, 893.- Jorge Antonio Hernández, 894.- Nicolás Vite, 895.- Marciano Agustín, 896.- Florentino Hernández R., 897.- Nicolás Hernández C., 898.- Julio Filomeno Hernández, 899.- Pedro Nicolás Castillo, 900.- Juan Hernández, 901.- Alejandro Hernández Sebastián, 902.- Leodegario Hernández, 903.- José Domingo Mires, 904.- Emilio Domingo, 905.- Juan Nicolás Hernández, 906.- Nicolás Bautista, 907.- David Bautista Alvarado, 908.- Julio Hernández Hernández, 909.- Juan Domingo Hernández, 910.- Manuel Pedro Hernández, 911.- Pedro Casiano Reyes, 912.- Nicolás Hernández, 913.- María Guadalupe García, 914.- Julio Emiliano Otilio, 915.- Julio Hernández Hernández, 916.- José Antonio Hernández, 917.- Simón Morales, 918.- Miguel Palacios Hernández, 919.- Ambrocio Hernández Pérez, 920.- Julio Agustín, 921.- Juan Hernández Medellín, 922.- Lino Cortés, 923.- Pascual Hernández, 924.- Plácido Dávila Hernández, 925.- Francisco Hernández, 926.- Florindo Diego Hernández, 927.- José Hernández, 928.- Moisés Amador Hernández, 929.- Eleodoro Guillén C., 930.- Pablo Hernández Hernández, 931.- Julio Hernández, 932.- Nicolás Hernández Agustín, 933.- Pedro Nicolás Hernández, 934.- Juan Alvarado Hernández, 935.- Jesús Hernández Gómez, 936.- José Hernández Cortés, 937.- Diego Antonio Hernández, 938.- Atanao Salguero, 939.- Francisca Santander, 940.- Francisco Antonio H., 941.- Olabi Cortés, 942.- Pedro Medellín, 943.- Juan Angeles, 944.- Pedro Manuel, 945.- Francisco Nicolás Martínez, 946.- Marcos Hernández, 947.- Vicente Hernández Concepción, 948.- Urbano Gregorio, 949.- Pedro Castillo Hernández, 950.- Julio Martínez Agustín, 951.- Diego Juan Jacinto, 952.- Máximo Guillén Hernández, 953.- Pedro Agustín Hernández, 954.- Roberto Hernández Hernández, 955.- Juan Alonso, 956.- Nicolás Francisco Hernández, 957.- Pedro Francisco Hernández, 958.- José Hernández Hernández, 959.- Silverio Coronel, 960.- Daniel Hernández C., 961.- Pedro Felipe, 962.- Daniel Francisco Hernández, 963.- Luciano Antonio Hernández, 964.- Agustín Santiago Nicolás, 965.- María Catarina Hernández, 966.- Juan Nicolás, 967.- Antonio Hernández Cruz, 968.- Manuel Blanco Hernández, 969.- Diego Antonio, 970.- Eligio Castillo Hernández, 971.- Andrés, 972.- José Macario Hernández, 973.- Sixto Hernández, 974.- Modesto Agustín Hernández, 975.- Fernando Flores

Hernández, 976.- Esteban Hernández, 977.- Emilio Agustín Castillo, 978.- Francisco Martínez Gómez, 979.- Julio Hernández, 980.- Raúl Hernández, 981.- Nicolás Hernández, 982.- Filiberto José Antonio, 983.- Rafael Castillo López, 984.- Antonio Alvarado Hernández, 985.- José Manuel Hernández, 986.- José Velázquez Guillén, 987.- Nicolás Agustín, 988.- Nicolás Bautista, 989.- Diego, Nicolás Santiago, 990.- S. A. Pedro Juan, 991.- Raúl Hernández Alvarado, 992.- Tomás Hernández Andrade, 993.- Daniel Hernández Domingo, 994.- Ernesto Hernández Sebastián, 995.- José Velázquez, 996.- Pedro Hernández González, 997.- Vicente Avila, 998.- Martín Nicolás Vargas, 999.- Juan Nicolás Hernández, 1000.- Crescencio Hernández, 1001.- Silvestra Castillo, 1002.- Tomás David Hernández Hernández, 1003.- Jacinto Hernández H., 1004.- José Manuel Hernández, 1005.- Tomás Castillo Santos, 1006.- Juan Diego Hernández, 1007.- José Francisco, 1008.- José Juan Tomás Hernández, 1009.- Diego Antonio Bautista, 1010.- Fermín Hernández, 1011.- María del Carmen Dolores, 1012.- Miguel Agustín, 1013.- Juan Agustín Hernández, 1014.- Silverio Francisco Hernández, 1015.- Manuel Francisco Hernández, 1016.- José Santiago, 1017.- Domingo Agustín, 1018.- Domingo Nicolás, 1019.- José Nicolás, 1020.- José Antonio Hernández, 1021.- Domingo Hernández Hernández, 1022.- Vicente Hernández Hernández, 1023.- José Agustín Marcos, 1024.- Enrique Agustín Alvarado, 1025.- Julio Hernández Hernández, 1026.- Juan Castillo, 1027.- Julio Hernández Diego, 1028.- Diego Francisco Hernández, 1029.- Eulogio Martínez Hernández, 1030.- Julio Domingo Vargas, 1031.- Nicolás Domingo, 1032.- Francisco Castillo D., 1033.- Daniel Bautista Medellín, 1034.- Manuel Reyes Castillo, 1035.- José Hernández, 1036.- Pedro Manuel, 1037.- Manuel Reyes, 1038.- Epitacio Hernández, 1039.- Gumaro Hernández Hernández, 1040.- Julio Alvarado Hernández, 1041.- José Nicolás Hernández, 1042.- Diego Antonio Hernández, 1043.- Diego Juan, 1044.- Juan Guillén Cerdillo, 1045.- Fernando Antonio Alvarado, 1046.- Donato Hernández Hernández, 1047.- Juan Hernández, 1048.- María Anita Hernández, Doroteo Angeles, 1049.- Doroteo Castillo, Juan Agustín Castillo, 1052.- Rufino Hernández, 1053.- Hermenegilda Castro, 1054.- María Concepción Hernández, 1055.- María Magdalena Hernández, 1056.- Julia Hernández, 1057.- Ignacia Hernández, 1058.- Elvira Hernández, 1059.- María Micaela Amador, 1060.- Jacinto Alvarado, 1061.- Fermín Alvarado, 1062.- Andrés Hernández Hernández, 1063.- Antonio Ramírez, 1064.- Rafael Castillo, 1065.- Manuel Antonio, 1066.- María Magdalena, 1067.- Pedro Castillo, 1068.- Juan Nicolás Castillo, 1069.- Nicolás Hernández V., 1070.- Lázaro Ramírez Hernández,

1071.- Nicolás Antonio, 1072.- Nicolás Hernández Hernández, 1073.- Ramiro Bautista, 1074.- José Nicolás Hernández, 1075.- José Alonso Hernández, 1076.- Fernando Vargas H., 1077.- Gerardo Hernández, 1078.- Pedro Medellín y 1079.- Apitacio Hernández.

TERCERO.- Se acató lo ordenado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que se notificó debidamente a todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, respetándose así las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al procedimiento se inició conforme a los Códigos Agrarios, vigentes en su época, y se ajustó a lo establecido en los artículos 275, 286, 295, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- De conformidad con la ejecutoria dictada con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis, por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del amparo en revisión 5672/74, promovido por Martín Nicolás Palacios y otros, vecinos del núcleo de población de mérito, quedó insubsistente la Resolución Presidencial de fecha cuatro de marzo del mismo año, que concedió dotación de tierras al Poblado con una superficie de 1,615-0000 áreas (mil seiscientas quince hectáreas), que en sesión plenaria de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un punto de acuerdo, en el que se ordena llevar a cabo en el Poblado "Chililico", Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, una asamblea general en la que participen los campesinos beneficiados por la Resolución Presidencial dotatoria, así como los campesinos que solicitaron la protección de la justicia federal para que el procedimiento dotatorio se revirtiera a Reconocimiento de Bienes Comunales, acordando en la asamblea celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, fusionándose ambos grupos, y se iniciará nuevamente el procedimiento de dotación de tierras, que es el que resuelve dentro de este juicio este Tribunal, al encontrarse debidamente integrado el expediente respectivo.

QUINTO.- De los elementos de prueba que obran en autos y del análisis de los trabajos técnicos e informativos complementarios para substanciar el procedimiento agrario que se resuelve, se llega al conocimiento que dentro del radio legal de afectación se localizan tanto, núcleos agrarios legalmente constituidos, como treinta y seis predios de propiedad particular, que por su superficie, calidad de suelo y actividad que se encuentran dedicados, constituyen pequeñas propiedades inafectables de acuerdo a lo establecido en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que el poblado peticionario tiene en posesión una superficie de 1,548-20-43.45 hectáreas (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y tres centiáreas y cuarenta y cinco miliáreas), consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en virtud de la constancia expedida con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en la que hace constar que dicha superficie no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, resultando afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa en términos de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo señalado en los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y la fracción I y 49 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y su correlativo 157 de la Ley de Demarcación.

De lo que se concluye que es procedente conceder al poblado denominado "Chililico", Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,548-20-43.45 hectáreas, (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y tres centiáreas y cuarenta y cinco miliáreas), siendo el noventa por ciento de temporal y el diez por ciento de agostadero; que se tomaran de terrenos baldíos propiedad de la Nación; la totalidad de las tierras se localizaran de acuerdo al plano proyecto que obra en autos para beneficiar a mil setenta y nueve campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEXTO.- Que en virtud de lo expuesto se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y dos, en lo que respecta a la superficie concedida y al número de campesinos beneficiados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 19, 79 y la fracción II, del artículo transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E

SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 14 Pachuca, Hgo.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Chililico", Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 1,548-20-43.45 hectáreas (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y tres centiáreas y cuarenta y cinco miliáreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizarán de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de mil setenta y nueve (1079) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el ocho de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y al número de beneficiados.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas vigentes y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.

LIC. ARELY MADRID TOVILLA.

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA BERGON

SECRETARIA DE ACUERDOS Dto. 14 Pachucal, Hgo.

NOTA: Esta hoja número veintinueve, corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, con fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número 934/92, cuyo origen fue la solicitud de dotación de tierras, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Chililico", Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo al Gobernador de la citada Entidad Federativa. Habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: Es procedente la dotación de tierras promovida por el grupo de referencia, concediéndoseles una superficie de 1,548-20-43.45 hectáreas (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y tres centiáreas y cuarenta y cinco miláreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación.- CONSTE.

El Ciudadano Licenciado Agustín Salas Muñoz Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Decimo Cuarto Distrito con sede en Huasca, de Ocoyoacac, Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CERTIFICA

Que la presente fotocopia que va en veintinueve (29) folios útiles concuerdan en todas y cada una de sus partes con el original que se tuvo a la vista, que obrar en el expediente número 934/92 relativo al juicio Agrario

Mismo que tuve a la vista y se verificó su compulsa a los veintinueve días del mes de octubre de 1993 Doy Fé.

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE ACUERDOS Dto. 14 Pachucal, Hgo.

JUICIO AGRARIO: No. 1001/92
POBLADO: "CACALOAPAN"
MUNICIPIO: HUASCA DE OCAMPO
ESTADO: HIDALGO
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1001/92, que corresponde al expediente número 1448, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Cacaloapan", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de fecha quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "Cacaloapan" y obtuvieron su consentimiento para trasladarse al lugar donde fuere posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo, el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo el número 1448. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación el ocho y trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, respectivamente. El Comité Particular Ejecutivo, se integró con Espiridión Ortiz, Rafael Castro Hernández y Marcelino Pérez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

TERCERO.- El Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 1794 de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y siete, comisionó al ingeniero Agustín Salas Muñoz, para que realizara trabajos técnicos informativos, quien el diecinueve de mayo del mismo año, informó que investigó los siguientes predios: "Ex-hacienda La Trinidad", dividido en 3 fracciones; "Ex-hacienda San José Totocapan", dividido en 5 fracciones; "Ex-hacienda La Ventila", "Pancho La Trinidad", "La Unión y Agencias", dividido en 3 fracciones; "Rancho San Bartolo" y "Ranchería de Tlaxoyucan", predios que por la superficie, calidad de sus tierras, formas de explotación a la que se encuentran dedicados y por su régimen de propiedad, de acuerdo con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria resultan inafectables.

El Delegado Agrario en el Estado por oficio número 3674 de fecha diez de agosto de mil novecientos setenta y dos, comisionó al ingeniero Noé Montes Reyes para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, quien el treinta y uno de octubre del mismo año, informó que levantó el censo resultando setenta y dos campesinos capacitados, manifestando además que con fecha tres de agosto de mil novecientos setenta y dos, el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hizo entrega formal al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro) hectáreas del predio denominado "San Francisco".

La Dirección General de Procedimientos Agrarios, por oficio número 3022 de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos comisionó al ingeniero Edmundo Jiménez Calderón, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, quien el veinticinco de mayo del mismo año, informó que el núcleo solicitante había venido poseyendo desde hacía más de diecisiete años una superficie de 436-25-74 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales 120-60-00 (ciento veinte hectáreas, sesenta áreas) son de agostadero, 280-00-00 (doscientos ochenta) hectáreas de temporal y el resto, ocupado por la zona urbana.

CUARTO.- Obra en autos del expediente copia de la Resolución Presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, mediante la cual se concedieron 194-00-00 (ciento ochenta y cuatro) hectáreas en favor del nuevo centro de población ejidal "San Miguel Cacaloapan"; copia de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número 1503/77 relativa al amparo número 421/75, dictada el primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando insubsistente la anterior Resolución Presidencial para el efecto de conceder la garantía de audiencia al nuevo centro de población ejidal denominado "Cacaloapan", quejoso en el juicio de amparo, poseedor de la superficie concedida y una vez hecho lo anterior con las pruebas aportadas o no, dictar nueva resolución; y copia del auto de veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve, celebrado entre ambos núcleos, en el que acordaron fusionarse para que ambas acciones se resolvieran en el expediente de "Cacaloapan".

El Delegado Agrario en el Estado por oficio número 003937 de tres de junio de mil novecientos noventa y dos, para dar cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, comisionó al ingeniero Rafael Ernesto Ocegüera Rodríguez, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios quien el veintidós de junio del mismo año informó que obtuvo el consentimiento de los campesinos solicitantes de los nuevos centros de población ejidal denominados "Cacaloapan" y "San Miguel Cacaloapan", para fusionarse ambos grupos al expediente de "Cacaloapan" lo cual hizo constar en acta circunstanciada de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, resultando en conjunto ciento cuatro campesinos capacitados; además señaló que de los terrenos que tienen en posesión los solicitantes, 311-75-74 (trescientas once hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas), pertenecen al predio denominado "Cacaloapan" y 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas corresponden a la superficie que fue puesta a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por el otrora Banco Nacional Agrícola, Sociedad Anónima, aclarando que de las 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro) hectáreas puestas a disposición del citado Departamento, 59-00-00 (cincuenta y nueve) hectáreas del predio denominado "La Muralla", no pertenecieron a la citada institución bancaria, sino que son propiedad de José Javier Andrade Vargas y cuentan con el Certificado de Inafectabilidad número 210542 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Comisionado acompañó las siguientes constancias: Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 210542, que ampara el predio denominado "La Muralla", propiedad de José Javier Andrade Vargas; acta circunstanciada de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos en la que se hace constar la fusión de los nuevos centros de población ejidal denominados "Cacaloapan" y "San Miguel Cacaloapan"; acta de tres de agosto de mil novecientos setenta y dos levantada con motivo de la entrega que hizo el otrora Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de las 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro) hectáreas del predio denominado "San Francisco"; constancia de trece de octubre de mil novecientos setenta y siete, expedida por el Banco de Crédito Rural del Centro Sur, Sociedad Anónima, precisando que indubidablemente se ha comprendido al predio "La Muralla" dentro del predio denominado "San Francisco", este último que fuera propiedad de José Javier Andrade Mantilla y posteriormente adjudicado a los entonces Banco Nacional de

Crédito Agrícola, Sociedad Anónima. Que este último predio en el año de mil novecientos treinta y tres fue adquirido por Rafael García quien el veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos vendió a José Javier Andrade Vargas 59-50-00 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) que constituyen el predio "La Muralla" y constancia de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos expedida por el Registrador Público de la Propiedad en el Distrito Judicial de Atotonilco El Grande, Estado de Hidalgo, haciéndose constar que el predio denominado "Cacaloapan", no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

QUINTO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, emitió su dictamen proponiendo conceder al nuevo centro de población ejidal denominado "Cacaloapan", 436-25-74 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales 311-75-74 (trescientas once hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) son terrenos baldíos propiedad de la Nación y 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas) corresponden a la superficie puesta a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por el otrora Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima.

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió a este Tribunal para que lo resolviera en definitiva.

SEPTIMO.- Por auto de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 1001/92. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, quedó acreditada de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con los trabajos técnicos informativos complementarios del veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, señalados en el segundo párrafo del resultando cuarto, los cuales arrojaron ciento cuatro campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Pablo Arista Mendoza. 2.- Armando Arista/Mendoza. 3.- Eulogio Avilés Castro. 4.- J. Jorge Muñoz Castro. 5.- Mariano García Castro. 6.- Andrés Castro Guzmán. 7.- Adrián Castro Hernández. 8.- Enrique Castro Hernández. 9.- Camilo Castro Neri. 10.- Israel Castro. 11.- Pablo Castro Soto. 12.- Teófilo Castro Soto. 13.- Irma Escrocia Vargas. 14.- Miguel Estrada Vargas. 15.- Hermenegildo Fernández Melo. 16.- Catalina Flores Pérez. 17.- Francisco Hernández Ortiz. 18.- Gorgonio Flores Soto. 19.- Teófilo García Flores. 20.- Norberto González Mejía. 21.- Modesto González Soto. 22.- Leopoldo González Soto. 23.- Abel Guzmán Hernández. 24.- Eduardo Guzmán Castro. 25.- Raúl Hernández Castro. 26.- Antonio Hernández Guzmán. 27.- Catalina Hernández Guzmán. 28.- Manuel Hernández Guzmán. 29.- Miguel Hernández Guzmán. 30.- Remedios Ortiz Vargas. 31.- Juana Hernández Ortiz. 32.- Juan Lozada Trejo. 33.- Sixto Martínez Amador. 34.- Florencio Martínez Márquez. 35.- Esperanza Márquez Soto. 36.- Rafael Martínez Mendoza. 37.- Valentino Martínez Mendoza. 38.- Melitón Martínez Monter. 39.- Gilberto Martínez Soto. 40.- Elvia Fernández Melo. 41.- Melitón Martínez Soto. 42.- Susana Márquez Soto. 43.- Vicente Hernández Calderón. 44.- Evaristo Márquez Ruiz. 45.- Juan Mario Muñoz Castro. 46.- Ofelia Chávez Flor. 47.- Encarnación Ortiz Canales. 48.- J. Carmen Ortiz Canales. 49.- Saturnino Ortiz Hernández. 50.- Guillermo Ortiz Márquez. 51.- Inocencia Ortiz Márquez. 52.- Roberto Ortiz Márquez. 53.- Silvestre Ortiz Márquez. 54.- José Ortiz Vargas. 55.- Luis Ortiz Vargas. 56.- Tomás Padilla Castillo. 57.- Rafael Peláez Dimas. 58.- Rafael Peláez Mejía. 59.- Mario Pérez Ortiz. 60.- Faustina Pérez Hernández. 61.- Victoria Benítez Jaramillo. 62.- Ignacio Rodríguez Benítez. 63.- Sotero Rodríguez Benítez. 64.- Alejandro Rodríguez Ortiz. 65.- Melquiades Rodríguez Ortiz. 66.- Margarita Rodríguez Soto. 67.- Leandro Márquez Ruiz. 68.- Cipriano Ruiz Soto. 69.- Heriberto Ruiz Soto. 70.- Ignacio Martínez Márquez. 71.- Lázaro Ruiz Soto. 72.- Ricardo Sámberio Ortiz. 73.- Adela Soto Olvera. 74.- María Concepción Godínez Cruz. 75.- Manuel Ortiz Silva. 76.- Angel Soto Fernández. 77.-

Daniel Soto Fernández. 78.- Felipe Artemio Soto Fernández. 79.- Eudocio Soto Canales. 80.- María de Jesús Cárdenas Hernández. 81.- María Luisa Soto Flores. 82.- Ricardo Soto Flores. 83.- Leonides Soto Fernández. 84.- Heriberto Soto Guzmán. 85.- Alvaro González Mejía. 86.- Pablo Samperio Soto. 87.- Jorge Soto Ortíz. 88.- Patrocinio Soto Pérez. 89.- María Guadalupe Trejo Durán. 90.- Clemente Trejo García. 91.- Ana María Hilda Soriano Santa. 92.- María Trejo Hernández. 93.- Reyna Trejo Soto. 94.- Elia Uribe Arevalo. 95.- Pedro Uribe Arevalo. 96.- Antonio Vargas Millán. 97.- Florentino Vargas Millán. 98.- Hermelindo Vargas Millán. 99.- Roberto Vargas Millán. 100.- Félix Vargas Montalvo. 101.- Fidel Vargas Montalvo. 102.- Félix Flor López. 103.- José Vargas Soto. 104.- Héctor Francisco Narváez Badillo.

TERCERO.- Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 244, 327, 328, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Que procede acumular el expediente del nuevo centro de población ejidal de "San Miguel Cacaloapan" para ser resuelto de manera conjunta en el juicio agrario del nuevo centro de población ejidal de "Cacaloapan", tomando en cuenta que ambos núcleos solicitantes otorgaron su consentimiento en el acta circunstanciada de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, en la que ratificaron el convenio de veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el que ambos grupos acordaron fusionarse. Con ello queda cumplimentada la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número 1503/77 relativo al amparo número 22/75 promovida por el poblado denominado "Cacaloapan", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, obteniendo la protección constitucional, para tal efecto de que de no haberse expedido la Resolución Presidencial que concedió en la 7ª de nuevo centro de población ejidal al poblado "San Miguel Cacaloapan" (tercero perjudicado) se le concediera la garantía de audiencia y con las pruebas aportadas en su caso, se dictara nueva resolución; esto ya no es necesario por haber acordado fusionarse los grupos, con lo que terminó la controversia y en consecuencia procede resolver ambas solicitudes en este juicio agrario.

QUINTO.- Que de lo actuado en el expediente agrario de mérito, se llegó al conocimiento que la única superficie susceptible de afectación la constituyen 436-25-74 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) que el grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal de "Cacaloapan" ha venido poseyendo desde hace más de veintisiete años; de esta superficie 311-75-74 (trescientas once hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) son de temporal del predio denominado "Cacaloapan" y corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, lo cual quedó comprobado con la constancia expedida por el Registrador Público de la Propiedad en Totonilco El Grande, quien manifestó que el predio "Cacaloapan" no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad; y 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas de agostadero del predio denominado "San Francisco", propiedad de la Federación por haber sido puestas a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por el otrora Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima.

Respecto del predio denominado "San Francisco", cabe señalar que si bien, el otrora Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, puso a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro) hectáreas, en autos quedó acreditada que en esta superficie se incluyeron 59-00-00 (cincuenta y nueve) hectáreas del predio denominado "La Muralla", el cual cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 210542 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, expedido en favor de José Javier Andrade Vargas, según constancia expedida por el Banco Nacional de Crédito Rural del Centro Sur, Sociedad Anónima, en la que se afirma que este predio nunca perteneció al Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima.

SEXTO.- Que con base en todo lo anterior, procede conceder por concepto de nuevo centro de población ejidal la superficie señalada en el considerando anterior la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los ciento cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del

poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá establecer una parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEPTIMO.- A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de Nuevos Centros de Población Ejidal como son: las vías de acceso necesarias, de servicios de correo, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, unidad de aguas y red de agua potable; la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios hidrológicos, créditos que deben otorgar los bancos oficiales de crédito y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1º, 7º, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Procede acumular el expediente del nuevo centro de población ejidal "San Miguel Cacaloapan", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, al juicio agrario del nuevo centro de población ejidal "Cacaloapan", del mismo Municipio y Estado, para ser resuelto de manera conjunta.

SEGUNDO.- Es procedente y fundada la solicitud de nuevo centro de población ejidal, denominado "Cacaloapan", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Cacaloapan", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, por concepto de nuevo centro de población ejidal con una superficie total 436-25-74 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales 311-75-74 (trescientas once hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) son de temporal que se tomarán del predio denominado "Cacaloapan" que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, en los términos de los artículos 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas de agostadero que se tomarán del predio denominado "San Miguel Cacaloapan" propiedad de la Federación, por haberse puesto a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por el otrora Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima.

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de ciento cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

CUARTO.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo, del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ



DR. GONZALO ARMIENTA CALDERON

LIC. ABELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO LIC. RODOLFO VELOZ RAÑUELOS

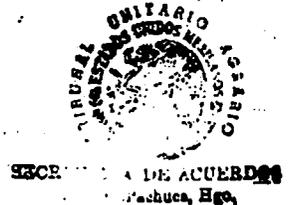
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

El Ciudadano Licenciado Agustín Alberto Villaverde Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario del Décimo Cuarto Distrito con sede en Tlachahuacán, de Tlaxiaco, Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios del Estado de Hidalgo,

Que la presente fotocopia consta de ocho (8) folios útiles concuerdan en todas sus partes con el original que se tuvo a la vista, expedida con el número 1001/93 relativo al juicio Agrario.

Mismo que tuvo a la vista y se otorga la compulsión a los veintinueve días del mes de Octubre de 1993. Doy fe.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

**JESUS MURILLO KARAM, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

QUE LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 19

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 47 fracción II y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 63 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Las fracciones I, II y III del artículo 56 de la Constitución Política de la Entidad, facultan a este Honorable

Congreso del Estado para conocer sobre la Iniciativa de Decreto que abroga la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicada el 20 de julio de 1992 y establece en su lugar los artículos distribuidos en los títulos, capítulos y secciones que más adelante se relacionan.

SEGUNDO.- Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política de la Entidad y 63 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados para iniciar leyes ante este Honorable Congreso; preceptos que establecen: "El derecho de iniciar las leyes y decretos corresponde: I.- . . . ; II.- A los Diputados; . . . "; por lo que en atención a lo expuesto, la Iniciativa en comento se encuentra debidamente fundada y motivada.

TERCERO.- De lo anterior, se desprende que la Iniciativa en estudio actualiza el marco jurídico electoral vigente en la Entidad, de manera congruente con las demandas de la sociedad civil hidalguense traducidas en la reforma constitucional de fecha 31 de agosto del año en curso.

CUARTO.- Las reformas constitucionales en materia electoral, motivan las adecuaciones pertinentes a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que en el particular se hacen consistir en la abrogación del contenido de la misma y su correlativa sustitución por el texto que contiene en el proyecto de Decreto en mención, cuya vigencia coadyuvará al perfeccionamiento de las bases normativas de nuestro sistema democrático y republicano.

QUINTO.- La iniciativa de referencia, al reglamentar el artículo 24 constitucional, constituye el Consejo Estatal Electoral, destinado a la preparación, desarrollo, vigilancia, calificación y declaración de validez de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que habrán de elegir a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad; pluralmente integrado por representantes de las instituciones, de los partidos políticos y de la ciudadanía hidalguense. Se trata de un organismo de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual asumirá la responsabilidad de convocar a los hidalguenses dentro de un marco de plena democracia y estricta legalidad, para participar organizadamente en los procesos electorales que habrán de propiciar el oportuno relevo institucional. De igual manera, habrá de organizar el proceso electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuya calificación corresponde al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEXTO.- Por su parte, la constitución del Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional en esta materia, con personalidad jurídica y patrimonio propios, fundamentará y motivará sus resoluciones en estricto derecho. Resolverá los recursos interpuestos por los representantes de los partidos políticos y estará facultado para imponer las sanciones a que se hagan acreedores los infractores de la Ley Electoral, con independencia de la responsabilidad civil o penal en que incurrieren los partidos políticos, dirigentes, candidatos, ciudadanos o funcionarios electorales, durante el desarrollo de los comicios regulados por este ordenamiento.

SEPTIMO.- El sistema de medios de impugnación en la Iniciativa de Ley que se considera, puntualiza la seguridad jurídica para los ciudadanos y partidos políticos que habrán de contender por el ejercicio del poder público en los niveles de gobierno estatal y municipal, durante la realización de los procesos electorales que renueven a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos de la Entidad.

OCTAVO.- Se fortalece el sistema de partidos estatales, alentando su constitución, al establecer esta Iniciativa, una importante reducción de los requisitos de afiliación municipal y estatal, así como el término para solicitar su registro ante el Consejo Estatal Electoral.

NOVENO.- Por lo que respecta a la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, se establecen los procedimientos relativos para su determinación, atendiendo a los principios de cociente electoral y resto mayor, de cuya aplicación se obtendrá una justa distribución entre los partidos políticos contendientes, de acuerdo a la votación alcanzada.

En suma, la Iniciativa en cuestión incorpora sustanciales innovaciones en el marco jurídico electoral, que en su vigencia proveerá a la ciudadanía de una legislación adecuada, acorde a la realidad sociopolítica de nuestro tiempo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O:**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.****Título Primero.****De los objetivos de la Ley y de la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.****Capítulo Primero.****Disposiciones generales.**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2.- Esta Ley, reglamenta los preceptos constitucionales relativos al ejercicio de los derechos políticos y obligaciones de los ciudadanos y de los partidos políticos; la integración y funcionamiento de los organismos electorales y del Tribunal Electoral; los procesos electorales para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos; y el sistema de medios de impugnación que garantizan que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Corresponderá a los Poderes Legislativo y Ejecutivo con la participación de los partidos políticos, los ciudadanos y los Ayuntamientos, la organización de los procesos electorales, según lo disponga esta Ley.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde en el ámbito de su competencia: al Consejo Estatal Electoral, a los Comités Distritales y Municipales Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado; quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos políticos, la efectividad del sufragio y la autenticidad de las elecciones; contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; será ejercido por los ciudadanos que se encuentren en el goce de sus derechos políticos, sean vecinos del Estado, estén inscritos en la lista nominal de electores, y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Capítulo Segundo.
De la participación de los ciudadanos en
las elecciones.

Sección Primera
De los derechos y obligaciones.

Artículo 5.- Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos.

Artículo 6.- Son derechos y obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;

II.- Constituir partidos políticos y afiliarse libremente a ellos;

III.- Desempeñar en forma gratuita y obligatoria, el cargo de funcionario de Mesa Directiva de Casilla, para el que sea nombrado. Sólo podrá admitirse excusa cuando se funde en causa justificada, que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación;

IV.- Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y

VI.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y, sus reglamentos.

Sección Segunda.
De los requisitos de elegibilidad.

Artículo 7.- Son elegibles para los cargos de Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 31 de la Constitución Política del Estado; así como los Diputados suplentes, que no hayan estado en ejercicio en el período inmediato anterior.

Son elegibles para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 63 de la propia Constitución.

Son elegibles para ocupar los cargos de elección de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado y, los Presidentes Municipales suplentes que no hayan estado en ejercicio en el período inmediato anterior.

Artículo 8.- No pueden ser Diputados al Congreso del Estado, quienes se encuentren en cualquiera de los casos previstos por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 9.- Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Comités Distritales y Municipales Electorales; así como del Tribunal Electoral, son inelegibles para los cargos de Gobernador y Diputados, a menos que se separen de su encargo, noventa días antes de la fecha de la elección de que se trate. Por lo que respecta a la elección de Ayuntamientos, la separación deberá efectuarse sesenta días antes de la fecha de la elección.

Capítulo Tercero.

De la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados, del Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos.

Sección Primera.

De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 10.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo, se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se integra por Diputados electos bajo el principio de Mayoría Relativa por votación libre, secreta y directa en cada uno de los distritos electorales uninominales y por Diputados de Representación Proporcional.

Por cada Diputado propietario, se elegirá un suplente y la elección será por fórmulas.

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado, el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un ciudadano, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, electo bajo el principio de Mayoría Relativa en toda la entidad, por votación libre, secreta y directa.

Artículo 12.- Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Municipio

Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y como tal, estará representado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y, por Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional electos por Planilla mediante votación libre, secreta y directa. Por cada miembro propietario se elegirá un suplente.

Sección Segunda.

De los Diputados y Regidores de Representación Proporcional.

Artículo 13.- Habrá en el Congreso del Estado, nueve Diputados de Representación Proporcional. La determinación y asignación de estas diputaciones, se hará por el Consejo Estatal Electoral, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 182 de esta Ley.

Artículo 14.- Serán Diputados de Representación Proporcional, los ciudadanos que hayan figurado como candidatos por este principio en las fórmulas registradas.

Artículo 15.- La determinación y asignación de los Regidores de Representación Proporcional, se efectuará por el Consejo Estatal Electoral, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 184 y 185 de esta Ley.

Artículo 16.- El número de Regidores de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio oficialmente reconocida.

Para tal efecto se observarán las siguientes reglas:

I.- Los Municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con 5 Regidores de Mayoría Relativa y 3 de Representación Proporcional;

II.- Los Municipios que tengan una población de 30,000 a 50,000 habitantes, contarán con 7 Regidores de Mayoría Relativa y 4 de Representación Proporcional;

III.- Los Municipios que tengan una población de más de 50,000 a 100,000 habitantes, contarán con 9 Regidores de Mayoría Relativa y 5 de Representación Proporcional; y

IV.- Los Municipios cuya población sea superior a los 100,000 habitantes, contarán con 11 Regidores de Mayoría

Relativa y 6 de Representacion Proporcional.

Sección Tercera.

De las elecciones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 17.- Las elecciones ordinarias en el Estado, se llevarán a cabo:

I.- Para Diputados y Gobernador, se realizarán cada tres y seis años respectivamente, el tercer domingo del mes de febrero; tanto los Diputados, como el Gobernador, tomarán posesión de sus cargos el día primero de abril del año de la elección; y

II.- Las elecciones de Ayuntamientos, se celebrarán cada tres años, el segundo domingo de noviembre y tomarán posesión de sus cargos el día 16 de enero del año siguiente al de las elecciones.

Artículo 18.- Las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo Estatal Electoral. En las elecciones de Gobernador y Diputados, lo hará por lo menos sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones y en el caso de la elección de los Ayuntamientos, lo hará cuando menos con cuarenta días naturales de anticipación.

La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado y difundida en los medios informativos que determine el Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral podrá modificar los plazos que fija esta Ley para el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, cuando determine que existe imposibilidad material para realizarlas en las fechas establecidas. El acuerdo que tome al respecto, también deberá publicarse oportunamente.

Artículo 19.- Las elecciones extraordinarias, serán convocadas por el Congreso del Estado y se celebrarán en la fecha que señale la convocatoria, la cual se expedirá dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se den los supuestos previstos por esta ley; salvo lo dispuesto en la fracción XVIII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 20.- Las convocatorias que se expidan relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y procedimientos establecidos.

Artículo 21.- El Congreso del Estado, considerando la fecha de la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en esta Ley, a las diferentes etapas del proceso electoral.

Título Segundo. De los partidos políticos.

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

Artículo 22.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta Ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral

Artículo 23.- Sólo serán reconocidos como partidos políticos, los registrados ante el Instituto Federal Electoral o el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 24.- Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar las prerrogativas que a éstos son conferidos; deberá constituirse y registrarse en los términos de esta Ley.

Artículo 25.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular su Declaración de Principios, su Programa de Acción y los Estatutos que rijan sus actividades.

Artículo 26.- La Declaración de Principios, deberá contener como mínimo:

I.- La obligación de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo; así como las leyes que de ellas emanen;

II.- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

III.- La prohibición de aceptar pacto o acuerdo que los obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional o depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como de solicitar o recibir, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente del extranjero o de ministros de los cultos, asociaciones, iglesias o agrupación de cualquier religión o secta; y

IV.- La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 27.- El Programa de Acción determinará, de conformidad con

I.- Las acciones que pretenda realizar para alcanzar los objetivos contenidos en su Declaración de Principios, las propuestas políticas para resolver los problemas estatales; y

II.- Las medidas que adoptará en relación a su orientación ideológica, formación política y la participación electoral de sus militantes.

Artículo 28.- Los Estatutos establecerán:

I.- Una denominación propia, un emblema y color o colores que lo distingan de otros partidos políticos; lo que, deberá estar exento de alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o racistas;

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos, para la integración y renovación de sus dirigentes y los sistemas de selección de candidatos que deberán observar para postularlos, respetando en todos los casos los derechos de sus afiliados;

IV.- Los órganos de dirección, que serán cuando menos los siguientes: Una Asamblea Estatal, un Comité Estatal y un Comité Municipal, cuando menos en las dos terceras partes de los Municipios existentes en el Estado;

V.- Las facultades, obligaciones y funciones de los órganos de dirección a que se refiere la fracción anterior.

VI.- La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, que sus candidatos deberán sostener y difundir durante la campaña electoral; y

VII.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Capítulo Segundo. De la constitución y registro.

Artículo 29.- Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 250 afiliados por Municipio, cuando menos en las dos terceras partes de los que conforman el Estado y, que el número total de afiliados en toda la entidad no sea menor de 25,000;

II.- Celebrar cuando menos en las dos terceras partes de los Municipios de la Entidad, asambleas para tal objeto, en presencia de un Notario Público, quien dará fé de que:

1. Concurrieron a cada asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

2. Con las personas señaladas en el inciso anterior, se elaborarán las listas de afiliados, que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

3. Fue electa una mesa directiva municipal de la organización política; así como los delegados propietarios y suplentes para asistir con voz y voto a la asamblea estatal constitutiva.

III.- Celebrar una asamblea estatal constitutiva del partido político, ante la presencia de un Notario Público, quien dará fé de que:

1. Asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de las certificaciones correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción II de este artículo;

2. Comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía; y

3. Fueron aprobados: su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán quedar debidamente protocolizados.

Artículo 30.- Para solicitar su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán presentar al Consejo Estatal Electoral, por lo menos con seis meses de anticipación al día de la elección, los siguientes documentos:

I.- La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;

II.- Las listas de afiliados por Municipio, a que se refiere el inciso 2 de la fracción II del artículo 29 de esta Ley; y

III.- Los testimonios de las actas protocolizadas de las asambleas municipales y estatal constitutiva a que se refieren las fracciones II y III del artículo precedente.

Artículo 31.- Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta Ley.

Cuando proceda el registro, expedirá el certificado correspondiente; en caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. Su resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Podrá ser recurrida en los términos de ley.

Artículo 32.- Una vez obtenido el registro, los partidos políticos tendrán los derechos y obligaciones que esta Ley señala.

Capítulo Tercero. Derechos y obligaciones.

Artículo 33.- Los partidos políticos tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y esta Ley a:

- I.- Gozar de las garantías para alcanzar sus fines;
- II.- Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de los procesos electorales, estatales y municipales;
- III.- Recibir el financiamiento público que les corresponda y demás prerrogativas;
- IV.- Nombrar un Representante General por cada diez Casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, los cuales deberán reunir los mismos requisitos que los Representantes en las Mesas Directivas de Casilla y cuyas atribuciones y funciones, serán las establecidas en este ordenamiento;
- V.- Nombrar a sus representantes ante los organismos electorales y registrarlos para el efecto de acreditar su actuación, los que tendrán derecho de voz y voto.

Los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% del total de votación emitida en la última elección ordinaria de Diputados Locales, no podrán ejercer el derecho de voto.

Concluído el plazo de registro de candidatos, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no podrán formar parte de los organismos electorales durante el proceso electoral que corresponda;

VI.- Revocar en todo tiempo el nombramiento de sus representantes ante los organismos electorales;

VII.- Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales;

VIII.- Formar coaliciones y fusionarse con otros partidos;

IX.- Proponer como candidatos a Escrutadores para Mesas Directivas de Casilla, a los ciudadanos que satisfagan los requisitos señalados en el artículo 78 de esta Ley;

X.- Realizar asambleas, reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a sus candidatos, sin perturbar el orden público o alterar la paz social;

XI.- Solicitar al Consejo Estatal Electoral que investigue las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley; y

XII.- Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

Artículo 34.- Los partidos políticos están obligados en los términos de esta Ley, a lo siguiente:

I.- Acreditar ante el Consejo Estatal Electoral la vigencia de su registro;

II.- Registrar en el Consejo Estatal Electoral el domicilio social de su Comité Directivo Estatal, para efectos de notificación;

III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV.- Cumplir los acuerdos que tomen los organismos electorales;

V.- Presentar una plataforma electoral sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción, para cada elección en que participen;

VI.- Registrar a sus candidatos ante los organismos electorales;

VII.- Retirar dentro de los 30 días naturales siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hayan colocado, colgado, fijado, pintado, instalado o emitido;

VIII.- Abstenerse de recurrir a la violencia y cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de las instituciones gubernamentales; y

IX.- Las demás que establezcan sus Estatutos, esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 35.- Los partidos políticos estatales están obligados además a:

I.- Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y Municipios requeridos para su constitución y registro;

II.- Observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos, de afiliación, de elección interna de sus dirigentes y del funcionamiento de sus órganos de dirección;

III.- Tener domicilio social para sus órganos directivos;

IV.- Editar periódicamente una publicación de divulgación ideológica;

V.- Establecer un centro de formación política;

VI.- Comunicar al Consejo Estatal Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción, y Estatutos, dentro de los 20 días naturales, siguientes a la fecha en que la hagan; y

VII.- Las demás, que establezcan sus Estatutos, esta Ley sus reglamentos.

Artículo 36.- Los directivos y los representantes de los partidos políticos, son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37.- No podrán ser directivos, comisionados o representantes de un partido político:

I.- Los Servidores Públicos Superiores de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, del Estado y de los Ayuntamientos; así como de los Tribunales Federales y Estatales.

II.- Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal, Estatal o Municipal; y

III.- Los Jueces, los Agentes del Ministerio Público Federal o del Fuero Común, los Notarios Públicos y Servidores Públicos que actúen por receptoría.

Capítulo Cuarto. Prerrogativas.

Artículo 38.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el desempeño ordinario de su actividad política y para participar en los procesos electorales, de acuerdo a la asignación presupuestal que para el efecto tenga el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 39.- Los partidos políticos debidamente registrados y acreditados, percibirán por concepto de financiamiento público para actividades generales y electorales lo siguiente:

I.- Para actividades generales percibirán mensualmente:

1.- Una cantidad igual a la suma de 1,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, los partidos políticos que hayan obtenido hasta el 15% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales.

2.- Una cantidad igual a la suma de 1,500 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, los partidos políticos que hayan obtenido entre el 15% y 30% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales.

3.- Una cantidad igual a la suma de 1,800 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, los partidos políticos que hayan obtenido mas del 30% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales.

II.- Para actividades electorales:

En años de elecciones locales, se darán apoyos a los partidos políticos y en su caso a las coaliciones, a partir del registro de sus candidatos. En el caso de las coaliciones el financiamiento público se otorgará al partido político que se señale en el convenio respectivo.

Para hacer uso de esta prerrogativa los partidos políticos deberán exhibir a más tardar un mes antes de la instalación del Consejo Estatal Electoral, la constancia certificada por la autoridad competente de la vigencia de su registro y en su oportunidad

registrar candidatos cuando menos en el 25% de los Municipios o Distritos Electorales en que se divide la Entidad.

Los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo del 1.5% de la votación total en la última elección ordinaria de Diputados Locales, no podrán ejercer el derecho a disfrutar de las prerrogativas establecidas en esta Ley.

Artículo 40.- El Consejo Estatal Electoral podrá coadyuvar para que las autoridades competentes autoricen a los partidos políticos efectuar eventos artísticos, sorteos o cualquier otra actividad que tenga por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; sin menoscabo de las obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables a cada caso.

Artículo 41.- El Consejo Estatal Electoral coadyuvará gestionando ante los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, para que proporcionen a los partidos políticos tiempo para transmisión de mensajes; los cuales deberán presentar por escrito, sellado y firmado por el representante debidamente autorizado. En ningún caso, contendrán injurias o calumnias en contra de personas, instituciones o partidos políticos. La empresa quedará relevada de toda responsabilidad al exigir este requisito y, deberá citar en cada una de sus emisiones la siguiente leyenda: "este mensaje es pagado por el partido político que lo presenta".

Capítulo Quinto.

De las coaliciones y fusiones.

Artículo 42.- Para fines electorales los partidos políticos tienen el derecho de integrar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo. En todos los casos se presentará un solo registro y emblema que cumpla con los requisitos que se pidan en lo particular a los partidos políticos.

Las coaliciones se subrogarán a los derechos y obligaciones que se consideran por ley para los partidos políticos, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Ninguna coalición podrá registrar como candidato, fórmula o planilla, a las personas que hayan sido registradas por otra coalición o partido político para la misma elección;

II.- El convenio de coalición deberá ser celebrado y signado por los dirigentes autorizados de los partidos políticos registrados ante el Consejo Estatal Electoral;

III.- Los partidos políticos que soliciten el registro de su convenio de coalición para elecciones estatales o municipales,

no podrán registrar posteriormente candidatos, fórmulas o planillas propias, salvo que se niegue el registro del convenio;

IV.- Los votos obtenidos por la coalición, únicamente contarán para ésta;

V.- Los partidos políticos no podrán formar más de una coalición para el mismo proceso electoral;

VI.- Al término de las elecciones, concluirá automáticamente la coalición; y

VII.- Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados o Regidores de Representación Proporcional, la coalición deberá tener un porcentaje de votación equivalente a la suma del que se exige a cada partido político en lo individual.

Artículo 43.- Las coaliciones que integren los partidos políticos, estarán sujetas según la elección de que se trate, a lo siguiente:

I.- Para Gobernador, tendrán efectos en todos los Distritos Electorales;

II.- Para Diputados, será únicamente en un máximo de cinco Distritos Electorales.

III.- Para Ayuntamientos, en un máximo de veinticinco Municipios.

Artículo 44.- El convenio de la coalición deberá contener en todos los casos cuando menos los siguientes datos:

I.- Los partidos políticos que la forman;

II.- La elección y causas que la motivan;

III.- El emblema y el color o colores, de uno de los partidos que la forman o unos distintos;

IV.- El partido político al que se le otorgará el financiamiento público, que corresponda para actividad electoral;

V.- Las firmas autógrafas de los dirigentes de los partidos políticos coaligados;

VI.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos; y

VII.- El cargo para el que se postula o postulan.

Artículo 45.- La solicitud de registro de la coalición deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, cuando menos diez días naturales antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Dicho organismo electoral resolverá sobre el registro a más tardar cinco días naturales antes del inicio de registro de candidatos. Su resolución será recurrible.

Artículo 46.- La coalición se sujetará a lo siguiente:

I.- Actuará como un sólo partido, por lo tanto, su representación ante los organismos electorales que correspondan, sustituirá a la de los partidos políticos coaligados;

II.- Deberá acreditar que los órganos de dirección de los partidos políticos coaligados, aprobaron lo siguiente:

1.- La constitución de la coalición;

2.- La postulación de los candidatos, fórmulas o planillas de la coalición, de conformidad con sus Estatutos y sistema de selección de candidatos;

3.- El emblema y el color o colores, con los que los partidos políticos coaligados participarán.

Artículo 47.- Los partidos políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión, tendrá por objeto la formación de un nuevo partido político o la determinación de cual de los partidos políticos conservará su vigencia, en cuyo caso, se deberá solicitar al Consejo Estatal Electoral un nuevo registro en los términos de esta Ley o en el convenio que formulen deberán establecer su personalidad jurídica y la vigencia del registro que habrá de prevalecer, acordándose la disolución del partido o partidos políticos que participen en la fusión.

El convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos 180 días naturales antes del día de la elección, el cual resolverá lo conducente dentro del término de 60 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

Capítulo Sexto.

De la suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro.

Artículo 48.- Son causas de suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro de un partido político, las siguientes:

I.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley.

II.- Incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señalan los artículos 34 y 35 de esta Ley;

III.- Cuando infrinja los acuerdos tomados por el Consejo Estatal Electoral;

IV.- Haberse fusionado con otro, u otros partidos políticos, en los términos del artículo 47 de este ordenamiento; y

V.- Haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros;

Artículo 49.- La suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro, deberá pronunciarse mediante resolución motivada y fundada por el Consejo Estatal Electoral, la que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, dicha resolución no afectará los triunfos que los candidatos del partido político sancionado, hayan obtenido en las elecciones por el principio de Mayoría Relativa. Será recurrible en los términos de este ordenamiento.

Título Tercero. De los Organismos Electorales.

Capítulo Primero. Disposiciones Generales.

Artículo 50.- El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de esta Ley; asumirán su corresponsabilidad en la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y, de los Ayuntamientos, constituyendo para tal efecto el Consejo Estatal Electoral, el cual se conformará con los siguientes órganos:

I.- Comités Distritales Electorales;

II.- Comités Municipales Electorales;

III.- Mesas Directivas de Casilla.

Capítulo Segundo Del Consejo Estatal Electoral

Artículo 51.- El Consejo Estatal Electoral, es un organismo de interés público, pluralmente integrado, profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autoridad en la materia para velar porque los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad

se cumplan al tenor de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; salvaguardando los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Será competente para convocar y desarrollar las elecciones ordinarias, así como las extraordinarias que convoque el Congreso del Estado.

En la elección de Gobernador, estará facultado para extender la Constancia de Mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos en el cómputo de la elección y, en las de Diputados y Ayuntamientos para calificarlas, declarar su validez y electas a las fórmulas o planillas que hayan obtenido la mayoría de votos y, asignar las Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional correspondientes.

Artículo 52.- El Consejo Estatal Electoral residirá en la capital del Estado y se integrará con los consejeros siguientes:

I. Un representante del Poder Ejecutivo con voz y voto de calidad, que será el Secretario de Gobernación;

II. Seis representantes del Poder Legislativo con voz y voto, nombrados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes atendiendo a la conformación plural del H. Congreso del Estado;

III. Los Ayuntamientos de la Entidad nombrarán representantes con voz y voto eligiéndolos entre sí, de conformidad con el siguiente principio: un Presidente Municipal por cada 20 Ayuntamientos, identificados con un mismo partido político, sin que en ningún caso sean más de dos por cada instituto político; en caso de que individualmente los partidos políticos no alcancen dicha proporción, elegirán o insacularán en los términos que establece el reglamento de esta Ley, hasta un Presidente Municipal que represente a los Ayuntamientos afectos a la minoría partidaria.

IV. Representantes de los partidos políticos acreditados, que hayan alcanzado en la última elección de Diputados Locales, alguno de los siguientes rangos de la votación total emitida:

1. Un representante con voz únicamente al partido político que no haya alcanzado el 1.5% de la votación;

2. Un representante con voz y voto, al partido político que haya obtenido del 1.5% al 6% de la votación;

3. Un representante adicional con voz y voto al partido político que haya obtenido entre el 6.1% y 10% de la votación.

4. Un representante adicional con voz y voto al partido político que haya obtenido entre el 10.1% y 20% de la votación;

5. Un representante adicional con voz y voto al partido político que haya obtenido del 20.1% al 30% de la votación;

6. Un representante adicional con voz y voto al partido político que alcanzó más del 50% de la votación total

V. Los partidos políticos de nueva creación que hayan acreditado su registro ante el Consejo, podrán designar un representante con voz;

VI. Seis representantes ciudadanos que serán propuestos por el titular del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Tribunal Superior de Justicia, cuyo nombramiento será aprobado por el Congreso del Estado;

VII. Un Secretario de Actas Fedatario únicamente con voz, que será un Notario Público en funciones, designado por su Colegio;

VIII. El Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral y el Director del Registro Estatal de Electores, únicamente con voz.

Por cada Consejero propietario, habrá un suplente; en el caso del Representante del Ejecutivo, el suplente será designado por éste, el del Secretario Técnico y el del Director del Registro Estatal de Electores serán designados por el Presidente.

Artículo 53.- El Consejo Estatal Electoral como depositario de la autoridad en esta materia, tiene como finalidad convocar y celebrar las elecciones ordinarias locales y, en su caso, desarrollar las extraordinarias cuando así proceda, cuidar el orden y preservar la paz pública durante el proceso electoral. En el ejercicio de sus funciones, será apoyado por las autoridades estatales y municipales.

El Consejo tendrá un Presidente que será el Secretario de Gobernación, quien será responsable de la coordinación de este organismo.

Para el cumplimiento de sus funciones técnico-operativas, el Consejo contará con cuatro áreas fundamentales coordinadas por la Secretaría Técnica, mismas que atenderán el registro de electores, la integración de los órganos electorales, la capacitación electoral y educación cívica y, el otorgamiento de las prerrogativas. ✓

Estas áreas estarán supervisadas por Comisiones integradas por los propios Consejeros, sus observaciones serán comunicadas al

Pleno del Consejo. Asimismo, habrá un área de control interno que supervise, vigile y evalúe los programas sustantivos y adjetivos.

Artículo 54.- Los representantes ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

II.- Contar con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones;

III.- No desempeñar, ni haber ocupado cargo de elección popular en los últimos seis años;

IV.- No ser o haber sido dirigente de algún partido político en los últimos seis años;

V.- Ser de reconocida probidad, honradez y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que haya sido de carácter no intencional; y

VI.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 55.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral convocará al Poder Legislativo, Ayuntamientos y partidos políticos, para que en un plazo que no exceda al 30 de septiembre inmediato anterior al día de las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, acrediten a sus representantes para integrar el Consejo Estatal Electoral. Tratándose de elecciones de Ayuntamientos, el plazo no deberá exceder al 30 de julio del año de la elección. Cumplido el anterior requisito se tiene el derecho en todo tiempo para hacer una nueva designación para substituir a los acreditados.

El Congreso del Estado en cumplimiento de la fracción VI, del artículo 52 de este ordenamiento, comunicará al Consejo Estatal Electoral los nombramientos de los representantes ciudadanos.

Artículo 56.- El Consejo Estatal Electoral ordenará se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma como quedó integrado. La publicación se hará antes de la fecha de instalación del organismo.

Artículo 57.- Con el objeto de preparar los comicios, el Consejo Estatal Electoral será convocado por su Presidente, a iniciar sus sesiones ordinarias, a más tardar el día 10 de Octubre del año anterior a las elecciones de Gobernador y Diputados; tratándose de Ayuntamientos, lo hará el 10 de Agosto del año de la elección.

A partir de esas fechas y hasta la terminación del proceso electoral, el Consejo sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido éste, se reunirá en sesiones extraordinarias convocadas por el Presidente. La Secretaría Técnica del Consejo Estatal Electoral desarrollará de manera ordinaria los programas de las áreas que lo integran, informando de su desempeño al Presidente.

Artículo 58.- Para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente a sesión y podrá celebrarse con la asistencia del Presidente y cuatro Consejeros entre los que invariablemente estará el Secretario de Actas. Toda resolución o acuerdo se tomará por mayoría de votos y en caso de empate el del Presidente será de calidad.

Artículo 59.- Cuando la representación de un partido político, no se presente a una sesión del Consejo Estatal Electoral ante el cual se encuentre acreditada, el Presidente la citará para la siguiente, haciéndolo del conocimiento de su partido. Si no asistiere, se llamará a la suplencia y si ésta no se presenta, el partido de que se trate dejará de formar parte del Consejo durante ese proceso electoral, sin perjuicio de ser acreedor a las sanciones que establece éste ordenamiento.

Artículo 60.- El Consejo Estatal Electoral tiene las facultades siguientes:

I.- Vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre partidos políticos y procesos electorales;

II.- Dictar las medidas y previsiones necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

III.- Resolver en los términos de esta Ley, el otorgamiento, la suspensión provisional o definitiva de las acreditaciones o del registro de los partidos políticos;

IV.- Disponer lo necesario para que se otorguen las prerrogativas de los partidos políticos y en su caso ejecutar las resoluciones que los afecten;

V.- Emitir los lineamientos a que se sujetará la actualización del padrón electoral del Estado;

VI.- Establecer de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral, las bases de colaboración que requiera el cumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;

VII.- Establecer la división del territorio del Estado en

Distritos Electorales uninominales; así como el número de secciones electorales de los Distritos y Municipios y la cantidad y ubicación de las casillas ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VIII.- Dirigir, coordinar y efectuar: la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo de los procesos electorales e instrumentar oportunamente la integración, instalación y funcionamiento de los organismos electorales.

IX.- Designar a los integrantes de los Comités Distritales y Municipales Electorales;

X.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los Comités Distritales y Municipales Electorales, así como las sustituciones de sus integrantes;

XI.- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos hayan designado, para integrar los Comités Distritales y Municipales Electorales.

XII.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

XIII.- Registrar las fórmulas y planillas de candidatos a Diputados y las de los Ayuntamientos;

XIV.- Investigar las denuncias de actos violatorios a esta ley, en agravio de partidos políticos, sus candidatos, miembros o propaganda o por hechos relacionados con el proceso electoral;

XV.- Solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para garantizar en los términos de esta Ley el desarrollo del proceso electoral;

XVI.- Nombrar a los Coordinadores Electorales necesarios, ante los Comités Distritales y Municipales;

XVII.- Conocer de las peticiones, consultas y controversias que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XVIII.- Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de esta Ley;

XIX.- Proporcionar a los demás órganos electorales boletas, documentación electoral, materiales y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XX.- Con base en las actas de cómputo distritales, hacer el cómputo estatal relativo a la elección de Gobernador y expedir la Constancia de Mayoría al candidato que obtuvo el mayor número de votos. Lo anterior deberá comunicarlo al Congreso del Estado junto con el informe respectivo;

XXI.- Registrar las Constancias de Mayoría expedidas por los Comités Distritales y Municipales Electorales, a los candidatos de las fórmulas y planillas que hayan obtenido la mayoría de votos en los cómputos de las elecciones respectivas;

XXII.- Calificar las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos, declarándolas válidas y electos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos;

XXIII.- Analizar la documentación relativa al cómputo de la elección y las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral respecto de los recursos interpuestos; proveyendo su ejecución cuando así fuere procedente;

XXIV.- Determinar con base en la votación total los porcentajes y hacer las declaratorias de asignación correspondientes, de los Diputados y Regidores de Representación Proporcional, con fundamento en los artículos 29 y 131 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, de conformidad con el procedimiento que esta Ley señala;

XXV.- Informar al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de alguna de las elecciones de Diputados o Ayuntamientos, para los efectos que señala el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XXVI.- Expedir y actualizar su reglamento interior y el de los órganos electorales que correspondan;

XXVII.- Desahogar las dudas que se susciten sobre la aplicación e interpretación de los reglamentos, a que se refiere la fracción anterior;

XXVIII.- Declarar el receso de los Comités Distritales y Municipales Electorales;

XXIX.- Aplicar las sanciones que le competan y formular las denuncias o querellas, ante la autoridad competente por hechos violatorios de las disposiciones de esta Ley, que se hagan formalmente de su conocimiento;

XXX.- Conocer de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral que afecten el disfrute de las prerrogativas y, la

suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro de los partidos políticos;

XXXI.- Integrar las Comisiones de Consejeros que supervisen el desempeño de las áreas tecnico-operativas;

XXXII.- Sesionar de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente; y

XXXIII.- Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

Artículo 61.- Son facultades del Presidente del Consejo Estatal Electoral:

I.- Representar legalmente al Consejo y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su funcionamiento;

II.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Someter para conocimiento del Consejo los asuntos de su competencia;

IV.- Coordinar las acciones de los órganos electorales y, vigilar que cumplan los acuerdos del Consejo;

V.- Disponer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo que así lo requieran;

VI.- Proveer la integración de los expedientes con las actas de los cómputos Distritales o Municipales y las resoluciones del Tribunal Electoral en su caso y, presentarlos oportunamente al Consejo para declarar válidas las elecciones de Diputados o Ayuntamientos;

VII.- Proveer la integración de los libros de actas y acuerdos de los Comités Distritales y Municipales Electorales;

VIII.- Aprobar la estructura administrativa del Consejo y de los órganos electorales, conforme a las necesidades del servicio y recursos presupuestales asignados;

IX.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Consejo y demás órganos electorales;

X.- Proponer el nombramiento de los Coordinadores Electorales ante los Comités Distritales y Municipales, que se

requieran para cumplir las distintas actividades del proceso electoral;

XI.- Proponer el nombramiento de los Presidentes, Secretarios y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales;

XII.- Elaborar anualmente de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Consejo;

XIII.- Ejercer las partidas presupuestales asignadas;

XIV.- Proveer a los órganos del Consejo los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XV.- Dar a conocer las estadísticas electorales por Sección, Municipio, Distrito y Entidad, una vez concluido el proceso electoral; y

XVI.- Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos, disposiciones y acuerdos del Pleno del Consejo.

Artículo 62.- Son atribuciones del Presidente en el pleno, las siguientes:

I.- Presidir la sesión y, exhortar a los Consejeros para que su desempeño se dé en un marco de respeto y cordialidad;

II.- Otorgar el uso de la palabra de acuerdo al registro de oradores inscritos;

III.- Someter a votación los asuntos que así lo requieran;

IV.- Declarar cerrada la discusión cuando se considere que el asunto esté suficientemente tratado y así lo determinen la mayoría de los miembros del Consejo;

V.- Conminar a los Consejeros para que se abstengan de entablar diálogos y hacer alusiones personales;

VI.- Evitar que se interrumpa al Consejero en uso de la palabra, si no es para reclamar el orden;

VII.- Suspender las discusiones cuando la mayoría de los Consejeros acuerden dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia;

VIII.- Dar curso a los asuntos de la competencia del Consejo;

IX.- Firmar en forma conjunta con los Secretarios las actas de las sesiones; y

X.- Las demás que le confieran esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que dicte el Consejo.

Artículo 63.- Son atribuciones del Secretario de Actas en el pleno, las siguientes:

- I.- Pasar lista de asistencia y declarar quórum;
- II.- Dar lectura al orden del día;
- III.- Dar lectura a la acta de la sesión anterior;
- IV.- Leer la correspondencia;
- V.- Registrar a los Consejeros que soliciten el uso de la palabra;
- VI.- Dar cuenta de las votaciones e informar al Presidente; y
- VII.- Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte el Consejo.

Artículo 64.- Los Coordinadores Electorales del Consejo Estatal Electoral ante los Comités Distritales y Municipales Electorales, serán nombrados 75 días naturales antes del día de la elección para cumplir las funciones y actividades que se señalan en el artículo 65 de esta Ley. Para su identificación portarán visiblemente la credencial con fotografía que se les expida, registrada y sellada. Podrán ser sustituidos hasta quince días naturales antes de la fecha de elección.

Deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser hidalguenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- III.- Poseer conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- IV.- Haber aprobado el curso de capacitación relativo.

Serán retribuidos con base en el Presupuesto del Consejo Estatal Electoral.

Artículo 65.- Las funciones y actividades de los Coordinadores Electorales serán las siguientes:

I.- Implantar y desarrollar los programas de formación y capacitación electoral para los integrantes de Mesas Directivas de Casilla;

II.- Promover los programas de Educación Cívica a la ciudadanía;

III.- Auxiliar al Comité Distrital o Municipal Electoral en la entrega a los Presidentes de Casilla de la documentación, materiales y útiles para la elección;

IV.- Vigilar la instalación de las casillas el día de la elección e informar al Comité Distrital o Municipal Electoral de las casillas que no se instalaron y las causas;

V.- Instalar las casillas en cumplimiento expreso de los acuerdos del Comité Distrital o Municipal Electoral;

VI.- Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para hacer la entrega del paquete electoral al Comité Distrital o Municipal según la elección de que se trate;

VII.- Auxiliar a los Comités Distritales o Municipales Electorales en el desempeño de sus funciones;

VIII.- Cumplir las actividades y los acuerdos que determine el Consejo Estatal Electoral y los Comités Distritales o Municipales Electorales;

IX.- Los Coordinadores Electorales no podrán suplantar en ningún caso a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y

X.- Las demás que les confiera esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones, acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral.

Capítulo Tercero.

De los Comités Distritales y Municipales Electorales.

Sección Primera.

Disposiciones Generales.

Artículo 66.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales, son los órganos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral en los Distritos Electorales Locales y en los Municipios respectivamente; de conformidad con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 67.- El Comité Distrital Electoral residirá en el Municipio cabecera de Distrito; y los Municipales Electorales, en cada una de las cabeceras Municipales.

Artículo 68.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales, se integrarán con cuatro Comisionados designados por el Consejo Estatal Electoral, quienes fungirán como Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; dos Comisionados del Ayuntamiento del Municipio o de los Municipios del Distrito según el caso; dos Comisionados Ciudadanos nombrados por la Cámara de Diputados en los términos de la fracción VI del artículo 52 de esta Ley y un Comisionado representante de cada uno de los partidos políticos en los términos de la fracción V del artículo 33 de esta Ley. Dichos Comisionados tendrán derecho a voz y voto. Los candidatos, fórmulas o planillas podrán acreditar a su representante quién participará únicamente con voz.

Artículo 69.- Los representantes de los partidos políticos ante los Comités Distritales y Municipales Electorales, deberán ser acreditados ante los propios Comités o supletoriamente ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar diez días naturales después de la fecha del cierre del registro de candidatos. Vencido este plazo, los partidos políticos que no registren a sus representantes, no podrán formar parte de estos órganos durante el proceso electoral que corresponda.

Artículo 70.- Los Comisionados ciudadanos que integren los Comités Distritales o Municipales, deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen en el artículo 54 a los Consejeros Ciudadanos y una residencia no menor de seis meses en el Distrito o en el Municipio que corresponda.

Artículo 71.- Para que los Comités Distritales y Municipales Electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la presencia del Presidente y tres Comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones se dejará constancia.

Artículo 72.- Los Comités Distritales y Municipales, nombrarán a los Coordinadores Electorales que se requieran conforme a las características del Distrito Electoral, del Municipio y del número de casillas que se instalen. Los que deberán reunir y cumplirán las funciones y actividades electorales señaladas en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Sección Segunda.
De los Comités Distritales Electorales.

Artículo 73.- Los Comités Distritales Electorales previa reunión de instalación, iniciarán sus sesiones regulares a más tardar el 15 de Noviembre del año inmediato anterior al que deban celebrarse elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados. El Consejo Estatal Electoral determinará si es necesaria su integración e instalación para el caso de los comicios de Ayuntamientos, debiendo precisar la fecha en que deban iniciar sus sesiones. En su caso, actuarán como auxiliares con las facultades y obligaciones que les señale el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 74.- Los Comités Distritales Electorales tendrán las facultades siguientes:

I.- Vigilar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral;

II.- Intervenir conforme a esta Ley dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral;

III.- Dejar constancia de las sesiones que efectúen en actas que levantará el Secretario. De todas las actas, se enviará copia al Consejo Estatal Electoral;

IV.- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados;

V.- Nombrar a los Presidentes y Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla de sus respectivos distritos y a los Escrutadores en los términos del artículo 78 de ésta Ley;

VI.- Nombrar a los Coordinadores Electorales que sean necesarios para cumplir las funciones y actividades que se señalan en el artículo 65.

VII.- Registrar los nombramientos de los Representantes de los partidos políticos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 33 de esta Ley;

VIII.- Registrar los nombramientos de los representantes de candidatos y fórmulas que actúen en su distrito;

IX.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X.- Conocer de las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativos a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral en su distrito y demás asuntos de su competencia. Podrán auxiliarse de los criterios que al respecto emita el Consejo Estatal Electoral, previa consulta;

XI.- Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de esta Ley;

XII.- Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y Gobernador, levantar las actas correspondientes; integrar los expedientes y remitir los paquetes y sobres electorales al organismo competente. Por lo que respecta a los recursos interpuestos, los integrará en los términos de esta Ley y los enviará según corresponda, a la Cámara de Diputados o al Tribunal Electoral para ser sustanciados y resueltos.

XIII.- Expedir las Constancias de Mayoría a los candidatos a Diputados que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo de la elección;

XIV.- Informar según la elección de que se trate a la Cámara de Diputados o al Consejo Estatal Electoral, sobre el desarrollo de la jornada electoral, de la sesión de cómputo y su resultado;

XV.- Enviar al Registro Estatal de Electores, copia de las actas del cómputo distrital de las elecciones de Gobernador y Diputados que haya efectuado;

XVI.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales; y

XVII.- Las demás que le otorgue esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral.

Sección Tercera.

De los Comités Municipales Electorales.

Artículo 75.- Los Comités Municipales Electorales, previa instalación, iniciarán sus sesiones regulares a más tardar el día 5 de septiembre del año de la elección de Ayuntamientos; el Consejo Estatal Electoral, determinará si es necesaria su integración e instalación para las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, debiendo precisar la fecha en que deban iniciar sus sesiones. En su caso, actuarán en calidad de auxiliares

con las facultades y obligaciones que les señale el Consejo Estatal Electoral o el Comité Distrital Electoral.

Artículo 76.- Los Comités Municipales Electorales, tendrán en el ámbito de su demarcación las facultades siguientes:

I.- Vigilar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral.

II.- Intervenir conforme a esta Ley; en la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral;

III.- Dejar constancia de las sesiones que efectúen, en actas que levantará el Secretario del Comité. De todas las actas se enviará copia al Consejo Estatal Electoral;

IV.- Registrar las planillas para la elección de los Ayuntamientos;

V.- Nombrar a los Presidentes y Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla y a los Escrutadores en los términos del artículo 78 de ésta Ley;

VI.- Nombrar a los Coordinadores Electorales necesarios, para el cumplimiento de las funciones y actividades que se señalan en el artículo 65.

VII.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 33 de esta ley;

VIII.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX.- Conocer de las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, planillas y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia; podrá auxiliarse de los criterios que al respecto emita el Consejo Estatal Electoral previa consulta;

X.- Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos, levantar las actas correspondientes, integrar los expedientes, paquetes y sobres electorales y remitirlos al Consejo Estatal Electoral. Por lo que respecta a los recursos interpuestos, los integrará en los términos de este ordenamiento y remitirá al Tribunal Electoral para ser sustanciados y resueltos.

XI.- Expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en el cómputo de la elección;

XII.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

XIII.- Enviar al Registro Estatal de Electores, copia de las actas de cómputo municipal de la elección celebrada;

XIV.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas los resultados de los cómputos municipales; y

XV.- Las demás que les otorgue esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral.

Capítulo Cuarto. De las Mesas Directivas de Casilla..

Artículo 77.- Durante la jornada electoral las Mesas Directivas de Casilla son los órganos facultados en el ámbito de su competencia para recibir la votación, los Escritos de Protesta y las pruebas exhibidas; registrar las incidencias, efectuar el escrutinio y cómputo del sufragio popular; integrar los sobres y paquetes electorales y remitirlos a los Comités Distritales o Municipales correspondientes. Como autoridad electoral tendrá a su cargo: respetar y hacer respetar la libre emisión del voto garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad de los resultados.

Artículo 78.- Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía y los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y los suplentes respectivos. El Presidente y el Secretario serán designados por el Comité Distrital o Municipal Electoral, según corresponda. Cada partido político propondrá hasta cuatro candidatos a Escrutador a más tardar en la fecha de la segunda sesión formal del Comité Distrital o Municipal Electoral, a quienes se les impartirá un curso de capacitación electoral; los que aprueben la evaluación respectiva con las mejores calificaciones, serán sorteados para seleccionar dos Escrutadores propietarios y dos suplentes. El sorteo será realizado por el

Comité Distrital o Municipal Electoral según el tipo de elección de que se trate.

Artículo 79.- Los miembros de las Mesas Directivas de Casilla, conforme esta Ley, tienen las atribuciones siguientes:

I.- De los miembros en su conjunto:

1.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección, y participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida;

2.- Instalar y clausurar la casilla;

3.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;

4.- Auxiliar al Presidente en todo lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

5.- Firmar las actas correspondientes;

6.- Integrar en paquetes y sobres la documentación de cada elección; y

7.- Las demás que les confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral.

II.- De los Presidentes:

1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla establece esta Ley y sus reglamentos;

2.- Recibir de los Comités Distritales o Municipales Electorales las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

3.- Identificar a los electores que se presenten a votar;

4.- Cerciorarse de que el nombre del elector figure en la lista nominal de electores;

5.- Entregar la o las boletas, según la elección de que se trate, a los electores identificados;

6.- Mantener el orden dentro de la casilla y en el exterior con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario;

7.- Suspender la votación temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de las casillas;

8.- Integrar bajo su responsabilidad los paquetes y sobres electorales y conservar copias de la documentación. Fijar en el exterior de cada sobre, una copia del acta de escrutinio y cómputo y hacer llegar los paquetes y sobres electorales al Comité Distrital o Municipal según corresponda; y

9.- Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral.

III.- De los Secretarios:

1.- Levantar las actas de instalación, de cierre de votación, final de escrutinio y cómputo y demás complementarias y, distribuir las a los representantes de los partidos políticos que estando presentes, así lo soliciten

2.- Recibir los Escritos de Protesta que presenten los electores, los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, devolviéndoles copia firmada de recibido.

3.- Tomar nota de todos los incidentes que pueden alterar el resultado de la votación;

4.- Anotar el resultado del escrutinio y efectuar el cómputo de los votos emitidos;

5.- Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo final de la elección de que se trate;

6.- Las demás que le confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral.

IV.- De los Escrutadores:

1.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que sufragaron de acuerdo a la lista nominal;

2.- Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;

3.- Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales o en cruz con tinta y anotar el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo; y

4.- Las demás que le confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo.

V.- De los representantes de partido y candidato:

1.- Vigilar el cumplimiento de esta ley;

2.- Interponer en su caso, los Escritos de Protesta y presentar pruebas que estimen pertinentes a su interés jurídico;

3.- Auxiliar a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, cuando así les sea solicitado.

Título Cuarto. Del Registro Estatal de Electores.

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

Artículo 80.- El Registro Estatal de Electores, es el área permanente, dependiente del Consejo Estatal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y actualizar la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral a través de procedimientos técnico-censales, así como de realizar el seccionamiento y distritación electorales.

Artículo 81.- El Registro Estatal de Electores tendrá la siguiente estructura:

I.- Una oficina central, con residencia en la capital del Estado;

II.- Delegaciones en los Distritos Electorales; y

III.- Delegaciones en los Municipios del Estado.

Artículo 82.- El Registro Estatal de Electores, se integrará con un director y un subdirector, nombrados por el Presidente del Consejo Estatal Electoral y por los funcionarios que nombre el propio director, con la aprobación del Presidente.

Artículo 83.- El Registro Estatal de Electores, para el mejor desempeño de sus funciones podrá establecer oficinas y agencias en los lugares que sean necesarios y auxiliarse de oficinas estatales y municipales.

Artículo 84.- Los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, son auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su cooperación cuando sea solicitada.

Artículo 85.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Registro Estatal de Electores tendrá la facultad de administrarse en los términos que disponga su reglamento interior.

El anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, será sometido a la aprobación del Consejo Estatal Electoral a través del Presidente, quien vigilará su ejercicio.

Artículo 86.- El Registro Estatal de Electores, tiene las atribuciones siguientes:

I.- Inscribir a los ciudadanos en el padrón electoral y expedir la credencial para votar con fotografía, de acuerdo con el convenio a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;

II.- Perfeccionar y mantener actualizado el registro de electores en todo el Estado, para cuyo fin podrá solicitar la colaboración de los ciudadanos, con fundamento en lo que dispone el artículo 18 fracción V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, establecer las medidas que le permitan preservar su confiabilidad;

III.- Determinar la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales, así como el número de secciones electorales, de los Distritos y Municipios, el número y ubicación de las casillas, por acuerdo del Consejo Estatal Electoral;

IV.- Elaborar las listas nominales de electores, distribuir las a los órganos electorales y proporcionarlas a los partidos políticos cuando así lo soliciten, en los términos que establezca el Consejo Estatal Electoral;

V.- Establecer los procedimientos técnico-censales para la inscripción y actualizaciones que deban realizarse;

VI.- Rendir los informes y extender las constancias que por conducto del Consejo Estatal Electoral, le soliciten los demás órganos electorales;

VII.- Formular las estadísticas electorales de las elecciones estatales, distritales y municipales; y

VIII.- Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 87.- El Registro Estatal de Electores comunicará al Consejo Estatal Electoral, a más tardar el 31 de diciembre del año anterior a la elección ordinaria de Gobernador y Diputados, el estado que guarda la división distrital y seccional; tratándose de la elección de Ayuntamientos, la división seccional se comunicará a más tardar el 30 de septiembre del año de la elección.

Artículo 88.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, estará facultado para celebrar con el Instituto Federal Electoral, un convenio que permita utilizar en las elecciones ordinarias y extraordinarias a que se refiere esta Ley, los instrumentos electorales con que cuente en el Estado.

Artículo 89.- De conformidad con el convenio a que alude el artículo anterior, el Presidente del Consejo Estatal Electoral y el Servidor Público facultado del Instituto Federal Electoral, suscribirán las bases de colaboración correspondientes.

El convenio y las bases de colaboración se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Capítulo Segundo.

De la inscripción en el Registro Estatal de Electores.

Artículo 90.- Están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores todos los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de lo establecido en la Constitución Política Federal y la del Estado, acudiendo a la delegación que corresponda a su domicilio.

Artículo 91.- Los habitantes del Estado que estén por cumplir los 18 años dentro de los 20 días anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias, deberán solicitar su inscripción con la debida anticipación.

Artículo 92.- Los ciudadanos del Estado, que por imposibilidad física no puedan acudir a inscribirse en el Registro Estatal de Electores, deberán solicitar por escrito su inscripción, acompañando las constancias que acrediten su ciudadanía y residencia, señalando las causas por las que se encuentran impedidos. Para la entrega de la credencial para votar con fotografía, en caso de continuar el impedimento en el periodo electoral, el Registro acordará las medidas pertinentes.

Artículo 93.- Para efectos de la inscripción en el Registro Estatal de Electores, las autoridades municipales y los Oficiales del Registro del Estado Familiar, están obligados a expedir gratuitamente a los ciudadanos las constancias que por escrito les soliciten para acreditar su residencia.

Artículo 94.- Los ciudadanos a quienes les sea negado el registro en la delegación de su domicilio, podrán inconformarse ante la delegación distrital correspondiente, dentro de los tres días naturales siguientes a su notificación. La negativa de éste, será recurrible ante el Consejo Estatal Electoral en igual término al señalado anteriormente. Si la reclamación es procedente, ordenará al Registro Estatal de Electores que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial para votar con fotografía. Si el Consejo resolviera negativamente, lo hará por escrito, señalando las causas que funden y motiven su resolución, la cual será recurrible.

Capítulo Tercero. De la actualización del padrón electoral.

Artículo 95.- El Registro Estatal de Electores, actualizará en forma permanente el padrón electoral, suspendiendo este proceso 30 días naturales antes de cada elección. El Consejo Estatal Electoral, dictará las medidas extraordinarias que juzgue pertinentes.

Serán auxiliares del Registro Estatal de Electores en estas tareas, los ciudadanos y partidos políticos directamente o a través de sus comisionados o representantes.

Artículo 96.- La actualización tiene por objeto incluir o excluir del padrón electoral a los ciudadanos y deberá realizarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Dará de alta a los ciudadanos que:

1.- No estén inscritos;

2.- Hayan alcanzado la mayoría de edad u obtengan la ciudadanía;

3.- Fueren restituidos en sus derechos políticos; y

4.- Hayan cambiado de domicilio.

II.- Dará de baja a los ciudadanos que:

1.- Hayan fallecido, sean declarados ausentes o presuntamente muertos por resolución judicial;

2.- Se encuentren suspendidos de sus derechos o prerrogativas; y

3.- Aparezcan con inscripción duplicada, dejándose en este caso la efectuada en último término.

III.- Los demás casos que señale esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 97.- Los Oficiales del Registro del Estado Familiar que autoricen copias certificadas de actas de defunción y los jueces que dicten resoluciones que motiven la suspensión, la pérdida o rehabilitación de los derechos ciudadanos o que afecten la capacidad civil, lo comunicarán por escrito al Registro Estatal de Electores en un plazo de 15 días naturales a partir de la fecha de su actuación.

Artículo 98.- Los ciudadanos y partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados, pueden acudir a las delegaciones respectivas del Registro Estatal de Electores con las pruebas necesarias, solicitando la exclusión de ciudadanos en el caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento o su inclusión cuando sea procedente. Las delegaciones remitirán dentro del término de 3 días naturales las inconformidades a la delegación distrital respectiva, quien emitirá su resolución. Su negativa será recurrible.

Artículo 99.- Aquellos ciudadanos que sean excluidos del padrón electoral por cancelación de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, podrán inconformarse ante el propio órgano para solicitar su inclusión.

Artículo 100.- El Registro Estatal de Electores por conducto de sus delegaciones distritales, entregará a las delegaciones municipales, a más tardar el 20 de diciembre del año anterior a la elección de Gobernador y Diputados y, el 20 de septiembre del año de la elección de Ayuntamientos, las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones electorales de cada Municipio.

Cada delegación municipal en la cabecera del municipio, fijará las listas nominales de electores en estrados fácilmente visibles, exhibiéndolas por un período de 15 días naturales antes del día de la elección.

Capítulo Cuarto.

De las secciones electorales y del procedimiento técnico-censal.

Artículo 101.- La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos y municipios.

De cada sección se elaborarán listas nominales y comprenderán un máximo de 1,500 y un mínimo de 50 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser necesario instalar dos o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Artículo 102.- Cuando debido al crecimiento demográfico en las secciones electorales el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores sea superior a 1,500, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas, como resulten de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.

Artículo 103.- Las dependencias del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, proporcionarán al Registro Estatal de Electores la información demográfica, cambios de categoría política de los poblados y cualquier hecho que pueda influir en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 104.- El Registro Estatal de Electores con el fin de mantener actualizado el padrón electoral, aplicará en los términos del convenio y de las bases de colaboración suscritas con el Instituto Federal Electoral, las técnicas censales electorales por sección, que podrán ser totales o parciales.

Artículo 105.- El resultado de la aplicación de dichas técnicas censales, será analizado por el Registro Estatal de Electores, haciendo las correcciones en el padrón electoral cuando sean procedentes.

Título Quinto. Del proceso electoral.

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

Artículo 106.- El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y sus reglamentos; que realizarán los organismos electorales, el Tribunal Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos; con el objeto de elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad. Los procesos electorales podrán ser ordinarios o extraordinarios.

Artículo 107.- Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios comprenden las siguientes etapas:

I.- La de preparación de las elecciones;

II.- La de la jornada electoral;

III.- La de resultados electorales; y

IV.- La de calificación y declaración de validez de las elecciones.

Artículo 108.- El proceso electoral para las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, se inicia en el mes de septiembre del año anterior al día de los comicios y, el de Ayuntamientos en el mes de julio del año de las elecciones. Concluye con la publicación de los respectivos dictámenes que declaren electos por el principio de Mayoría Relativa, al candidato, fórmulas o planillas que hayan obtenido la mayoría de votos, así como a los Diputados y Regidores de Representación Proporcional.

Capítulo Segundo De la preparación de la elección

Sección Primera Disposiciones generales.

Artículo 109.- La preparación de las elecciones comprende los siguientes actos:

I.- Integración, instalación y funcionamiento de los organismos electorales;

II.- Publicación del seccionamiento electoral distrital y municipal;

III.- Publicación de la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

IV.- Ejecución de programas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación electoral a los integrantes de los Comités Distritales y Municipales Electorales y, de las Mesas Directivas de Casilla;

V.- Publicación de la convocatoria para las elecciones;

VI.- Difusión de la apertura del registro de candidatos, fórmulas o planillas y su publicación;

VII.- Registro de representantes de partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas ante los organismos electorales;

VIII.- Campañas electorales y acuerdo de reglas para el uso de la propaganda electoral;

IX.- Publicación de las listas nominales de electores;

X.- Designación de Coordinadores Electorales,

XI.- Aprobación, impresión y entrega de las boletas, documentación electoral, materiales y útiles; y

XII.- Los demás que el Consejo Estatal Electoral provea.

Sección Segunda

De la ubicación de Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 110.- Integradas las Mesas Directivas de Casilla en los términos del artículo 78 de esta Ley, cuarenta y cinco días naturales antes de la fecha de elecciones de Diputados, de Gobernador o de Ayuntamientos, los Comités Distritales y Municipales Electorales, publicarán en la demarcación de sus respectivos distritos y municipios una relación que indique la sección electoral, la ubicación y el número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes.

Artículo 111.- Los ciudadanos o los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas, dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, podrán impugnar por escrito debidamente fundado y motivado, ante el Comité Distrital o Municipal Electoral que corresponda el lugar señalado para la ubicación de las casillas o los nombramientos de sus integrantes.

El Comité Distrital o Municipal Electoral, en su caso, resolverá en un término de tres días naturales, si no lo hace dentro de ese plazo, el recurrente podrá acudir por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, el que resolverá dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.

Artículo 112.- Quince días naturales después de la primera publicación el Comité Distrital o Municipal Electoral publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Artículo 113.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I.- Libre acceso para los electores;

II.- Con espacio para la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio, de tal manera que se garantice el secreto del voto;

III.- No ser casas habitadas por Servidores Públicos Superiores o de Mandos Medios federales, estatales o

municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto religioso o de partidos políticos; y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas.

Artículo 114.- No existiendo un local que permita la instalación de las casillas necesarias en un mismo sitio; éstas se ubicarán en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección, hagan difícil el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas en lugares que lo faciliten.

Artículo 115.- Se instalarán casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del municipio de su domicilio, y se ubicarán en los lugares que determine el Consejo Estatal Electoral.

Sección Tercera.

Del registro de candidatos, fórmulas y planillas.

Artículo 116.- El registro de candidatos a Diputados y Gobernador del Estado, estará abierto del 10 al 15 de enero del año de la elección ordinaria y el de Ayuntamientos será del 10 al 15 de octubre del año de los comicios. Los organismos electorales darán amplia difusión a la apertura del registro.

Artículo 117.- Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional deberán ser registradas por los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del 16 al 20 de enero del año de la elección, mediante una lista con nueve fórmulas de candidatos a Diputados propietarios con sus suplentes. En dicha lista podrán incluirse fórmulas de candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa, sin que tal conjugación exceda de un 20% del total de candidatos registrados por partido político.

Los candidatos propuestos en dichas fórmulas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad y registro que establece esta Ley para las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa.

Artículo 118.- Las fórmulas de candidatos para Diputados deben registrarse ante el Consejo Estatal Electoral y los Comités Distritales Electorales respectivos; los candidatos a Gobernador, ante el Consejo Estatal Electoral y las planillas para Ayuntamientos, ante el Consejo Estatal Electoral y los Comités Municipales Electorales correspondientes.

Artículo 119.- Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

Artículo 120.- Solo los partidos políticos o las coaliciones pueden solicitar el registro de candidatos, fórmulas y planillas, la solicitud contendrá los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellidos del candidato;
- II.- Lugar de nacimiento, edad y domicilio;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;
- V.- Clave de elector;
- VI.- Ocupación; y
- VII.- Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el organismo electoral que corresponda.

Los candidatos deberán gozar de buena reputación, tener modo honesto de vivir y no haber sido condenados por delito alguno, salvo que haya sido de carácter no intencional.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá acreditar el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas. De igual forma deberán manifestar bajo protesta y por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Las solicitudes de registro, deberán estar firmadas de conformidad por los candidatos y se acompañarán de los documentos que acrediten los requisitos señalados.

Las solicitudes que no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad o registro, se desecharán de plano, siendo irrecurribles.

Artículo 121.- Dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidato, fórmula o planilla, el organismo electoral que corresponda concederá o negará el registro. En el caso de solicitudes que se presenten el último día del plazo concedido para tal efecto, la resolución se dictará a más tardar al día siguiente. Toda resolución será notificada por estrados y será recurrible.

Artículo 122.- El Consejo Estatal Electoral comunicará a los Comités Distritales, los datos contenidos en el registro de las candidaturas para Gobernador del Estado que haya concedido.

Los demás órganos electorales dentro de las 24 horas siguientes a que proceda un registro, comunicarán al Consejo Estatal Electoral los datos relativos a cada fórmula o planilla, anexando un informe sobre los registros que concedieron o negaron.

Artículo 123.- La negativa de registro de una candidatura, sólo puede ser recurrida por el partido político o coalición que la haya solicitado, siempre que lo haga al día siguiente al que se le notificó la negativa, mediante escrito en que se consignen los preceptos legales que se estimen violados.

Si la negativa proviene de los Comités Distritales o Municipales Electorales, éstos turnarán al Consejo Estatal Electoral los recursos interpuestos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, anexando las pruebas exhibidas y un informe fundado sobre las causas de la negativa.

Si la negativa proviene del Consejo Estatal Electoral, quedará sin efecto la resolución de los órganos que hayan concedido el registro, hasta que aquél resuelva en definitiva.

El Consejo Estatal Electoral resolverá dentro de los cinco días naturales siguientes a su recepción.

En caso de que el órgano electoral no haga la remisión del recurso dentro del plazo de ley, el recurrente enviará copia al Consejo Estatal Electoral, a fin de que éste, lo tenga por presentado en tiempo y disponga su resolución.

Artículo 124.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos. La sustitución procederá solamente 30 días naturales antes de la fecha de la elección.

Fuera de los plazos establecidos, sólo podrán hacerlo por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad. Si no la solicitan los partidos o coaliciones, el Consejo Estatal Electoral a partir de que tenga conocimiento de los hechos, procederá de oficio a la cancelación y notificará la resolución.

La cancelación del registro o sustitución de candidatos se publicará en el Periódico Oficial del Estado, después de ser resuelta.

Artículo 125.- El Consejo Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en los de mayor circulación, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, ha ciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido o coalición que los postula.

Sección Cuarta. **De las campañas electorales y** **de la propaganda electoral.**

Artículo 126.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas, planillas registradas y sus simpatizantes para la obtención del voto.

Son actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, giras, visitas domiciliarias, y otros eventos de proselitismo y el uso de propaganda electoral, que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Estas, no tendrán mas limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden y la paz pública.

Artículo 127.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones publicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 128.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano: bastidores y mamparas siempre que no lo dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, zonas arqueológicas e históricas, ni en el exterior de edificios públicos.

Artículo 129.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas, o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.

El día de la elección y durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que se hayan realizado.

Sección Quinta.

Del registro de representantes.

Artículo 130.- En las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, los partidos políticos podrán nombrar representantes en los términos del artículo 33 fracciones IV y V de

esta Ley. Los candidatos, fórmulas y planillas, a partir de su registro, pueden nombrar un representante con su respectivo suplente ante los Comités Distritales y Municipales Electorales, así como ante las Mesas Directivas de Casilla. Los representantes deberán ser ciudadanos hidalguenses o vecinos de la entidad, estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 131.- Los nombramientos de representantes de partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas, deberán ser registrados a más tardar 10 días naturales antes del día de la elección de que se trate y contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre y apellidos, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía;

II.- Nombre del candidato, fórmula, planilla o partido representado; y

III.- Organismo electoral ante quien se ejerza la representación.

Artículo 132.- Para que los representantes a que se refiere el artículo anterior, ejerzan los derechos que esta Ley les confiere, debe registrarse el nombramiento que los acredite; ante el Comité Distrital o Municipal Electoral que corresponda, enviando copia al Consejo Estatal Electoral. El registro se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En la fecha de la publicación de las listas definitivas de casillas, el Presidente del Comité Distrital o Municipal Electoral respectivo, proporcionará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo y a los candidatos registrados, formatos de nombramiento por duplicado en igual número al de las casillas que se instalarán;

II.- Los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados, deberán devolver al Presidente del Comité Distrital o Municipal Electoral de que se trate, a más tardar 10 días naturales antes del día de la elección, los formatos de nombramientos por duplicado, con los datos de los representantes y la identificación de la casilla ante la que se les pretenda acreditar;

III.- El Presidente del Comité Distrital o Municipal Electoral correspondiente conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados y candidatos registrados, a más tardar ocho días naturales antes del día de la elección, los

nombramientos debidamente registrados, sellados y firmados por el Presidente y el Secretario del Comité Electoral de que se trate;

IV.- El Presidente del Comité Distrital o Municipal Electoral respectivo, repondrá a los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados, los formatos de nombramiento de representantes generales o ante Mesas Directivas de Casilla que hubieran quedado inutilizados en su caso, siempre que sea dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo;

V.- La devolución a que se refiere la fracción II de este artículo se sujetará a las reglas siguientes:

1. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político o candidato registrado que haga el nombramiento;

2. El oficio deberá acompañarse con una relación que señale; el orden numérico de casillas, los nombres de los representantes propietarios y suplentes y la clave de su credencial para votar con fotografía;

3. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos de los representantes, se regresarán al partido político o candidato registrado solicitante, para que dentro de los tres días siguientes subsanen las omisiones;

4. Vencido el término a que se refiere el punto anterior, sin haberse corregido las omisiones, no se registrará el nombramiento y por consiguiente carecerá de validez.

Artículo 133.- Los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo, cuando así lo soliciten;

III.- Presentar escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación y presentar las pruebas que estimen pertinentes;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, firmar todas las actas que se levanten. La falta de firma de algún representante, no invalidará el contenido de las Actas respectivas;

V.- Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Comité Distrital o Municipal Electoral para hacer llegar el paquete y sobre electoral; y

VI.- Los demás que establezca esta Ley.

Artículo 134.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las reglas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla para las que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso, habrá más de un representante general, de un mismo partido político en la casilla;

III.- No sustituirán en sus funciones ante las Mesas Directivas de Casilla, a los representantes de su partido político o de sus candidatos cuando estén presentes;

IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

V.- No obstaculizarán, ni suspenderán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI.- Podrán presentar escritos de protesta, cuando el representante de su partido político ante la Mesa Directiva de Casilla no esté presente;

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla para las que fueron acreditados, copia de las actas que se levanten, cuando no haya estado presente el representante de su partido político;

VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o de sus candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño; y

IX.- Las demás que les establezca esta Ley.

Artículo 135.- En cualquier acto electoral los representantes de un partido político y de sus candidatos deben actuar conjuntamente, sin que se admita protesta o intervención por separado respecto de un mismo hecho.

Sección sexta.

De la documentación y material electoral.

Artículo 136.- Para la emisión del voto, se imprimirán boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral, las cuales contendrán los siguientes datos:

I.- Estado de Hidalgo, Distrito, Municipio, sección electoral y fecha de la elección;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos y el de los suplentes en su caso;

IV.- Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición en el orden que le corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro;

V.- Para la elección de Gobernador un círculo para cada candidato y en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, un solo círculo para cada fórmula o planilla de propietarios y suplentes;

VI.- Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas; y

VII.- Las firmas impresas del Presidente del Consejo Estatal Electoral y del Secretario de Actas.

Será válido el uso de las boletas que contengan los nombres de algún candidato, fórmulas o planillas, que habiendo sido cancelado su registro, no haya sido posible sustituirlas oportunamente por el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 137.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán sustituidas por otras conforme lo acuerde el Consejo Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar la sustitución de las boletas o ya se hubieran repartido a las casillas, los votos emitidos contarán para el partido político y los candidatos legalmente registrados ante el Consejo Estatal Electoral, los Comités Distritales o Municipales Electorales correspondientes al momento de la elección.

Artículo 138.- Diez días naturales antes de la fecha de las elecciones para Gobernador y Diputados, las boletas electorales deberán estar en poder de los Comités Distritales Electorales las que podrán ser selladas al reverso. La falta de sello no invalidará el sufragio. Para las elecciones de Ayuntamientos el plazo será de cinco días naturales.

Artículo 139.- A más tardar cinco días naturales antes de la jornada electoral, estarán en poder de los Comités Distritales y Municipales Electorales la documentación, materiales y útiles necesarios para la instalación y funcionamiento de las Casillas.

Artículo 140.- Los Comités Distritales o Municipales Electorales según corresponda, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días anteriores a la fecha de la elección, lo siguiente:

I.- Lista nominal de electores de la sección;

II.- Relación de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, así como el nombre de los representantes generales de los partidos políticos que actuarán ante la casilla;

III.- La cantidad de boletas para cada elección será equivalente al número de ciudadanos de la lista nominal de electores de la casilla, más 18 boletas que podrán ser utilizadas únicamente por los representantes acreditados de candidatos, fórmulas o planillas, según corresponda y de los partidos políticos para actuar en la misma, siempre y cuando les correspondiera votar en otra casilla.

IV.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección, deberán llevar en el exterior en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate; las urnas serán de material transparente y de preferencia plegables o armables; y

V.- La documentación, materiales y útiles necesarios.

Capítulo Tercero. De la jornada electoral.

Sección Primera. De la libertad y seguridad jurídica de las elecciones.

Artículo 141.- El día de la jornada electoral ninguna autoridad puede aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito por orden expresa del Presidente de una Casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 142.- El día de la jornada electoral, sólo pueden portar armas los miembros uniformados de la fuerza pública encargada del orden, los que tendrán la obligación de desarmar a quien infrinja esta disposición.

Artículo 143.- El día de la elección y 24 horas antes, queda prohibido el expendio y el consumo en público de bebidas que contengan alcohol, en los términos de los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Ayuntamientos.

Artículo 144.- Las Notarías Públicas, los Juzgados de Primera Instancia, las Agencias del Ministerio Público y las demás dependencias del Gobierno del Estado y Ayuntamientos con atribuciones de fé pública, permanecerán abiertas durante el día de la jornada electoral.

Artículo 145.- Los Notarios Públicos en ejercicio y Fedatarios, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral y deberán atender la solicitud de los funcionarios de los organismos electorales, de los representantes de los partidos políticos, de candidatos, fórmulas, planillas y ciudadanos; para actuar en los términos de Ley.

Artículo 146.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Consejo Estatal Electoral, a los Comités Distritales y Municipales Electorales el auxilio de la fuerza pública; además de los informes y las certificaciones que les sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

Asimismo, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Presidente, establecerá la comunicación con las autoridades federales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario.

Sección Segunda. De la instalación de las Casillas.

Artículo 147.- A las 8:00 horas del día de las elecciones, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores con carácter de propietarios en las Mesas Directivas de Casilla, verificando previamente que no haya propaganda electoral y en su caso la que exista se retire, procederán a la instalación de la casilla en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas que concurren, levantando el acta de instalación correspondiente.

A solicitud de un representante de partido político acreditado ante la Casilla, las boletas podrán ser rubricadas al reverso por uno de los representantes designado por sorteo, quien lo hará por partes a fin de no obstaculizar la votación. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Artículo 148.- Se considera que existe causa de fuerza mayor para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto,

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se ubique en un lugar prohibido por esta Ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral;

V.- Los simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En caso de que se dé alguno de los supuestos será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva.

Artículo 149.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 147 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- Si a las 08:30 horas no está integrada la Mesa Directiva con los suplentes respectivos, pero está presente el Presidente o su suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas acreditadas;

III.- En ausencia del Presidente y su suplente a las 8:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Comité Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

IV.- Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Comité Distrital o Municipal, los representantes de partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas ante las casillas, designarán por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva e instalar la casilla.

Para lo anterior se requerirá la presencia de un Fedatario Público quien dará fé de los hechos; a falta de éstos, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva, los cuales procederán en los términos de esta Ley; y

V.- De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se harán constar en el acta de instalación.

Artículo 150.- Si a las 12:00 horas no es posible instalar la casilla

en los términos del artículo precedente, los funcionarios de la Mesa Directiva y electores presentes, levantarán un acta en la que se harán constar los hechos, el nombre, clave de elector y firma autógrafa de los que la suscriben; la cual enviarán al Comité Distrital o Municipal Electoral que corresponda. Los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas si lo desean, podrán firmar el acta respectiva.

Artículo 151.- Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se levantará el acta de instalación debiendo firmarse por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla y por los demás funcionarios y, representantes de los partidos políticos y candidatos que hayan intervenido y que así lo desearan; en la que se harán constar los siguientes datos:

I.- El lugar, la fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

II.- Los nombres y apellidos de los funcionarios, representantes o electores que intervengan;

III.- La constancia de que obran en poder de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas, documentación electoral, materiales y útiles necesarios para la elección;

IV.- La mención de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes, comprobándose que estaban vacías; y

V.- En caso de algún incidente suscitado con motivo de la instalación, una breve relación de hechos señalando la hora.

El original y las copias del acta de instalación se integrarán al sobre electoral proporcionando copias al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y a los representantes de partidos políticos, candidatos, fórmulas y planillas que estando presentes así lo soliciten.

Sección Tercera De la votación

Artículo 152.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, observándose el siguiente procedimiento:

I.- Exhibirán su credencial para votar con fotografía;

II.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla identificará al elector y se cerciorará de que el nombre que aparece en la

credencial figure en la lista nominal de electores. Podrá permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyas credenciales contengan errores de seccionamiento, siempre y cuando su nombre aparezca inscrito en la lista nominal de electores de la sección; los integrantes de la Mesas Directivas de Casilla, representantes de los partidos políticos, de candidatos, fórmulas o planillas acreditados podrán votar en la casilla en que actúen después de instalarla;

III.- Los electores podrán votar en las casillas especiales, cuando estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

1.- Que se encuentren fuera de la sección correspondiente a su domicilio el día de la elección, lo que deberán acreditar a juicio del Presidente de la Casilla especial; y

2.- Que el elector sea militar o miembro de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal en servicio activo.

IV.- La votación de los electores a que se refiere la fracción anterior estará sujeta a las siguientes reglas:

1.- Si están fuera del Municipio donde residen, no podrán sufragar para la elección de Ayuntamientos;

2.- Si están fuera del Municipio, pero dentro del Distrito Electoral a que pertenecen, podrán votar para Diputados y Gobernador; y

3.- Si están fuera del distrito de su domicilio, solo podrán votar para Gobernador del Estado.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla especial, procederá a anotar en los formatos aprobados por el Consejo Estatal Electoral: el nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen y clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los sufragantes; esta lista se integrará al sobre electoral.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará las boletas que procedan, para que éste emita su voto.

Artículo 153.- El elector emitirá su voto de la forma siguiente:

I.- De manera secreta marcará en cada una de las boletas el círculo que contenga el emblema del partido político en favor de cuyos candidatos, fórmulas o planillas desee sufragar;

II.- Cuando desee votar por candidatos no registrados escribirá en el lugar correspondiente el nombre de éstos y cruzará el círculo en blanco;

III.- Si se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona, quien marcará la boleta y la introducirá en la urna respectiva;

IV.- Si no sabe leer ni escribir, podrá auxiliarse de una persona de su confianza;

V. El personal de las fuerzas armadas y el de la policía, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia de mando de superior alguno; y

VI.- Cuando el elector haya emitido su voto, el Presidente de Mesa Directiva de la Casilla le devolverá su credencial con la marca respectiva, en tanto que el Secretario anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó".

Artículo 154.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral, asegurar el libre acceso de los electores, el secreto del voto y observar las disposiciones de esta Ley, conforme a lo siguiente :

I.- Solo permanecerán en el local de la Casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas, el Fedatario Público en ejercicio de sus funciones y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad en la emisión del voto;

II.- No se admitirán en la Casilla, a quienes se presenten armados, en estado de ebriedad, hagan propaganda política o los que por cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

III.- Mandará retirar de la Casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos u obstaculice la votación; y ✓

IV.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para cumplir con su responsabilidad, ordenará el retiro de cualquier persona que interfiera o altere el orden y contará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En estos casos el Secretario de la Mesa hará constar los hechos en un acta especial que deberá firmar junto con el Presidente de la Casilla los funcionarios y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, si lo desean.

Artículo 155.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla debe recibir los escritos de protesta, con las pruebas documentales que

se exhiban. El original y las copias de los escritos de protesta y las pruebas exhibidas los integrará al sobre electoral. Una copia del escrito de protesta y de las pruebas serán entregadas al recurrente, firmadas por el Secretario de la Mesa. Por ningún motivo los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla discutirán los hechos consignados en los mismos.

Artículo 156.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aún se encuentran en la Casilla electores sin votar, se continuará recibiendo hasta que los electores presentes hayan sufragado, procediendo entonces a cerrar la votación.

Artículo 157.- Concluida la votación, el Secretario de la Mesa levantará el acta de cierre correspondiente suscribiéndola conjuntamente con el Presidente, poniéndola a firma de los demás integrantes de la Mesa Directiva y de los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo, en la que se hará constar:

- I.- La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II.- Los incidentes que se relacionen con ella;
- III.- Los escritos de protesta presentados y pruebas exhibidas; y
- IV.- La hora y circunstancias en que la votación haya concluido.

El original y las copias del acta se integrarán al sobre electoral proporcionando copias al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla; y a los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas acreditados que estando presentes lo soliciten.

Sección Cuarta. **Del escrutinio y cómputo en la Casilla.**

Artículo 158.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva se procederá al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la Casilla, observándose en orden sucesivo las reglas siguientes:

- I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas electorales sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales o una cruz con tinta; el total respectivo se anotará en el acta final del escrutinio y cómputo correspondiente a cada elección;

II.- Se abrirá la urna de la elección de que se trate;

III.- Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual, uno de los Escrutadores sacará de la urna una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro Escrutador, irá contando en la lista nominal de electores, el número de los ciudadanos que votaron. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta final de escrutinio correspondiente;

IV.- Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;

V.- A continuación, tomando una por una las boletas, el primer Escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya votado, lo que comprobará el otro Escrutador, quien irá agrupando las boletas que correspondan a cada uno de los partidos políticos; las de los candidatos no registrados y las que tengan cruzados dos o más círculos de partido o ninguno; y

VI.- Posteriormente se realizará la suma de los votos.

Artículo 159.- Para el cómputo de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I.- Los votos emitidos se computarán a cada partido político en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya sufragado, contándose un voto por cada boleta que aparezca marcada;

II.- Si el elector cruza o marca más de un círculo, o bien no cruza ninguno, el voto será nulo y se computará como tal.

III.- Se sumarán y agruparán por separado las boletas que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla registrados, así como los votos nulos emitidos a favor de los candidatos no registrados y los que tengan cruzados más de un círculo o ninguno;

IV.- El voto será válido si el elector cruza o marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos los nombres de los candidatos y el emblema del partido postulante, de tal modo que a la simple vista, se desprenda de manera indubitable qué voto es en favor de determinado candidato, el voto será válido en el caso previsto en el artículo 137.

Artículo 160.- En caso de encontrarse votos de una elección, en la urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo en la que corresponda. Una vez realizado lo anterior, se

levantará el acta final de escrutinio en la que se hará constar el cómputo general y en forma breve, todos los incidentes ocurridos durante el proceso de escrutinio y cómputo, que señala esta Ley.

El Acta Final de Escrutinio y Cómputo se levantará consignando los resultados con cifras y letras. Deberán firmarla el Presidente y el Secretario y si lo desearan, los demás integrantes de la Mesa Directiva y los representantes de partido, candidatos, fórmulas o planillas presentes. El original y las copias se integrarán al sobre electoral, proporcionando copias al Presidente de la Mesa Directiva y a los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas acreditadas que estando presentes así lo soliciten.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se reservará dos copias de las actas instrumentadas durante la jornada electoral, destinando una copia para el Comité Distrital o Municipal Electoral que corresponda y la otra para el archivo de la casilla electoral. Al terminar sus actividades procederá a fijar en el exterior de la casilla los resultados de las elecciones, los que serán suscritos por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 161.- Al término del escrutinio y cómputo se formarán el paquete y el sobre electoral de cada elección integrándolo con los siguientes documentos:

I.- Para Diputados:

1.- El paquete electoral se integrará con:

A.- Nombramientos originales de los funcionarios de Casilla;

B.- Lista nominal de electores;

C.- Las boletas electorales no usadas, las que contengan votos válidos agrupadas por partido político, así como las ahuladas que correspondan a candidatos no registrados y las que tengan cruzados más de un círculo o ninguno.

2.- El sobre electoral contendrá los siguientes documentos:

A.- Original y copias del Acta de Instalación de la Casilla

B.- Original y copias del Acta de Cierre de Votación;

C.- Original y copias del Acta Final de Escrutinio y Cómputo.

D.- Original y copias de los escritos de protesta interpuestos y pruebas exhibidas, en su caso, y

E.- Original y copia de Actas adicionales y de cualquier otro documento relacionado con la elección.

II. Para Gobernador:

1.- El paquete electoral se integrará con:

Las boletas electorales no usadas; las que contengan votos válidos agrupadas por partido político, así como las anuladas que correspondan a candidatos no registrados y las que tengan cruzados más de un círculo o ninguno.

2. El sobre electoral contendrá los siguientes documentos:

A.- Copia del Acta de Instalación;

B.- Copias del Acta de cierre de votación;

C.- Original y copias del Acta Final de Escrutinio y Cómputo;

D.- Original y copias de los escritos de protesta interpuestos y pruebas exhibidas en su caso;

E.- Original y copia de Actas adicionales y de cualquier otro documento relacionado con la elección.

III. Para Ayuntamientos:

1.- El paquete electoral se integrará con:

A.- Nombramientos originales de los funcionarios de la Casilla;

B.- Lista nominal de electores;

C.- Las boletas electorales no usadas; las que contengan votos válidos agrupadas por partido político, así como las anuladas que correspondan a candidatos no registrados y las que tengan cruzados más de un círculo o ninguno.

2.- El sobre electoral contendrá los siguientes documentos:

A.- Original y copia del Acta de Instalación;

B.- Original y copia del Acta de Cierre de Votación;

C.- Original y copia del Acta Final de Escrutinio y Cómputo;

D.- Original y copias de los Escritos de Protesta interpuestos y pruebas exhibidas en su caso; y

E.- Original y copia de Actas adicionales y de cualquier otro documento relacionado con la elección.

Artículo 162.- Al término del escrutinio y cómputo se formarán el paquete y el sobre electoral de cada elección, debiendo quedar bien cerrados, sobre su envoltura para mayor garantía firmarán los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados que estuvieren presentes, si así lo desean.

El Presidente bajo su responsabilidad, hará llegar al Comité Distrital o Municipal Electoral que corresponda, el paquete y el sobre electoral de cada elección.

La entrega se hará dentro de los siguientes plazos:

1.- A más tardar 12 horas después, las casillas urbanas de la cabecera de distrito o del municipio;

2.- A más tardar 24 horas después, las casillas urbanas fuera de la cabecera del distrito o del municipio; y

3.- A más tardar 36 horas después, las casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes y sobres electorales, sólo se justificará por causas de fuerza mayor.

Artículo 163.- Concluidas las actividades en las Casillas, los funcionarios o representantes acreditados, podrán solicitar las garantías necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

Capítulo Cuarto.

De los resultados electorales.

Sección Primera.

De la sesión de cómputo en el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 164.- La sesión de cómputo de la elección de Gobernador, corresponde hacerla al Consejo Estatal Electoral. Podrá iniciarse, a partir de haberse recibido el último expediente con las copias de las Actas de cómputo y los informes de los Comités Distritales, pero a más tardar el viernes siguiente al día de la elección.

Artículo 165.- Durante la sesión se informará de los resultados de la votación, consignados en las Actas de Cómputo Distritales y se procederá a extender al candidato que obtuvo la mayoría de votos, la constancia respectiva.

Artículo 166.- Entregada la Constancia de Mayoría, se levantará el Acta de Cómputo, cuyo testimonio se remitirá al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Sección Segunda.

De las sesiones de cómputo en los Comités Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 167.- La sesión de cómputo en los Comités Distritales y Municipales Electorales, podrá iniciarse a partir de haber recibido el último paquete y sobre electoral de las casillas del Distrito o del Municipio según corresponda, pero a más tardar a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección.

Artículo 168.- No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección, salvo acuerdo del órgano electoral en sentido diferente.

Artículo 169.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales, se abstendrán de calificar los escritos de protesta y los recursos que se interpongan o las pruebas que se exhiban durante el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo respectiva.

Artículo 170.- Los escritos de protesta, los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas exhibidas, deberán ser turnados en los sobres correspondientes al Tribunal Electoral o al Congreso del Estado, según se trate, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 171.- Los Comités Distritales entregarán los paquetes y sobres electorales de las casillas al Congreso del Estado, cuando se trate de la elección de Gobernador o al Consejo Estatal Electoral, en el caso de elecciones de Diputados. Por su parte, los Comités Municipales harán la entrega de los paquetes y sobres electorales de las casillas en las elecciones de Ayuntamientos al Consejo Estatal Electoral. La entrega se hará dentro de las 48 horas siguientes a partir de la hora en que se haya cerrado el Acta de Cómputo.

Artículo 172.- El Comité Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I.- Comunes para las elecciones de Gobernador y Diputados:

1.- Se extraerá del sobre respectivo, el original del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, procediéndose a computar los

votos de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del Acta referente a los resultados de la votación, sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

2.- Levantará el Acta de cómputo con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes y en su caso, los recursos interpuestos y las pruebas exhibidas; absteniéndose de opinar o resolver sobre ellos; y

3.- Al concluir la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes al cierre del Acta, en los términos de esta Ley recibirá los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas exhibidas.

II.- Para la elección de Gobernador:

Los paquetes y sobres electorales de las casillas correspondientes al Distrito, a que se refiere el artículo 155 de esta Ley, los entregará al Congreso del Estado. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el Acta de Cómputo Distrital, los recursos interpuestos, los escritos de protesta, las pruebas exhibidas y un informe del proceso electoral en su circunscripción. El original lo turnará a la Cámara de Diputados y la copia la enviará al Consejo Estatal Electoral para los efectos de ley.

III.- Para la elección de Diputados:

1.- Extenderá la Constancia de Mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, a los candidatos a Diputados propietario y suplente que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección; y

2.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas correspondientes al Distrito a que se refiere el artículo 155 de esta Ley, los entregará al Consejo Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el Acta de cómputo distrital, los recursos de inconformidad interpuestos, escritos de protesta, pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su circunscripción. El original lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo Estatal Electoral para los efectos de ley

Artículo 173.- El Comité Municipal Electoral, iniciada la sesión, practicará el cómputo de la votación de la elección de

Ayuntamientos, realizando en su orden las operaciones siguientes:

I.- Se extraerá del sobre electoral, el original del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, procediéndose a computar los votos de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del Acta referente a los resultados de la votación, sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

II.- Levantará el Acta de cómputo con las copias necesarias, haciendo constar en ellas, las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes y en su caso los escritos de protesta, los recursos interpuestos y las pruebas que se presenten, absteniéndose de opinar o resolver sobre ellos;

III.- Extenderá la Constancia de Mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección;

IV.- Al concluir la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes al cierre del Acta, en los términos de esta Ley recibirá los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas que presenten; y

V.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas correspondientes al Municipio a que se refiere el artículo 155 de esta Ley, los entregará al Consejo Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia, que contengan el Acta de cómputo, los recursos interpuestos, escritos de protesta, pruebas presentadas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original lo entregará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo Estatal Electoral para los efectos de ley.

Sección Tercera.

Del registro de Constancias de Mayoría.

Artículo 174.- Los candidatos a quienes los Comités Distritales o Municipales Electorales respectivos, expidan la constancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección de Diputados o Ayuntamientos, deberán presentarla para su registro ante el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 175.- El Consejo Estatal Electoral informará al Tribunal Electoral, sobre los registros de Constancias de Mayoría que haya

efectuado y al Congreso del Estado, de la expedición de la Constancia de Mayoría que haya otorgado al ciudadano que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Gobernador.

Capítulo Quinto. De la calificación de las elecciones.

Sección Primera. De la calificación y declaración de validez de las elecciones de Gobernador.

Artículo 176.- El Congreso del Estado se erigirá en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador declarándola válida y electo al ciudadano que obtuvo la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de esta Ley y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. La resolución que al respecto emita el Colegio Electoral será definitiva e inatacable.

Sección Segunda. De la calificación y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

Artículo 177.- Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los paquetes electorales y expedientes relativos al cómputo distrital o municipal, el Consejo Estatal Electoral realizará la calificación de las elecciones de Diputados o de Ayuntamientos y hará la determinación y asignación de los Diputados y Regidores de Representación Proporcional, según corresponda.

Artículo 178.- La calificación de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se hará, analizando y valorando los informes del proceso electoral que rindan los Comités Distritales o Municipales, las Actas de Cómputo y si es el caso, las resoluciones del Tribunal Electoral, respecto de los Recursos que se hayan deducido relativos a la elección de que se trate.

De la consideración de los documentos referidos en el párrafo anterior, se formulará el proyecto de Dictamen que declare válidas las elecciones y electos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos.

Los dictámenes serán formulados por comisiones de Consejeros que se integren para tal efecto en los términos del Reglamento Interior del Consejo.

El proyecto de Dictamen se hará del conocimiento del pleno del Consejo, para su aprobación bastará la mayoría de votos de los Consejeros presentes con este derecho.

Artículo 179.- Aprobado el Dictamen, el Consejo Estatal Electoral declarará válidas las elecciones de Diputados o de Ayuntamientos y electas a las fórmulas o planillas que obtuvieron la mayoría de votos en el cómputo de la elección; procediendo enseguida a determinar y asignar las Diputaciones o Regidurías de Representación Proporcional. Las resoluciones respectivas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para los efectos de ley.

Cuando el Consejo Estatal Electoral, resuelva la nulidad de alguna elección de Diputados o de Ayuntamientos, lo notificará al Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Las resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral en esta materia, serán recurribles.

Sección Tercera. Disposiciones complementarias.

Artículo 180.- Las sesiones de calificación de las elecciones, podrán ser públicas.

En caso de presiones, circunstancias anormales o cualquier motivo que coaccione al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados o al Consejo Estatal Electoral, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el proceso de calificación.

Artículo 181.- Una vez publicadas las resoluciones que declaren válidas las elecciones y electos al candidato, fórmulas o planillas, el Congreso del Estado o el Consejo Estatal Electoral en su caso, proveerán la destrucción de los paquetes electorales de las casillas con las formalidades que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior del Consejo para garantizar y preservar el secreto del sufragio ciudadano.

Capítulo Sexto. Del procedimiento para la asignación de la Representación Proporcional.

Sección Primera. De la asignación de Diputados.

Artículo 182.- Una vez declaradas válidas las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa, el Consejo Estatal Electoral procederá a asignar nueve Diputados de Representación Proporcional tomando en cuenta la votación total emitida en la entidad, bajo el siguiente procedimiento:

I.- Se determinará qué partidos políticos obtuvieron el 1.5% de la votación, como mínimo;

II.- Se listará a los partidos políticos que hayan alcanzado el mínimo de votos a que se refiere la fracción anterior, de mayor a menor porcentaje de votación; y

III.- Se asignará a cada partido político listado, una diputación de Representación Proporcional y las que queden, se asignarán a esos partidos proporcionalmente a su votación obtenida, observándose el procedimiento siguiente:

Sumará la votación de los partidos políticos y el resultado se dividirá entre el número de diputaciones que quedaren, asignándose a cada partido político, una diputación como veces contenga su votación el cociente electoral, cuidando previamente que:

1.- Al partido político que hubiere obtenido el 71% o más de la votación, se le asignarán las diputaciones que permitan que tenga diecisiete por ambos principios. Este número constituirá el máximo de Diputados que un partido pueda tener; de no alcanzar este porcentaje, participará en la asignación de Diputados de Representación Proporcional en los términos del párrafo anterior; y

2.- Cuando el partido que haya obtenido el primer lugar de la votación total, alcanzando una votación del 35% o más y el número de Constancias de Mayoría Relativa representen un porcentaje menor al 50% del total de Diputados que integran el Congreso, se le asignarán las diputaciones de Representación Proporcional necesarias para alcanzar un total de trece diputaciones por ambos principios; además participará en la asignación establecida en el primer párrafo de esta fracción.

IV.- Si aplicadas las reglas anteriores quedaren Diputaciones por asignar, éstas se otorgarán al partido político que tenga la mayor votación respecto de:

1.- Los remanentes más altos de los restos de votación de los partidos políticos que obtuvieron asignación mediante cociente electoral;

2.- La votación de los partidos políticos que no alcanzaron el cociente electoral, siempre y cuando hayan obtenido el 1.5% de la votación total emitida como mínimo; y

3.- La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor votación.

La asignación se hará tomando en cuenta el orden progresivo en que fueron registrados.

Capítulo Segundo. De la asignación de Regidores.

Artículo 183.- Una vez declaradas válidas las elecciones de Ayuntamientos, el Consejo Estatal Electoral, procederá a hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 184.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley, en la asignación de Regidores de Representación Proporcional, el Consejo Estatal Electoral procederá de la siguiente forma:

i.- Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación total, procediendo de acuerdo a lo siguiente:

1.- Se sumarán los votos de todos los partidos que obtuvieron como mínimo el 1.5% de votación, excluyendo los votos del partido que obtuvo la mayoría;

2.- El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de Regidurías de Representación Proporcional que corresponden al Ayuntamiento en los términos del artículo 16 de esta Ley, para obtener el cociente electoral; y

3.- Se asignarán a cada partido político Regidores de Representación Proporcional, como veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos;

II.- Las Regidurías de Representación Proporcional, serán asignadas a los candidatos a Regidores conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos; y

III.- El Consejo Estatal Electoral expedirá las constancias de asignación correspondientes.

Artículo 185.- Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren Regidurías por asignar, éstas se otorgarán al partido político que tenga la mayor votación respecto de:

I.- Los remanentes más altos de los restos de votación de los partidos políticos que obtuvieron asignación mediante cociente electoral; y

II.- La votación de los partidos políticos que no alcanzaron el cociente electoral, siempre y cuando hayan obtenido el 1.5% de la votación total emitida como mínimo.

La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor votación.

Título Sexto. De lo contencioso electoral.

Capítulo Primero. Del Tribunal Electoral.

Sección Primera. Integración y funcionamiento.

Artículo 186.- El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional, autónomo y permanente, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos previstos en este ordenamiento, así como la imposición de las sanciones contenidas en esta Ley cuando sea competente.

Residirá en la capital del Estado y se integrará en forma permanente con tres Magistrados numerarios propuestos por el Gobernador Constitucional del Estado, con la aprobación del Congreso. Funcionará a través de dos Salas. Durante los procesos electorales se integrarán a éstas dos Magistrados supernumerarios quienes serán nombrados bajo el procedimiento antes señalado.

El Tribunal Electoral resolverá en pleno. Las resoluciones que se pronuncien mediante la mayoría de votos, surtirán plenos efectos legales. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 187.- Fungirá como Presidente el Magistrado numerario que designe el Pleno en los términos previstos en su Reglamento Interior.

Artículo 188.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 30, en la fecha de su nombramiento;

III.- Poseer título de licenciado en derecho, con patente legalmente expedida y con una antigüedad mínima de 5 años de ejercicio profesional;

IV.- Gozar de buena reputación. No haber sido condenado con pena privativa de libertad, por delito intencional o preterintencional, en sentencia ejecutoria. Pero si se tratase de la comisión de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso;

VI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años;

VIII.- No desempeñar al momento de la designación funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado o de la Federación; ocupar cargo alguno en la función pública ni formar parte de los organismos electorales establecidos; y

IX.- Contar con la credencial para votar con fotografía.

Artículo 189.- Los magistrados serán designados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales estatales sucesivos, pudiendo ser ratificados. La retribución que perciba el personal del Tribunal Electoral, será la que se señale en el presupuesto de egresos respectivo.

Durante el tiempo de su nombramiento, solo podrán desarrollar actividades docentes u honoríficas compatibles con el desempeño de la magistratura; estando inhabilitados para desempeñar empleo o cargo alguno de la Federación, del Estado, de entidades paraestatales o de Ayuntamientos; ni ejercer su profesión, salvo en causa propia. Serán independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo responderán al mandato de la Ley.

Artículo 190.- Contará con tres Secretarios Generales de Acuerdos, adscritos respectivamente al Pleno y a las Salas del Tribunal, un Director de Administración y un Organismo Interno de Control cuyos titulares serán nombrados por su Presidente con la aprobación del Pleno, además de los Secretarios Proyectistas, Sustanciadores, Actuarios y personal técnico-administrativo que sea necesario, nombrados por el Presidente

Artículo 191.- Serán auxiliares del Tribunal Electoral, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su respectiva competencia y los que expresamente señale esta Ley.

Sección Segunda.
Atribuciones del Pleno y de las Salas.

Artículo 192.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral:

I.- Sustanciar los recursos sometidos a su jurisdicción y competencia, proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie e imponer al infractor las sanciones establecidas en esta Ley, derivadas del incumplimiento de las resoluciones dictadas;

II.- Establecer y actualizar su Reglamento Interior;

III.- Emitir los acuerdos que sean necesarios para garantizar el funcionamiento del Pleno y de las Salas, en todo aquello que no esté previsto por este ordenamiento.

IV.- Establecer los criterios de interpretación de esta Ley, los que serán de observancia obligatoria cuando emita tres resoluciones unánimes de su pleno, de manera consecutiva y en el mismo sentido, sin mediar ninguna en contrario;

V.- Elegir de entre los Magistrados numerarios al Presidente del Tribunal;

VI.- Aprobar los nombramientos de Secretarios Generales de Acuerdos, Director de Administración y titular del Organismo Interno de Control;

VII.- Nombrar al personal que considere necesario, por conducto de su Presidente, para mejor proveer en la resolución de los recursos interpuestos durante los procesos electorales.

VIII.- Aprobar el informe que anualmente rinda el Presidente del Tribunal;

IX.- Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos que formule el Presidente;

X.- Requerir de las autoridades estatales y municipales las certificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, así como el auxilio de la fuerza pública, quienes estarán obligados a proporcionarlos de inmediato; y

XI.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento Interior y disposiciones relativas.

Artículo 193.- Son atribuciones de las Salas las siguientes:

I.- Recibir y registrar los Recursos turnados por la Presidencia del Tribunal;

II.- Radicar y proveer la sustanciación de los recursos turnados que reúnan los requisitos de ley;

III.- Analizar y proyectar el desechamiento de los recursos cuando se desprenda alguna causa de improcedencia;

IV.- Preparar y elaborar las ponencias que les correspondan;

V.- Proveer que las actuaciones se hagan en tiempo y forma;

VI.- Ordenar a los Secretarios y Actuarios la realización de las diligencias que deban efectuarse fuera del Tribunal;

VII.- Dar cuenta a la Presidencia del Tribunal de las ponencias que se encuentren en estado de resolución para su listado, discusión y aprobación en su caso ; y

VIII.- Las demás que les confiera esta Ley, su Reglamento Interior y las disposiciones que acuerde el Pleno.

Sección Tercera. Facultades del Presidente.

Artículo 194.- Son atribuciones del Presidente:

I.- Representar legalmente al Tribunal y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su funcionamiento;

II.- Convocar y presidir las sesiones del Pleno;

III.- Proponer para su aprobación al Pleno, los nombramientos de los Secretarios Generales de Acuerdos, del Director de Administración y del titular del Organismo Interno de Control;

IV.- Nombrar a los Secretarios Proyectistas, Secretarios Sustanciadores y Actuarios;

V.- Proponer al Pleno para su aprobación, el Reglamento Interior del Tribunal;

VI.- Nombrar al personal técnico, administrativo y de servicios necesario, cuyas funciones estarán contenidas en su Reglamento Interior;

VII.- Elaborar y proponer al Pleno, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal,

VIII.- Ordenar que se notifiquen en tiempo y forma las resoluciones y acuerdos del Tribunal;

IX.- Dar curso a los asuntos de la competencia del Pleno y vigilar que se cumplan sus determinaciones;

X.- Rendir ante el Pleno un informe anual de las actividades desarrolladas.

XI.- Procurar la preservación del orden durante las sesiones, estando facultado para aplicar cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- 1.- Exhortar a guardar el orden;
- 2.- Conminar a abandonar el local, y
- 3.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado.

XII.- Requerir por acuerdo del Pleno, a los organismos electorales o a las autoridades estatales o municipales cualquier informe o documento que obrando en su poder pueda servir para la sustanciación de los expedientes que integre; pudiendo ordenar en casos extraordinarios la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que tales actos no constituyan un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley. Las autoridades deberán proporcionar oportunamente dichos informes o documentos;

XIII.- Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales para su adecuado funcionamiento;

XIV.- Autorizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, las actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte en los asuntos de su competencia;

XV.- Disponer se cubran las faltas temporales de los Magistrados en los términos del Reglamento Interior; y

XVI.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento Interior y las que sean necesarias para el funcionamiento del Tribunal.

Sección Cuarta.
De los Secretarios Generales de Acuerdos.

Artículo 195.- Son atribuciones de los Secretarios Generales de Acuerdos, las siguientes:

I.- Del adscrito al Pleno del Tribunal:

1.- Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, correspondientes a la Presidencia y a las Salas, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva;

2.- Llevar el turno de los Magistrados que deben formular las ponencias para resolución del Pleno;

3.- Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal y expedir certificaciones;

4.- Supervisar conjuntamente con los Secretarios Generales de Acuerdos adscritos a las Salas, que las notificaciones que contempla esta Ley se hagan en tiempo y forma;

5.- Supervisar y orientar al personal, en el desempeño de sus funciones auxiliado de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas;

6.- Supervisar el adecuado funcionamiento de la Oficialía de Partes, así como del archivo del Tribunal, proveyendo su oportuna concentración y preservación; y

7.- Llevar el registro de los criterios que se adopten en relación con las resoluciones que emita el Tribunal.

8.- Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y las que le señale del Presidente del Tribunal.

II.- De los adscritos a las Salas:

1.- Dar cuenta en las sesiones de la Sala de su adscripción, de los asuntos turnados a su competencia, radicándolos para su sustanciación y elaboración de la ponencia respectiva, previo acuerdo con el Magistrado;

2.- Llevar el turno de los secretarios sustanciadores y proyectistas que deben desahogar los procedimientos establecidos en este ordenamiento y formular los proyectos de ponencias para su análisis y resolución;

3.- Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala.

4.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que contempla esta Ley.

5.- Supervisar y orientar al personal de este Cuerpo Colegiado, en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con los lineamientos generales que se emitan al respecto; y

6.- Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento Interior, y las que les señalen el Presidente del Tribunal y los Magistrados integrantes de las Salas.

Artículo 196.- Los Secretarios Generales de Acuerdos del Tribunal, deberán ser mayores de 25 años y satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 188 de esta Ley, con excepción de lo que señalan las fracciones II y III en lo relativo a la antigüedad mínima de ejercicio profesional.

Capítulo Segundo. De las nulidades.

Artículo 197.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

I.- Cuando la casilla se haya instalado y funcione en distinto lugar del señalado en la publicación definitiva de ubicación, o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley sin causa justificada;

II.- Cuando se realice su cómputo y escrutinio en local diferente al señalado para la ubicación definitiva de la casilla, sin causa justificada;

III.- Por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV.- Cuando la recepción de la votación se haga por personas distintas a las facultadas por esta Ley;

V.- Cuando sin causa justificada el paquete electoral y el sobre electoral, sean entregados al Comité Distrital o Municipal Electoral, fuera de los plazos que esta Ley establece. ✓

VI.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto;

VII.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos; y

VIII.- Por permitir sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuando el nombre no aparezca en la lista nominal de

electores, salvo los casos de excepción establecidos en este ordenamiento;

Las causas de nulidad de la votación de una casilla, surtirán plenos efectos cuando el Tribunal Electoral resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla.

Artículo 198.- Una elección será nula:

I.- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes de su resultado;

Se entiende por violaciones sustanciales:

1.- La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección;

2.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; y

3.- Cuando en un 30% de las secciones electorales no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada;

II.- Cuando las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral que declaren la nulidad de la votación de casillas, afecten en forma determinante el resultado de la elección; y

III.- Cuando los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superviniente que lo haga inelegible para el cargo para el que fué postulado. Tratándose de Diputados de Representación Proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido.

Cuando se declare nula alguna de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos el Consejo Estatal Electoral comunicará al Congreso del Estado la resolución respectiva para los efectos de ley.

Artículo 199.- La elección de Gobernador, solo podrá ser declarada nula por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; en tanto que las de los Diputados y Ayuntamientos, lo serán únicamente por el Consejo Estatal Electoral; tomando en consideración las resoluciones que al efecto haya pronunciado el Tribunal Electoral en su caso.

Artículo 200.- Ningún partido político o coalición podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias no imputables a los organismos electorales o que el propio partido o coalición dolosamente haya provocado.

Capítulo Tercero.
De los medios de impugnación.

Sección Primera.
Disposiciones generales.

Artículo 201.- Los Escritos de Protesta y los recursos son los medios por los cuales ordinariamente y durante las etapas de los procesos electorales, se procede a la impugnación de los actos y resoluciones de los organismos electorales y del propio Tribunal Electoral; se presentará por escrito y en cuadruplicado debiendo contener:

- I.- La autoridad electoral ante quien se promueve;
- II.- El nombre completo y domicilio del promovente;
- III.- La clave de elector en su caso;
- IV.- La acreditación de la personalidad jurídica con la que se ostenta;
- V.- El medio de impugnación que hace valer;
- VI.- El acto o la resolución impugnada;
- VII.- La pretensión reclamada;
- VIII.- Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente;
- IX.- Los fundamentos de derecho;
- X.- Las pruebas, relacionadas con los hechos;
- XI.- La protesta de decir verdad de que son ciertos los hechos expresados; y
- XII.- Firma autógrafa del promovente.

Artículo 202.- La interposición de todo medio de impugnación se hará en los términos y con los requisitos previstos en esta Ley en

ningún caso, suspenderán los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

Sección Segunda. De los Recursos.

Artículo 203.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales, del Tribunal Electoral, de los resultados electorales y de la calificación de las elecciones y su declaración de validez, se establecen los siguientes recursos:

- I.- Aclaración;
- II.- Revocación;
- III.- Incóformidad;
- IV.- Revisión; y
- V.- Reconsideración.

Artículo 204.- El recurso de Aclaración se interpondrá:

I.- Contra la negativa de inclusión o la exclusión de los ciudadanos en el Padrón Electoral.

Una vez agotado el procedimiento señalado en el artículo 94 de esta Ley, los interesados podrán interponer dentro del término de tres días naturales, siguientes a la notificación de la negativa de inclusión o la exclusión, el Recurso de Aclaración ante el Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral integrará el expediente respectivo, radicándolo y procediendo a solicitar al Registro Estatal de Electores el informe justificado respecto del acto reclamado, concediéndole un término de tres días para tal efecto. La resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral será recurrible.

II.- Contra la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, se sustanciará en los términos del artículo 111 de este ordenamiento, siendo competente para resolver en forma definitiva e inatacable el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 205.- El recurso de Revocación podrá interponerse contra los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales que no tengan recurso específico para su impugnación.

Debe promoverse por los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante los organismos electorales. Se interpondrá dentro de las veinticuatro horas

siguientes a partir de la realización de los actos o de la publicación por estrados de las resoluciones emitidas. De este recurso conocerá el propio organismo que ejecutó el acto, dictó el acuerdo o la resolución impugnada, resolviendo dentro de los tres días siguientes a su interposición y notificando por estrados al interesado. El proveído que se dicte será recurrible.

Artículo 206.- El recurso de Inconformidad tiene por objeto hacer valer las causas de nulidad consignadas en esta Ley:

I.- En la elección de Diputados y Ayuntamientos:

1.- En contra de los actos que se realicen en las casillas electorales;

2.- En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal y del otorgamiento de la Constancia de Mayoría.

Se interpondrá por los partidos políticos a través de sus representantes debidamente registrados y acreditados ante los Comités Distritales o Municipales Electorales respectivamente; al término de la sesión de cómputo, o dentro del plazo improrrogable de las veinticuatro horas siguientes al cierre del acta, ante los propios órganos electorales. Al ser recibido el recurso por cualquiera de los órganos mencionados, éstos apercibirán al promovente para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir de su interposición, exprese agravios de estricto derecho ante el Tribunal Electoral si a su interés conviene; al propio tiempo, dará vista por estrados a los partidos políticos acreditados, de la interposición del recurso y de las pruebas exhibidas, para que en el mismo término, deduzcan lo que a su derecho convenga ante el Tribunal Electoral. Una vez que se integre el expediente relativo, lo remitirán al Tribunal Electoral para su sustanciación y resolución. Este, resolverá, notificando sus resoluciones por estrados y remitiendo copia certificada de la resolución pronunciada al Consejo Estatal Electoral para su ejecución, que realizará en el término improrrogable de veinticuatro horas a su recepción, debiendo informarle de su cumplimiento.

El escrito mediante el que se interponga este recurso, contendrá la mención expresa de la elección y el cómputo distrital o municipal que se recurre y la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones; la identificación expresa de la casilla o casillas, cuya votación se refiere, el órgano responsable, copia firmada de los escritos de protesta y de las pruebas administradas con los hechos materia de su impugnación.

II.- En la elección de Gobernador.

En contra de los actos que se realicen en las casillas; y de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital.

Se interpondrá ante los Comités Distritales Electorales por los partidos políticos a través de sus representantes debidamente registrados y acreditados en los mismos, al término de la sesión de cómputo o dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre del acta respectiva con la mención expresa de la elección y el cómputo distrital que se recurre; la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones; la identificación expresa de la casilla o las casillas cuya votación se impugna; el órgano responsable y la expresión de agravios de estricto derecho que presuntamente le causan a su representado; copia firmada de los escritos de protesta y de las pruebas adminiculadas con los hechos materia de su impugnación.

De la interposición de este recurso se notificará por estrados a los partidos políticos para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga ante el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para los efectos de ley.

Artículo 207.- El escrito de Protesta será requisito de procedibilidad del recurso de Inconformidad y se formulará respecto de los actos que se realicen en las casillas electorales y que a consideración del recurrente afecten el resultado de la votación de la casilla correspondiente. Podrá formularse por los representantes legitimados de los partidos políticos, ante la propia casilla el día de la elección. Contendrá la ubicación y número de la casilla ante la que se presenta y cuya votación se protesta y la elección de que se trate. Las pruebas relacionadas con los hechos podrán presentarse por el mismo promovente, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas siguientes al cierre del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, ante el Comité Distrital o Municipal Electoral según corresponda, quien las integrará al expediente relativo que remitirá al Tribunal Electoral para su sustanciación y resolución.

Artículo 208.- El recurso de Revisión podrá interponerse:

I.- En contra de la resolución deducida del recurso de Aclaración hecho valer respecto de actos u omisiones del Registro Estatal de Electores.

Deberá interponerse ante el Tribunal Electoral por el interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, con expresión de los agravios de estricto derecho que considere le causa la resolución impugnada.

El Tribunal Electoral resolverá dentro de los cinco días naturales siguientes a su presentación y estas resoluciones serán definitivas e inatacables.

De haber sido procedente el recurso, el organismo electoral recurrido deberá cumplirla, en el término improrrogable de veinticuatro horas a partir de su notificación, e informar inmediatamente de su ejecución al Tribunal Electoral;

II.- En contra de las resoluciones deducidas del recurso de Revocación que oportunamente haya hecho valer la parte interesada.

Se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, por los partidos políticos a través de sus representantes debidamente registrados y acreditados que dedujeron el recurso cuya resolución se combate, con la expresión de agravios de estricto derecho.

El Tribunal Electoral resolverá de manera definitiva e inatacable, proveyendo su inmediata ejecución a cargo del órgano responsable, a partir de la notificación de la resolución; el que deberá informar de inmediato de su cumplimiento al Tribunal Electoral, bajo su responsabilidad; y

III.- En contra de las resoluciones deducidas de los recursos de Inconformidad. Se interpondrá por los partidos políticos a través de sus representantes debidamente registrados y acreditados que dedujeron el recurso cuya resolución se combate; dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, con la expresión de agravios de estricto derecho.

El Tribunal Electoral resolverá de manera definitiva e inatacable; notificando al recurrente y al Consejo Estatal Electoral para los efectos de ley.

Artículo 209.- El recurso de Reconsideración podrá interponerse:

I.- En contra de la declaración de validez de las elecciones de Diputados o de Ayuntamientos, por exceso o defecto en su calificación, siempre y cuando los agravios que exprese el recurrente no hayan sido manifestados en otro recurso resuelto por el Tribunal Electoral.

II.- En contra de la declaración de validez de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos cuando en su caso, el Consejo Estatal Electoral dictamine la calificación correspondiente sin atender la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral respecto del recurso de revisión interpuesto; y

III.- En contra de la determinación y asignación de Diputados y Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, cuando por error aritmético en los cómputos distritales o municipales, se afectaren los resultados obtenidos.

Se hará valer ante el Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del cierre del acta de cada sesión de resolución en la que el Consejo Estatal Electoral haga la declaración de validez o nulidad de las elecciones de Diputados o Ayuntamientos según corresponda y, determine y asigne las Diputaciones o Regidurías de Representación Proporcional; exclusivamente por los representantes legítimos de los partidos políticos registrados ante el Consejo Estatal Electoral y acreditados para tal efecto, con expresión de agravios de estricto derecho.

La resolución que se pronuncia respecto de este recurso, será definitiva e irrecurrible.

La resolución, será notificada por oficio al Consejo Estatal Electoral, anexando copia certificada de la misma, para que dicho organismo colegiado en ejercicio de sus facultades y tomándola en cuenta, proceda en sesión plenaria en los términos de esta Ley.

Capítulo Cuarto.

Procedimiento para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Sección Primera De la radicación y sustanciación

Artículo 210.- Recibido algún recurso en el Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos del Pleno dará cuenta al Presidente, quien acordará su remisión a la Sala en turno para los efectos legales correspondientes.

Artículo 211.- La Sala con las constancias de autos formará, registrará y sustanciará el expediente hasta ponerlo en estado de resolución, mediante el proyecto que será sometido a la consideración del Pleno.

Artículo 212.- Formulado el proyecto por la Sala será remitido a la Presidencia del Tribunal, quien programará su análisis listándolo para la sesión plenaria correspondiente en la que si es el caso, será engrosado con las observaciones de los Magistrados, sometido a votación y dictándose resolución. El Tribunal Electoral

notificará al recurrente y al Consejo Estatal Electoral, en los términos previstos por este ordenamiento. En caso de ser procedente, el Consejo, bajo su responsabilidad, informará del cumplimiento dado a dicha resolución.

Sección Segunda. De las notificaciones.

Artículo 213.- Todas las notificaciones, se harán por cédula que se fijará en los estrados a más tardar al día siguiente de la resolución que emita el Tribunal Electoral o los organismos electorales, surtiendo plenos efectos legales a partir de las 14:00 horas del día en que sean listadas o publicadas, corriendo el término para recurrirlas por días naturales y de momento a momento, salvo los casos previstos en este ordenamiento.

Los estrados son los lugares situados en lugar visible y de fácil acceso al público en las oficinas del Tribunal Electoral, del Consejo Estatal Electoral, de los Comités Distritales y de los Comités Municipales Electorales, destinados para la notificación mediante la fijación de cédulas quedando a disposición del recurrente y del tercero que haya deducido interés jurídico en su caso, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y en los organismos electorales respectivos, copias del escrito de interposición del recurso y de las resoluciones que le recaigan.

Artículo 214.- Las resoluciones del Tribunal Electoral relativas a las promociones y recursos sometidos a su jurisdicción, serán notificadas de la siguiente manera:

I.- A los partidos políticos a través de sus representantes acreditados, por medio de cédula que se fijará en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de que fueron emitidas;

II.- A los organismos electorales, las notificaciones se practicarán en el domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral, mediante instructivo acompañado de la copia certificada de la resolución que se entregará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que fué emitida;

III.- Al Congreso del Estado, mediante instructivo acompañado de la copia certificada de la resolución que declare nula alguna elección de Diputados o Ayuntamientos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su pronunciamiento para los efectos de Ley.

Artículo 215.- Los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral recaídos a los recursos y asuntos de su competencia, serán notificados para su debido cumplimiento de la siguiente manera:

I.- A los ciudadanos, partidos políticos, candidatos o sus representantes y a los terceros interesados que interpusieron algún recurso o hicieron algún planteamiento, mediante cédula colocada en los estrados del propio Consejo, a más tardar al día siguiente en que se dictó la resolución, surtiendo efectos a partir de las catorce horas del día de la fecha en que sean listadas, quedando a su disposición copia de los mismos en la Secretaría de Actas; y

II.- Al Congreso del Estado, al Tribunal Electoral y órganos electorales, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de la copia certificada del acuerdo o resolución. Esta documentación se entregará en sus domicilios oficiales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que fueron dictados.

Sección Tercera.

De las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Artículo 216.- El Consejo Estatal Electoral, sus órganos electorales competentes y el Tribunal Electoral, desecharán de plano los recursos interpuestos, cuando se surta alguno de los siguientes supuestos de improcedencia:

I.- Que los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 201 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en lo particular;

II.- Que sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés jurídico;

III.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que señale ésta Ley;

IV.- Que no se exhiban las pruebas dentro de los plazos y términos señalados;

V.- Cuando el Recurso de Aclaración se haga valer fuera de los términos en que tengan que celebrarse procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, en lo que respecta a la integración o ubicación de Mesas Directivas de Casilla;

VI.- Cuando el recurso de Aclaración se interponga en contra de actos u omisiones del Registro Estatal de Electores

fuera de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren en la Entidad;

VII.- Cuando no se hayan presentado en tiempo y forma los Escritos de Protesta o no reúnan los requisitos señalados en esta Ley para que proceda el Recurso de Inconformidad;

VIII.- Cuando no se expresen agravios en forma oportuna o los que hayan formulado no cumplan con el principio de estricto derecho o carezcan de relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

IX.- Cuando el acto o resolución que se impugna, sea materia de un recurso diverso;

X.- Cuando los agravios expresados, cambien hechos que no fueron oportunamente recurridos en la vía y forma señaladas por esta Ley;

XI.- Cuando la Ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, si el recurrente no los dedujo en su oportunidad;

XII.- Cuando se interponga el recurso de Revisión sin haber satisfecho los presupuestos de procedibilidad establecidos en esta Ley;

XIII.- Cuando se impugne más de una elección con un mismo recurso;

XIV.- Habiéndose interpuesto el recurso de Reconsideración, no se expresen agravios o los agravios formulados no cumplan con el principio de estricto derecho;

XV.- Cuando algún medio de impugnación se interponga ante autoridad incompetente; y

XVI.- Cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente, inimpugnable o hayan cesado sus efectos.

Artículo 217.- Procederá el sobreseimiento de los recursos:

I.- Cuando de manera expresa se desista el recurrente o consienta expresa o tácitamente el acto o la resolución que pretenda impugnar;

II.- Cuando durante la sustanciación del Recurso de Aclaración, el ciudadano recurrente fallezca, sea suspendido o privado del ejercicio de sus derechos políticos; y

III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque la resolución impugnada, de tal manera que el recurso quede sin materia;

IV.- Se interponga algún recurso, que sea materia de otro, pendiente de resolución; y

V.- De las constancias documentales relativas al proceso electoral, se desprenda el consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente, respecto del acto o resolución que pretende impugnar.

Artículo 218.- Cuando en el trámite de algún recurso, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia debidamente fundada, deberá decretarse de plano su sobreseimiento; en cualquier estado que se encuentre su sustanciación.

Sección Cuarta. De la prueba.

Artículo 219.- En materia electoral para acreditar su dicho, las partes sólo podrán ofrecer pruebas documentales que se relacionen con éste.

Son documentales públicas:

I.- Las Actas y constancias debidamente requisitadas de los organismos electorales en el proceso electoral de que se trate;

II.- Los instrumentos expedidos por los funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones;

III.- Los expedidos por las Autoridades Estatales y Municipales, en el ejercicio de sus funciones; y

IV.- Los expedidos por quienes estén investidos de fé pública de acuerdo con la Ley.

Son documentos privados los emitidos por los particulares.

Artículo 220.- Las pruebas aportadas serán valoradas libremente por el Tribunal Electoral o el Consejo Estatal Electoral conforme a las siguientes reglas:

I.- Los documentos públicos harán prueba plena: y

II.- Los documentos privados y los escritos de terceros, tendrán el valor de una presunción salvo que sean ratificados ante Notario Público.

Ninguna prueba aportada fuera de los plazos estipulados en esta Ley, será tomada en cuenta al resolver.

Artículo 221.- Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios e inverosímiles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Sección Quinta.
De las resoluciones.

Artículo 222.- En la sesión de resolución del Tribunal Electoral, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- El Magistrado ponente presentará el asunto y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;

II.- Los Magistrados podrán hacer observaciones y en su caso discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando se considere suficientemente discutido, el Presidente del Tribunal lo someterá a votación;

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

Artículo 223.- El Tribunal determinará el horario y los días de sus sesiones de resolución; lo que hará del conocimiento público fijando la cédula en los estrados. Podrá diferir la resolución del asunto listado.

Artículo 224.- Las sesiones de resolución del Consejo Estatal Electoral se desarrollarán en los términos previstos en su Reglamento Interior.

Artículo 225.- Toda resolución pronunciada por el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá formularse por escrito y contendrá: lugar, fecha, resultandos, considerandos, puntos resolutivos y autoridad que la dicta.

Las resoluciones del Consejo Estatal Electoral, que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro de algún partido político, deberán ser notificadas a éste en los términos establecidos en esta Ley. Estas resoluciones, serán recurribles.

Artículo 226.- La sustanciación o resolución de los recursos previstos en esta Ley y la calificación y declaración de validez o nulidad de las elecciones, deberá realizarse dentro del plazo improrrogable de los treinta días naturales siguientes a la jornada electoral.

Artículo 227.- La inejecución de algún proveído o resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, de manera infundada e inmotivada será recurrible.

Título Séptimo De las sanciones

Capítulo Primero De las faltas administrativas

Artículo 228.- El Consejo Estatal Electoral podrá declarar la suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro de los partidos políticos cuando estos incurran en alguna de las causas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 48 de esta Ley.

I.- Es causa de suspensión provisional: infringir los acuerdos tomados por los organismos electorales sin causa justificada; y

II.- Son causa de suspensión definitiva: incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señalan los artículos 34 y 35 de este ordenamiento y la inobservancia a las disposiciones de esta Ley.

Las resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal Electoral serán recurribles.

Artículo 229.- A la persona que el día de la elección presente una credencial para votar con fotografía que tenga muestra de alteración o no le pertenezca, le será recogida por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, quién registrará el hecho como incidencia, agregando dicho instrumento al paquete electoral para los efectos legales correspondientes. Al mismo tiempo lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 230.- Los partidos políticos que hayan participado en algún proceso electoral, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la elección que corresponda, tendrán la obligación de retirar la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren colocado, colgado, pintado, instalado o emitido. En caso de incumplimiento, el Presidente Municipal de la

demarcación correspondiente, lo hará del conocimiento del Consejo Estatal Electoral, quién requerirá por escrito al partido político involucrado, para que en un término no mayor de diez días naturales a la fecha de su recepción, cumpla con dicha obligación, apercibiéndolo de que en caso de no atender tal disposición, el costo que implique esta operación, será deducido del financiamiento público que deba recibir por concepto de prerrogativas. Transcurrido el plazo antes señalado dentro de los tres días naturales siguientes, el partido político informará por escrito al Consejo Estatal Electoral haber cumplido con tal disposición. En caso contrario, el Consejo, acordará que se realice dicha operación afectando las prerrogativas del instituto político de que se trate.

Capítulo Segundo. De los ilícitos.

Artículo 231.- Se impondrá multa de 20 a 70 días de salario mínimo general vigente en el Estado o prisión de 3 días a un año y medio, o ambas sanciones a juicio del juez y suspensión de derechos políticos hasta por un año a quien:

- I.- Estando impedido por la ley, vote;
- II.- Se niegue a desempeñar las funciones electorales que le encomienden en los términos de ley sin causa justificada;
- III.- Tres días antes y el día de la elección, haga propaganda política en favor de algún partido o candidato;
- IV.- Se presente a una casilla electoral portando armas;
- V.- Por cualquier medio impida la inscripción de una persona en el Registro Estatal de Electores. Si se emplea la violencia o provoca tumulto, se duplicará la pena;
- VI.- Obtenga ilícitamente la inclusión o exclusión para si o para otro, en el Registro Estatal de Electores;
- VII.- Vote más de una vez en la misma o en distinta casilla o suplante a otro elector en la Jornada Electoral;
- VIII.- Obligue a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;
- IX.- En una elección ejecute un acto que tenga por objeto la compra o venta de un voto, robe una boleta o presente una falsa o sustraiga documentos electorales;

X.- Obligue a otros a votar por determinado candidato mediante cohecho, violencia física o moral;

XI.- Impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruccion su funcionamiento o clausura conforme a la Ley;

XII.- Acepte o difunda su candidatura para un cargo de elección popular sin reunir los requisitos de elegibilidad;

XIII.- Sin derecho, se posesione de una casilla, la instale ilegalmente o usurpe a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

XIV.- Siendo suplente, con cualquier carácter sustituya ilegalmente a funcionarios propietarios en funciones en la casilla; y

XV.- No teniendo carácter de funcionario de casilla se ostente como tal;

XVI.- A quien empleando violencia física o moral impida la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral; y

XVII.- Se apodere o destruya documentación o material electoral.

Artículo 232.- Se impondrá multa de 50 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado o prisión de tres días a tres años o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución del cargo o empleo en su caso, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.- No hagan constar y no informen oportunamente las violaciones de las que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.- No preparen oportunamente el material electoral o no lo entreguen en los términos establecidos por esta Ley, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, salvo lo dispuesto en el Artículo 27 del reglamento de este ordenamiento;

III.- Por acciones u omisiones que motiven la instalación de una casilla electoral, en contravención a las disposiciones de esta Ley;

IV.- Se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la casilla o se retiren de ella sin causa justificada;

V.- Se nieguen sin justa causa a firmar la documentación producida en la jornada electoral en la casilla o que consientan con conocimiento de ello, una votación ilegal o rehusen admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;

VI.- Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas debidamente acreditadas y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede esta Ley;

VII.- Teniendo en custodia material o documentación electoral, se niegue a entregarlo cuando sea requerido por quien tenga derecho a ello; y

VIII.- Por sus acciones u omisiones no hagan posible el cumplimiento de las etapas de preparación o desarrollo de las elecciones, causen la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella.

Artículo 233.- Se impondrá multa de 50 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado o prisión de tres días a tres años o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución en su caso, del cargo, empleo o comisión que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al Servidor Público que:

I.- Omita informar al Registro Estatal de Electores sobre las defunciones de las cuales tenga conocimiento;

II.- Se abstenga de comunicar al Registro Estatal de Electores sus resoluciones que tengan como consecuencia la suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.- No auxilie con oportunidad cuando sea requerido por las autoridades electorales competentes;

IV.- A sabiendas, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fé pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fé de los actos en que debe intervenir en los términos de ésta Ley;

V.- Abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, obtenga de los electores sufragios a favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención; y

VI.- Reduzca a prisión a los candidatos o representantes de un partido político o personas que realicen actos de propaganda pretextando delitos o faltas que no se hayan cometido.

Si cualquiera de estos ilícitos se ejecutaran por medio de la violencia se duplicará la pena.

Artículo 234.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años, a los ministros de cualquier culto religioso que en cualquier lugar induzcan a abstenerse o a votar a favor o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Artículo 235.- Se impondrá multa de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado o prisión de tres días hasta tres años o ambas a juicio del Juez y suspensión de sus derechos políticos hasta por un año, a quienes se ostenten como candidatos de un partido político sin que hubieren sido propuestos por los mismos.

Artículo 236.- El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales, se hará acreedor a las sanciones que prevé esta Ley, según el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, informará a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 237.- La aplicación de las sanciones contenidas en el presente título, se harán sin perjuicio de las que contengan otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el contenido de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicada el 20 de julio de 1992 y se derogan los dispositivos legales de aplicación local que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- La integración e instalación del Tribunal Electoral, deberá realizarse dentro de los quince días naturales después de la publicación del presente Decreto, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Cuarto.- Las propuestas de Consejeros Ciudadanos que formulen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Tribunal Superior de Justicia, por ésta única vez, serán enviadas al Congreso del Estado para su nombramiento, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de éste Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Quinto.- Los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, que no alcanzaron el 1.5% de la

votación total emitida durante las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado, celebradas el 21 de Febrero de 1993, contarán con voto en las sesiones de dicho organismo electoral; quedando sin efecto por ésta única vez, lo dispuesto en el inciso 1 de la fracción IV, del artículo 52 de esta Ley; actualizándose su vigencia al concluir el proceso electoral que renovará los Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

Artículo Sexto.- Con el propósito de integrar e instalar formalmente el Consejo Estatal Electoral, en los términos del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado que se reforma; se faculta por ésta única vez al Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente, para Convocar a las Instituciones y partidos políticos con residencia en el Estado de Hidalgo, fuera del término previsto en la Ley para tal fin; para que en un plazo que no exceda de quince días naturales, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, proceda a conformar este organismo electoral.

Artículo Séptimo.- Quedan revalidados todos los actos y acuerdos asumidos por el pleno de la Comisión Estatal Electoral relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral convocado para la renovación de los Ayuntamientos de la Entidad para el período 1994-1997; incluidos los relativos a la reprogramación del Calendario Electoral y la fecha de la celebración de las elecciones ordinarias, que por esta ocasión se realizarán el día 5 de diciembre de 1993.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.



PRESIDENTE

DIP. ESTEBAN ANGELES CERON

SECRETARIO:

**DIP. ALEJANDRO HERNANDEZ
BALLINA**

SECRETARIO:

**DIP. JOSE ALEJANDRO DE JESUS
FOSADO MARTINEZ**

SANCIONADO QUE FUE, EN TERMINOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 DE LA PROPIA CONSTITUCION, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JESUS MURILLO KARAM

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACION

LIC. JUAN MANUEL SEPULVEDA FAYAD

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

En el Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por HECTOR SOLARES TELLEZ en contra de JESUS ALPIZAR MORENO Y OTRA dentro del número de expediente 1477/92.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en diligencia de fecha 11 once de noviembre de 1992, mil novecientos noventa y dos cuyas características son las siguientes: Ubicado en el lote 13, andador del Morral 55, Colonia 11 once de Julio con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 11.50 mts. linda con lote 12, núm. 53, de la manzana 9, del andador del Morral; al sureste 6.50 mts. y linda con andador del Morral; al noroeste 6.55 mts. y linda con propiedad de Daniel Valdéz; al suroeste 11.50 mts. y linda con lote 14, No. 50, de la manzana 9, del andador del Morral.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de N\$30,649.75 (TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 75/100 M.N.) valor pericial estimado en autos.

Se convocan postores para la primera almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado Primero de lo Civil a las 11:00 horas del día 8 ocho de Diciembre del año en curso.

Publíquense los Edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días en los lugares públicos de costumbre y en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo.

3 - 1

C. ACTUARIO.- LIC. BLANCA SANCHEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

ACTOPAN, HGO.

EDICTO

OFELIA, EPÍFANIO DOLORES Y JESUS, todos de apellidos HERNANDEZ VILLEDA, promueven juicio SUCESORIO INTESAMENTARIO, anunciando la muerte sin testar del C. FRANCISCO HERNANDEZ VILLEDA, convocando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a este H. Juzgado a reclamar sus derechos hereditarios dentro del término de 40 cuarenta días, y hecho que sea lo anterior se procederá a dictar el AUTO DECLARATIVO DE HEREDEROS que en derecho proceda.

Publíquense los edictos por 2 dos veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, para los efectos antes mencionados.

2 - 1

EL C. ACTUARIO.- LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**TIZAYUCA, HGO.****REMATE**

HERON GUEVARA CABRERA promueve juicio EJECUTIVO MERCANTIL en contra de PORFIRIO MORENO JIMENEZ Y SOCIOS expediente número 374/990 decretándose venta pública subasta bienes inmuebles embargados descritos diligencia de fecha 5 de septiembre de 1990, se convoca postores PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, tendrá verificativo local de este Juzgado a las 11:00 hrs. día 11 de Noviembre año en curso; siendo postura legal cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de N\$110,417.70 valor pericial estimado; publíquese EDICTOS tres veces consecutivas, dentro NUEVE DIAS, lugares públicos costumbre, periódicos NUEVO GRAFICO Y OFICIAL DEL ESTADO.

3 - 3

Tizayuca, Hgo., a 14 de octubre de 1993.- C. ACTUARIO.- LIC. DOMINGO ISLAS MIRANDA.- Rúbrica

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**TIZAYUCA, HGO.****REMATE**

HERON GUEVARA CABRERA, promueve Juicio EJECUTIVO MERCANTIL en contra de LEON EMILIO MONTER GARCIA, expediente número 291/91, decretándose venta pública subasta bienes inmuebles embargados descritos diligencia de fecha 13 de junio de 1991, convocándose postores PRIMERA ALMONEDA DE REMATE tendrá verificativo local del Juzgado a las 11:00 horas del día 10 de noviembre del año en curso, siendo postura legal cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de N\$ 227,055.00, valor estimado publíquese EDICTOS TRES VECES CONSECUTIVAS, dentro NUEVE DIAS lugares públicos costumbre, Periódicos NUEVO GRAFICO Y OFICIAL DEL ESTADO.

3 - 3

Tizayuca, Hgo., 14 de octubre de 1993.- C. ACTUARIO.- LIC. DOMINGO ISLAS MIRANDA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**MOLANGO, HGO.****EDICTO**

ANDRES ACOSTA BAUTISTA, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Información Testimonial Ad perpetuam respecto de los predios rústicos denominados "LOS TEOZINTLES", "CUEVA DE LA ZORRA" Y "LA CAÑADA" ubicados en la comunidad de Molocotlán, del Municipio de Molango, Hidalgo, medidas y colindancias obran en el expediente número 183/993.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, para que lo ejercite conforme a la ley, concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Publíquese tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el Sol de Hidalgo, de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo.

3 - 2

Molango, Hgo., a 22 de Octubre de 1993.- EL C. SECRETARIO LIC. TOMAS LUIS BAUTISTA PEREZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas y Derechos Enterados.

NOTARIA PUBLICA NUMERO TRES**PACHUCA, HGO.****AVISO NOTARIAL**

Por escritura 15,669, de 14 de octubre de 1993, la Srita. MARIA LUISA HOYO ASIAIN, aceptó la herencia de su hermana LUZ MARIA HOYO ASIAIN y el cargo de albacea, prometiendo formular el inventario y avaluó correspondiente.

Publicación en cumplimiento al artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles.

2 - 2

Pachuca de Soto, Hgo., a 22 de octubre de 1993.- EL NOTARIO PUBLICO NO. 3.- LIC. ALMAQUIO GARCIA OLGUIN.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**TIZAYUCA, HGO.****REMATE**

HERON GUEVARA CABRERA promueve juicio EJECUTIVO MERCANTIL en contra de BENITO AGUIRRE GARCIA expediente número 126/91 decretándose venta pública subasta bienes inmuebles embargados descritos diligencia de fecha 25 de marzo 1991, se convoca postores PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, tendrá verificativo local de este Juzgado a las 11:00 hrs. día 12 Noviembre año en curso; siendo postura legal cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de N\$477.399.00 valor pericial estimado; publíquese EDICTOS TRES VECES consecutivas, dentro 9 días, lugares públicos costumbre, periódicos NUEVO GRAFICO Y OFICIAL DEL ESTADO.

3 - 3

Tizayuca, Hgo., a 14 de octubre de 1993.- C. ACTUARIO.- LIC. DOMINGO ISLAS MIRANDA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

LIC. LUCIO BAÑOS GOMEZ Y SOCIOS, ENDOSATARIOS EN PROCURACION AL COBRO DE BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. EN CONTRA DE JESUS SAENZ LEAL Y/O ENRIQUE TELLEZ GIRON JIMENEZ, expediente número 1569/92.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado y descrito en diligencias de fecha 22 veintidós de enero del año en curso.

Se convocan postores para la primera almoneda que tendrá verificativo en este H. Juzgado el día 11 once de noviembre del año en curso a las 10:00 diez horas.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de N\$ 70,100.00 (SETENTA MIL CIEN NUEVOS PESOS 00/100 M.N), valor pericial estimado.

Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, tablero notificador de este Juzgado y lugar de ubicación del inmueble.

Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Civil de Huichapan, Hgo., para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva ordenar la fijación de los Edictos mencionados en el punto que antecede.

3 - 3

EL C. ACTUARIO.- LIC. FRANCISCO CARMONA MONTAÑO.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

HUEJUTLA, HGO.

EDICTO

FRANCISCA MARTINEZ CAMARGO, promueve Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial AD-PERPETUAM, fin acreditar posesión respecto predio urbano, ubicado en la Calle Doria número 6 de Tlanchinol, Hidalgo, medidas y colindancias obran en expediente 184/93.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que la promovente sobre inmueble motivo de este procedimiento lo haga valer dentro del término de 40 días a partir última publicación Periódico Oficial del Estado.

Publíquense por tres veces consecutivas de ocho en ocho días en el Periódico Oficial del Estado y Diario La Opinión, que se editan en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, Estrados de este H. Juzgado y ubicación inmueble. 3 - 3

Huejutla de Reyes, Hgo., 13 de septiembre de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. NELSON GONZALEZ RICARDI.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

RUBEN VAZQUEZ PEREZ, Promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información testimonial ad-perpetuam, a efecto de acreditar la posesión sobre una fracción del predio ubicado en el número 15 de la avenida Hidalgo. En San Antonio el Desmonte, Municipio de Pachuca, Hgo.

Cuyas medidas y colindancias obran en autos en el expediente número 1206/92, en este H. Juzgado Primero de lo Civil. Hágase saber a todas las personas con igual o mejor derecho que el promovente para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndoles un término de 40 (cuarenta días) contados a partir de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de costumbre de esta ciudad y el de ubicación del inmueble. 3 - 3

Pachuca, Hgo., a 20 de agosto de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. ENRIQUE FLORES COLIN.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

IXMIQUILPAN HGO.

EDICTO

OSCAR RAMIREZ IBARRA, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, respecto de un predio urbano denominado "PEDREGALITO", ubicado en el Barrio de El Maye de este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran en el expediente número 676/93.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, para que lo ejercite conforme a la ley, concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación en los periódicos Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo, Regional.

Publíquense tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo de la ciudad de Pachuca Hidalgo 3 - 3

Ixmiquilpan, Hgo., 19 de octubre de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. RAMIRO BAZAN RICARDI.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

ACTOPAN, HGO.

EDICTO

LILIA RIVERA VDA. DE GONZALEZ, promueve diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar derechos de propiedad y posesión predio rústico denominado "EL DENJHUA", ubicado en Denganthzá, Mpio. de Fco. I. Madero, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran Exp. No. 951/93.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor o igual derecho que la promovente lo haga valer conforme a derecho y dentro del término que para el efecto se prevé.

Publíquense los edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, lugares públicos y ubicación inmueble. 3 - 3

Actopan, Hgo., Octubre 19 de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. CANDIDO VALDEZ HERNANDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

IXMIQUILPAN HGO.

EDICTO

ODILON RAMIREZ ROBLEDO, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, respecto de un predio rústico denominado "EL MIRADOR", ubicado en Zozea del Municipio de Alfajayucan, Hgo., de este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran en el expediente número 524/93.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación en los Periódicos Oficial del Estado y Sol del Hidalgo Regional.

Publíquense tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo de la Ciudad de Pachuca, Hgo. 3 - 3

Ixmiquilpan, Hgo., octubre 13 de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. RAMIRO BAZAN RICARDI.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

ACTOPAN, HGO.

EDICTO

HIGINIO AGUILAR CRUZ, promueve diligencias de Información Testimonial de Jurisdicción Voluntaria Ad-Perpetuam, para acreditar derechos de posesión y propiedad al respecto de dos predios denominados "EL BOTHI" y "LA HUERTA", ubicados en el Pueblo de Guerrero del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, de este Distrito Judicial.

Se hace saber a toda persona se crea con mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para el efecto se prevé.

Publíquese por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, así como en los lugares públicos y ubicación de los inmuebles. 3 - 2

Actopan, Hgo., 8 de octubre de 1993.- C. ACTUARIO.- LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****EDICTO****SANDRA GONZALEZ GUZMAN. A DONDE SE ENCUENTRE.**

En los autos del Juicio DIVORCIO NECESARIO promovido por JOSE LUIS VAZQUEZ RAMOS, en contra de SANDRA GONZALEZ GUZMAN, expediente número 1111/993, se ha dictado un auto que dice:

Apan, Hidalgo., a 13 trece de octubre de mil novecientos noventa y tres. Por presentado JOSE LUIS VAZQUEZ RAMOS, promoviendo en términos de su escrito de cuenta, visto lo solicitado y de conformidad con los artículos 91, 92, y 97 del Código de Procedimientos Familiares en vigor se AGUERDA: - I., II. - Con las copias simples exhibidas emplácese por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y el Sol de Hidalgo, a SANDRA GONZALEZ GUZMAN, para que en el término legal de 20 días conteste la demanda entablada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo será declarada confesa de aquellos hechos que no conteste, las copias quedan en la Secretaría del Juzgado, término que contará a partir de la última publicación del Periódico Oficial, III., Así lo acordó y firmó el C. Juez de Primera Instancia Civil y Familiar de este Distrito Judicial, LIC. ANSELMO MAURO JIMENEZ CRUZ, que actúa con Secretario LIC. MA. GUADALUPE HERNANDEZ MONROY, que da fé.

3 - 2

Apan, Hgo., a 25 de octubre de 1993. - EL C. ACTUARIO. - P.D.D NABOR GOMEZ MAYORGA. - Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

ANGELA SAMPERIO ARTEAGA, con número de control 5918, de fecha 6 de agosto de 1993, promueve inmatriculación administrativa respecto del predio SIN NOMBRE, ubicado en el barrio de Santa Teresa, Municipio de Mineral del Monte, Hgo., perteneciente a este Distrito Judicial de Pachuca, que mide y linda.

Al Norte: con 27.00 mts. linda con FACUNDO FERNANDEZ BARRERA

Al Sur: Con 25.00 mts. linda con MARIA DE JESUS GARCIA DE SALINAS.

Al Oriente: con 18.50 mts. linda con FILIBERTO CLAUDIO PEREZ.

Al Poniente: con 18.00 mts. linda con CALLEJON Y AV. JUAREZ.

El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, dió entrada a la promoción, y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno y Periódico de mayor circulación, por una sola vez, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo.

Pachuca de Soto, Hgo., a 21 de octubre de 1993. - REGISTRADOR PUBLICO. - C. LIC. MANUEL SPINOLA MORAN. - Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

EL C. LIC. LUCIO BAÑOS GOMEZ Y/O JORGE LOPEZ AVILA Y/O MAXIMINO DE LA ROSA PAREDES, promoviendo juicio EJECUTIVO MERCANTIL, en contra de ESTEBAN LANGUENDIK

AZAMAR, expediente número 1375/92., en el cual se decreta en Pública subasta la venta del bien inmueble embargado y descrito en autos, diligencia de fecha 25 de noviembre de 1992., Parte proporcional del predio urbano con casa habitación ubicado en la Calle Azalea del lote 26 manzana 35 del Fraccionamiento Unidad Habitacional Tizayuca en Tizayuca Hgo., casa número 55, inscrita bajo el número 197 fojas 99 frente del Tomo 1º, volumen 2º libro 1º, de la sección 1ra. de fecha 6 de junio de 1985, cuyas medidas y colindancias obran en la diligencia de embargo correspondiente.

Se convocan postores a la primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día miércoles 24 veinticuatro de noviembre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de N\$59,040.00 (CINCUENTA Y NUEVEMIL CUARENTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N), valor pericial estimado.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días en los lugares públicos de costumbre en el Periódico Oficial y El Sol de Hidalgo.

3 - 3

EL C. ACTUARIO. - LIC. BLANCA SANCHEZ MARTINEZ. - Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**HUEJUTLA, HGO.****EDICTO**

JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ, promueve Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial AD-PERPETUAM, fin acreditar posesión respecto predio semi-urbano, ubicado en la Calle Prolongación de Avenida Juárez, Colonia Juárez, de Huejutla de Reyes, Hidalgo, medidas y colindancias obran expediente 219/93.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre inmueble motivo de este procedimiento lo haga valer dentro término 40 días a partir última publicación Periódico Oficial del Estado.

Publíquense por tres veces consecutivas de ocho en ocho días en el Periódico Oficial del Estado y Diario La Opinión que se editan en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, estrados de este H. Juzgado y ubicación inmueble.

3 - 3

Huejutla, Hgo., a 8 de octubre de 1993. - EL C. ACTUARIO. - LIC. NELSON GONZALEZ RICARDI. - Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

MARIA FELIX PEREZ ANGELES, Apoderado legal del Señor ANDRES PEREZ MORENO, promueve diligencias de Información Testimonial para acreditar derechos de posesión y propiedad por prescripción positiva respecto de un predio rústico ubicado en la Comunidad de El Rosario del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 912/93.

Se hace saber a toda personas crea tener mejor derecho que la promovente lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para el efecto se prevé.

Publíquense por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y el Nuevo Gráfico de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, así como en los lugares públicos y ubicación del inmueble.

3 - 3

Actopan, Hgo., 11 de octubre de 1993. - C. ACTUARIO CIVIL Y FAMILIAR. - LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ. - Rúbrica

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado Primero de lo Civil de Pachuca de Soto, Hidalgo, a las 12:00 doce horas del día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, dentro del expediente número 1457/91, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Juan Manuel Hurtado Labastida en contra de Hilario Juárez García.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en diligencia de fecha 6 seis de diciembre de 1991, mil novecientos noventa y uno, consistente en un predio ubicado en el poblado de Omilán de Juárez, Hidalgo y que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte. 72.40, 11.00, 4.25, 11.00, 6.80, 7.40, 12.20 Mts. y linda con Francisco Juárez y Alberto Rivera; al sur. 8.40, 33.70, 17.00 y 24.60 Mts., y linda con Francisco Juárez y Cementerio al oriente. 44.00, 8.00, 19.00, 8.00, 8.00 y 36.00 mts. linda con Francisco Juárez y Pompeyo Rivera; al poniente. 12.00 y 11.00 Mts. y linda con Malaquias Amador.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$330,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo.

3 - 2

Pachuca, Hgo., 1993.- LA C. ACTUARIO.- LIC. BLANCA SANCHEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

C. CORNELIO VIZUET GUTIERREZ, donde se encuentre:

En el Juicio Ordinario Civil tramitado ante este H. Juzgado bajo el número 472/92, por auto de fecha cinco de octubre mil novecientos noventa y tres, de ordenó notificarle el auto que a la letra dice:

I.- Como lo solicita el promovente se señalan de nueva cuenta las DIEZ HORAS DEL DIA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para el desahogo de la prueba confesional y en preparación de la misma cítese por los conductos legales al C. CORNELIO VIZUET GUTIERREZ, para que el día y hora señalado comparezca en el local de este H. Juzgado a absolver posiciones en forma personal y no por apoderado legal, apercibido que en caso de no hacerlo así sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales por esta autoridad judicial.

II.- Para el desahogo de la testimonial se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, y en preparación de la misma se requiere al oferente para que el día y hora señalado presente a sus testigos tal como se comprometió a hacerlo apercibido que de no presentarlos dicha probanza será declarada desierta.

III.- En relación a las demás pruebas ofrecidas y admitidas éstas se desahogarán por su propia naturaleza y valor probatorio, las que así lo ameriten.

IV.- De conformidad por lo previsto por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, publíquese por dos veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y La Región el presente auto, para tal efecto gírese los edictos para la publicación correspondiente de ocho en ocho días.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ciudadano LIC. VALENTINECHAVARRIA ALMANZA, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Primer Secretario de Acuerdos, LIC. OFELIA GONZALEZ HERNANDEZ, que autentica y da fé. DOY FE.

Publíquese por dos veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y La Región que se editan en las Ciudades de Pachuca y Tula respectivamente en el Estado.

2 - 2

Tula de Allende, Hgo., 18 de octubre de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO DE BRAVO, HGO.****EDICTO**

MA. DE LOURDES VILLANUEVA SOTO, promueve DIVORCIO NECESARIO, Exp. Núm. 269/93, en contra de ALEJO RIOS GONZALEZ, emplácese al demandado por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el periódico OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE TULANCINGO, haciéndole saber a ALEJO RIOS GONZALEZ, que deberá presentarse a este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra dentro del término de 60 sesenta días después de la última publicación del Edicto en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, apercibido que de no hacerlo dentro de ese término será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar, asimismo señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así se le notificará por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores, de este H. Juzgado.

3 - 2

Tulancingo de Bravo, Hgo., a 15 de octubre de 1993.- C. ACTUARIO.- LIC. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

CONCURSO VOLUNTARIO, EXPEDIENTE NUMERO 565/93.

Se hace del conocimiento de los acreedores del C. GUILLERMO GENITES SANDOVAL y/o GABRIELA MENDOZA A. la radicación en este Juzgado del Concurso Voluntario, haciéndole saber a los mismos quienes son BANAMEX, S.A. con domicilio en Av. Felipe Angeles sin número en esta ciudad; CAJA POPULAR HUICHAPAN con domicilio en Felipe Angeles sin número en esta ciudad; ANGEL VILLEDA BADILLO, domicilio conocido en Donguiño, Municipio de Alfajayucan, Hgo., Y PANUNCIO CHAVEZ COVARRUBIAS con domicilio conocido en Donguiño, municipio de Alfajayucan, Hgo., que tienen un término de VEINTE DIAS para que exhiban ante este Juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia para ser entregados al Síndico.

Hágase saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al Síndico nombrado bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor si oculta cosas de su propiedad; que se han señalado de nueva cuenta LAS DIEZ HORAS DEL DIA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la junta de rectificación y graduación de los créditos concurrentes; que se ha nombrado como Síndico Provisional a la C. Lic. Virginia Zúñiga Fuentes.

Publíquese el presente por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, cumplimiento artículo 727 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles.

2 - 2

Ixmiquilpan, Hgo., octubre 22 de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. RAMIRO BAZAN RICARDI.- Rúbrica.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Lic. Carlos Raúl Guadarrama Márquez, promoviendo juicio ordinario civil en contra de los CC. Pablo Manlio Tamez Lezama y Martha Elva Benavides Verstegui de Tamez expediente número 1224/92.

En atención al Estado Procesal que guardan los autos, se decreta la publicación de edictos en los Periódicos Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo con finalidad de hacer saber a los demandados Pablo Manlio Tamez Lezama y Martha Elva Benavides Verstegui de Tamez que tienen un término legal de 40 cuarenta días para comparecer ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del presente juicio, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso de omisión se les declarará por confesos de los hechos que de la misma dejen de contestar y las subsecuentes notificaciones se les practicarán en términos de los artículos 111 en relación con el 113 del ordenamiento legal antes invocado, quedando en la Secretaría las copias de traslado para que se impongan de ellas.

3 - 2

EL C. ACTUARIO.- LIC.- ALEJANDRA DIMAS RIOS.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

ESPIRIDION LOPEZ HERNANDEZ, promueve diligencias AD-PERPETUAM, justificar hecho posesión derecho propiedad del predio rústico sito en Santiago Tulantepec, Hgo., medidas y colindancias obran exp. 839/93 Publíquese tres veces consecutivas ocho en ocho días, periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE TULANCINGO, se editan ciudad, lugares públicos de costumbre.- Convóquense personas créanse derecho predio referencia, preséntense deducirlo término legal.

3 - 2

Tulancingo, Hgo., octubre 13 de 1993.- C. ACTUARIO.- LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

ROSA LOPEZ LOPEZ, promueve diligencia de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar la posesión de 4 predios rústicos denominados "LA CASITA", "GOMEZ 3", "LA ERA" y "EL RANCHITO", ubicados en el Pueblo del TOTHIE perteneciente a Santa María Amajac, Mpio. de San Salvador, Hidalgo medidas y colindancias obran en el expediente número 956/93.

Se hace saber a toda persona que crea tener mejor derecho que la promovente lo haga valer conforme a la ley y dentro del término que para efecto se prevé.

Publíquese por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo y lugares públicos de costumbre.

3 - 2

Actopan, Hgo., a 12 de Octubre de 1993.- C. ACTUARIO.- LIC. LOURDES PÉREZ MARTINEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**JACALA DE LEDEZMA, HGO.****EDICTO**

ELVIRAY BERTOLDO TAPIAVEGA, promueven este Juzgado INFORMACION DE DOMINIO para convertirse propietarios por resolución Judicial sobre la posesión de un predio urbano ubicado en Cuartel Escamilla del Municipio de Pisañores Hidalgo, Medidas y colindancias obran expediente número 59/993.

Publíquese EDICTO tres veces consecutivas periódicos Oficial del Gobierno del Estado y La Opinión que se editan en la ciudad de Pachuca Hidalgo y lugares públicos ubicación del inmueble, convocándose a personas que se crean con derecho, hacerlo valer vía legal término cuarenta días a partir fecha de última publicación.

3 - 2

Octubre 13 de 1993.-TESTIGOS DE ASISTENCIA.- FRANCISCO RIVERA RODRIGUEZ.- MA. MAGDALENA MARTINEZ GUTIERREZ.- Rúbricas.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

EL C. LEOPOLDO SALGADO LLANO, promueve en la Vía de JURISDICCION VOLUNTARIA, diligencias de información testimonial ad-perpetuam respecto del predio ubicado en el Barrio de Pueblo Nuevo el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: 40:60 m. linda con FAMILIA SOTO, AL SUR: 33:96 m. linda con JOSE CHAVEZ, AL ORIENTE: 51:64 m. linda con ALFONSO ESPINOSA, AL PONIENTE: 41:88 m. linda con HONORIO CABRERA, cuyas diligencias son del expediente número 189/93.

Por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Periódico el Sol de Hidalgo así como en los tableros notificadores de costumbre en esta ciudad, hágase saber a todas las personas con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre el inmueble motivo del presente juicio para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado.

3 - 2

LAC. ACTUARIO.- LIC. BLANCA SANCHEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**JACALA, HGO.****EDICTO**

IGNACIO CERVANTES MARTINEZ, promueve este Juzgado INFORMACION DE DOMINIO efecto se le declare por resolución judicial que se ha convertido en propietario de un predio rústico denominado "CHIRIMOLLA", ubicado Piedra Larga, Municipio La Misión Hidalgo, medidas y colindancias obran expediente número 59/93. Publíquese EDICTO tres veces consecutivas. Periódicos Oficial del Gobierno del Estado y La Opinión editanse Pachuca, Hidalgo y lugares públicos ubicación de inmueble, convocándose a personas que se crean con derecho, hacerlo valer vía legal término cuarenta días a partir fecha de última publicación.

3 - 2

Jacala, Hgo., octubre 13 de 1993.- TESTIGOS DE ASISTENCIA.- FRANCISCO RIVERA RODRIGUEZ Y MA. MAGDALENA MARTINEZ GUTIERREZ.- Rúbricas.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SUBDELEGACION METROPOLITANA EN HIDALGO
TESORERIA METROPOLITANA
OFICINA PARA COBROS
IMSS 13 01

CONVOCATORIA PARA REMATE EN PRIMERA ALMONEDA

NOMBRE: LUCIO AGUILAR TELLEZ
REGISTRO PATRONAL: B70 16975 19 y B70 20092 19
DOMICILIO: PLAN DE OCAMPO 37 CONSTITUCION, PACHUCA, HGO.
CREDITO: 919002066, 919701269, 919701934 y 919005932
BIMESTRE: 8/88, 8/91, 1/91 y 2/91
IMPORTE: N\$15,633.40
CONCEPTO: 2
BASE DEL REMATE: N\$229,468.00
POSTURA LEGAL: N\$152,978.00
FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 1993.

A las 12:00 horas del día 18 de noviembre de 1993, se rematará al mejor postor en el domicilio de la Oficina para Cobros 13 01, en carretera Pachuca-Tulancingo S/N. de esta ciudad, sirviendo de base las cantidades que se mencionan, por lo que se formula la presente en base en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación consistente en: Un predio urbano ubicado en la tercera etapa del fraccionamiento Constitución con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 8.00 mts., linda con secundaria número dos, al oriente en 16.34 metros linda con lote número 10 y al poniente en 16.35 metros linda con lote número 8. con construcción y una superficie total de 130.75 M2, con 147.64 M2 aproximados de construcción en dos plantas.

JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS

E. ARTURO HENKEL CASTAÑEDA.

Vo. Bo.
DELEGADO ESTATAL

SR. ROBERTO A. SANCHEZ NAJERA.

Con fundamento en el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación, por este medio se cita a todos y cada uno de los acreedores que consideren tener algún derecho que hacer valer en contra de LUCIO AGUILAR TELLEZ, a efecto de que comparezcan ante esta Autoridad el día y hora señalados para el remate a que se refiere la presente convocatoria.

Publíquese convocatoria por dos veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, lugares públicos de costumbre, convóquense postores.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

RODOLFO PEREZ JIMENEZ, promueve diligencias de información Testimonial Ad-perpetuam acreditar derechos de propiedad y posesión predio rústico "SIN NOMBRE", ubicado en Barrio de Mexiquito, Mpio. de San Agustín Tlaxiaca, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran Exp. No. 305/93.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a derecho y dentro del término que para el efecto se prevé.

Publíquense los edictos en los Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, lugares públicos, ubicación inmueble.

3 - 1

Actopan, Hgo., septiembre 20 de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. CANDIDO VALDEZ HERNANDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por LIC. LUCIO BAÑOS GOMEZ Y OTROS ENDOSATARIOS EN PROCURACION AL COBRO DE BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. en contra de EDILIA CASTRO GONZALEZ, expediente número 227/93.

Se decreta en Pública Subasta, la venta del bien inmueble embargado en diligencia de fecha 12 doce de marzo del año en curso, el cual se encuentra ubicado en la CALLE DE PEDRO MA. ANAYA No. 100 COLONIA AURORA del Distrito Judicial de Tulancingo, Hidalgo cuyas medidas y colindancias obran en el expediente.

Se convocan postores para la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 23 veintitrés de noviembre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de N\$ 70,000.00 (SETENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, y el Sol de Hidalgo, así como en los lugares Públicos de costumbre y el de la ubicación del inmueble.

3 - 2

Pachuca, Hgo. - EL C. ACTUARIO.- LIC. ALEJANDRA DIMAS RIOS.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

ADELA CAMARGO CRUZ, promueve diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar derechos de propiedad y posesión predios rústicos "SIN NOMBRES", ubicados en el poblado de El Huaxtlán, Mpio. de Actopan, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran Exp. No. 1003/93.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor o igual derecho que la promovente lo haga valer conforme a derecho y dentro del término que para el efecto se prevé.

Publíquese los edictos por tres veces consecutivas en los periódicos

Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, lugares públicos y ubicación inmueble.

3 - 2

Actopan, Hgo, Octubre 22 de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. CANDIDO VALDEZ HERNANDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**MIXQUIAHUALA, HGO.****EDICTO**

BONIFACIO FAUSTINO MARTINEZ GARCIA, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto a un predio rústico ubicado en Xochitlán, Mpio. de Progreso, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en el exp. número 81/93. Personas mejor derecho justificarlo término cuarenta días.

Edictos publicarse tres veces consecutivas de siete en siete días, periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y NUEVO GRAFICO ambos de Pachuca, Hidalgo, así como en los Estrados de este H. Juzgado.

3 - 2

Mixquiahuala, Hgo., a 7 de junio de 1993.- LA C. SECRETARIO.- LIC. MA. TERESA GONZALEZ ROSAS.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

JOEL ZAMORA ALVARADO, ADELINA ZAMORA ALVARADO Y EMMA MONICA ZAMORA ALVARADO denuncian Juicio Sucesorio Intestamentario a BIENES DE NICOLAS ZAMORA ALVARADO, expediente No. 1292/993.

Se hace saber a toda persona que se crea con igual o mejor derecho que los señores JOEL, ADELINA Y EMMA MONICA ZAMORA ALVARADO hermanos del de cujus señor NICOLAS ZAMORA ALVARADO para que lo hagan valer dentro del término de cuarenta días siguientes a la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquense edictos por dos veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo.

2 - 2

Pachuca, Hgo.- EL C. ACTUARIO.- LIC. LAURA E. CHINCOLLA HIDALGO.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**TIZAYUCA, HGO.****EDICTO**

EVA CARBALLO JARQUIN promueve juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de DOMITILA JUAREZ JARQUIN expediente No. 358/93.

La promovente es pariente colateral de la de cujus publíquense edictos Periódico Oficial del Estado dos veces consecutivas, anunciando muerte sin testar; comparezcan dentro de 40 días los que crean tener igual o mejor derecho para reclamar herencia.

2 - 2

Tizayuca, Hgo., a 20 de septiembre de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. DOMINGO ISLAS MIRANDA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

IXMIQUILPAN, HGO.

EDICTO

TIBURCIO MARTINEZ ALVAREZ, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto de dos predios rústicos denominados "LA VIVIENDA" y "LA PEÑA BLANCA", ubicados en el Poblado de Tuntitlán, Municipio de Chilcuautla, Hidalgo de este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran en el expediente número 254/993.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación en los periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, Hgo.

Publíquense tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, Hgo.

3 - 2

Ixmiquilpan, Hgo., abril 28 de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. RAMIRO BAZAN RICARDI.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

APAN, HGO.

REMA TE

--- Por auto de fecha 4 cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, dictado en el expediente número 207/992, relativo al Juicio: EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ARMANDO DORAN TES VENTURA, endosatario en Procuración de JESUS ROLDAN VERGARA, en contra de MARIO RAMIREZ GONZALEZ, se señalan las 10:00 del día 13 de diciembre de 1993, para que tenga verificativo el remate en Pública subasta de los bienes embargados en diligencia de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que obran características del mismo, será postura legal el que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de N\$30,400.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS-NUEVOS PESOS 00/100 M.N), REMATE en primera Almóndeda, valor pericial se convocan postores, presente edictos publicarse por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo, que se editan en la ciudad de Pachuca, Hgo., lugares públicos de costumbre y ubicación del inmueble.

3 - 2

--- Apan, Hgo., a 25 de octubre de 1993.- EL C. ACTUARIO DEL JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR.- P.D.D. C. NABOR GOMEZ MAYORGA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Por presentada GUADALUPE EVA APARICIO EN LA VIA SUCESORIO INTESTAMENTARIO dentro del número de expediente 405/93 denunciando la muerte sin testar de MIGUEL ANGEL APARICIO RAMIREZ.

Hágase saber a los interesados que se crean con igual o mejor derecho que los que reclaman la herencia del finado MIGUEL ANGEL APARICIO RAMIREZ.

En consecuencia, se ordena fijar avisos en los sitios públicos del lugar del Juicio y en el lugar del Fallecimiento ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO y origen del finado, comunicando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de 40 cuarenta días.

Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado así como en los tableros notificadores de costumbre.

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- C. ACTUARIO.- LIC. BLANCA SANCHEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

E D I C T O

--- JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, promovido por ESCOLASTICA MODESTA, GUADALUPE HIGINIA Y VICENTA CONSTANTINA MEJIA JIMENEZ, abienes de EDUARDO ALDO MEJIA JIMENEZ, Exp.No. 1233/93. --- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado así como en los lugares públicos de costumbre y lugares de fallecimiento y origen del finado anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a fin de que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos si a su interés conviene dentro del término de 40 cuarenta días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial.

2 - 2

--- EL C. ACTUARIO.- LIC. FRANCISCO CARMONA MONTAÑO.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

ACTOPAN, HGO.

EDICTO

- - - - PASCUAL PEREZ JIMENEZ, promueve diligencia de INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar la posesión de un predio rústico "SIN NOMBRE" ubicado en el barrio del MEXIQUITO del municipio de SAN AGUSTIN TLA-XIACA, HIDALGO, medidas y colindancias obran en el Expediente número 950/93. - - - - -

- - - - Se hace a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a la ley y dentro del término que para efecto se prevé. - - - - -

- - - - Publíquese por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo y lugares públicos. - - - - -

3 - 2

Actopan, Hgo., a 6 de octubre de 1993.- El -
 C. ACTUARIO.- LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.--
 Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

MARTIN RIVERA CISNEROS, promoviendo en la vía EJECUTIVA MERCANTIL en contra de ESTEBAN FLORES Y ELISA CRUZ ESCARCEGA dentro del número de expediente 265/92.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado y descrito en autos cuyas características son las siguientes: Predio ubicado en la población de Tolcayuca, Hgo., el cual tiene las siguientes medidas y colindancias al Norte mide 17.60 mts. linda con Esteban Cruz Flores y al Sur 12.00 mts. linda con propiedad del señor Cirilo Flores, al Oriente mide 16.50 mts. linda con calle Pino Suárez y al Poniente mide 13.40 mts. linda con propiedad del señor Felipe Cruz Mongroy; Se decreta igualmente la venta del bien mueble embargado y descrito en autos; Un automóvil marca Ford modelo 1979, color marrón, 2 puertas, con número de motor 9R141864, con número de serie 9R02Y141864; línea Mustang con placas de circulación HIU 305 de Hidalgo, México con interiores café el cual presenta un golpe en la defensa trasera al lado derecho y 6 seis calaveras rotas.

Se convocan postores para la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en local de este H. Juzgado Primero de lo Civil a las 11:00 horas del día viernes 19 diecinueve de noviembre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de N\$ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M/N).

Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días en los lugares públicos de costumbre en el Periódico Oficial y el Sol de Hidalgo.

3 - 2

C. ACTUARIO.- LIC. BLANCA SANCHEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

REMATE

Se convocan postores para la primera almoneda de Remate en el Juicio Ordinario Civil, promovido por SANTIAGO DE LA GRUZ ORTIZ en contra de HECTOR ROMERO VIZUETH, dentro del expediente número 168/92, sobre dos bienes un inmueble y un mueble, el primer consistente en un inmueble con construcción ubicado en la Avenida Juárez No. 1, actualmente No. 12, de la Ciudad de Ixmiquilpan, Hgo., con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: en 23.80 metros, linda con calle de su ubicación; AL SUR: en línea oblicua de 31.80 metros, linda con Margarita Chávez de Bonilla; AL ORIENTE: en 9.25 metros, linda con la misma calle de su ubicación; AL PONIENTE: 32.30 metros, linda con José Romero, Amada Trejo y Sucesión de Crescencio Jiménez y el bien mueble consistente en una camioneta Marca CHEVROLET CHEYENE, Modelo 90, Color Blanca, Automática Pick-Up, con placas de circulación HGK7155, del Estado de Hidalgo, con serie Número 3GCEC30L2LM129819, con estribos Color Azul, Vidrios Eléctricos, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes del avalúo por la cantidad de N\$672,663.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), a razón de N\$448,442.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos nuevos pesos 00/100 M.N.), señalándose para tal efecto las 11:00 horas del día 7 de enero de 1994.

Publíquense edictos por dos veces consecutivas de siete en siete días Periódicos Oficiales del Estado y Sol de Hidalgo, tablero notificador y lugares públicos de costumbre y ubicación del inmueble.

2 - 1

Zimapan, Hgo., octubre 29 de 1993.- EL C. SECRETARIO ACTUARIO.- LIC. ALFREDO YAÑEZ CERON.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

REMATE

MIGUEL ANGEL DELGADILLO RESENDIZ representante legal de Banco BCH S.A., en contra de Miguel Pacheco Moczuzuma y Delfina Domínguez Morales, juicio ejecutivo mercantil expediente número 68/93.

Se decreta en Pública Subasta la venta del bien inmueble embargado dentro del presente juicio, predio rústico, ubicado en Vicente Guerrero, municipio de Ajacuba, Hgo., inscrito bajo el número 244, a fojas 103 vuelta, del tomo I, Sección Primera de fecha 18 de agosto de 1975, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tula de Allende; embargado en diligencia de fecha 5 cinco de marzo de 1993.

Se convocan postores para la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local que ocupa este juzgado a las 10:00 horas del día 17 diecisiete de diciembre del presente año.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad N\$107,000.00 (CIENTO SIETE MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días, en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre.

3 - 1

EL C. ACTUARIO.- LIC. ALEJANDRA DIMAS RIOS.- Rúbrica

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

- - - - FELIPE PEREZ JIMENEZ, promueve diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuum, respecto predio denominado "SIN NOMBRE", predio ubicado en el Barrio de Mexiquito, Mpio. de San Agustín Tlaxiaca, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran Exp. No. 303/93. - - - -

- - - - Se hace saber a toda persona crea tener mejor o igual derecho que el promovente lo haga valer conforme a derecho y dentro del término que para el efecto se prevé. - - - -

- - - - Publíquense los edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, lugares públicos y ubicación inmueble. - - - -

3-2

- - - - Actopan, Hgo., septiembre 20 de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. CANDIDO VALDEZ HERNANDEZ. Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

- - - - ALEJANDRO PEREZ JIMENEZ, promueve Información Dominio derechos posesión, propiedad prescripción positiva, respecto predio rústico denominado "SIN NOMBRE", ubicado Barrio Mexiquito, Mpio. de San Agustín Tlaxiaca, Hgo., medidas, colindancias obran Exp. No. 949/93. - - - -

- - - - Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para el efecto se prevé. - - - -

- - - - Publíquese tres veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, lugares públicos ubicación inmueble. - - - -

3-2

- - - - Actopan, Hgo., septiembre 30 de 1993. EL C. ACTUARIO.- LIC. CANDIDO VALDEZ HERNANDEZ. Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

- - - - VICENTE PEREZ JIMENEZ, promueve diligencia de Información Testimonial Ad-Perpetuum de un predio "SIN NOMBRE", ubicado en el Barrio del Mexiquito, del Mpio. de San Agustín-Tlaxiaca, Hgo., medidas y colindancias obran en el expediente número 948/93. - - - -

- - - - Se hace saber a toda persona que crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para efecto se prevé. - - - -

- - - - Publíquese por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de la Ciudad de Pachuca, Hgo., y lugares públicos. - - - -

3-2

- - - - Actopan, Hgo., a 6 de octubre de 1993. C. ACTUARIO.- LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.- Rúbrica. Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA

ACTOPAN, HGO.

E D I C T O

- - - - JOSE ANDRES GARCIA, promueve diligencia de información Testimonial Ad-Perpetuum de un predio rústico denominado "EL MESQUITE" ubicado en la colonia del ROSARIO del municipio de FRANCISCO I. MADERO HIDALGO, medidas y colindancias obran en el Exp. No. 874/93 - - - -

- - - - Se hace saber a toda persona que crea tener mejor derecho que el promovente lo haga saber ante la ley y dentro del término que para efecto se prevé. - - - -

- - - - Publíquese tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y el Nuevo Gráfico de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y lugares públicos. - - - -

3-2

- - - - Actopan, Hgo., 8 de octubre de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.- Rúbrica.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

EDICTO

CONCEPCION MARQUEZ ROMERO, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo, empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1550, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 52/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

JOSE LUIS MARQUEZ HERNANDEZ, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1549, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 57/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

DARIO GOMEZ GOMEZ, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1748, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 58/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

JOSE LUIS ROLDAN TEMPORAL, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1702, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 60/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

ANGEL CRUZ ESCOBEDO, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1455, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 66/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

PRISCILIANO CALDERON FERNANDEZ, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1469, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 68/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

JOEL MORALES GONZALEZ, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1476, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 70/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

ADRIAN SOTO SORIA, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1582, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 77/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

ANGELA DEL ANGEL AZUARA, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1504, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 81/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

JOSE LUIS CARDENAS MARTINEZ, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1554, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 97/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

MAGDALENA ARELLANO HERNANDEZ, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1541, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 99/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

SUSANA GOMEZ PACHECO, promueve Inmatriculación Administrativa para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante la prescripción positiva en virtud de la posesión del inmueble sin nombre, ubicado en la Colonia Lomas del Progreso, Municipio de Tulancingo, Hidalgo; empadronado en la Tesorería Municipal con el número P.U.-1603, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 102/93, convóquese a persona con derechos de oponerse haciendo valer oportunamente con cumplimiento en el artículo 3064, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y el Sol de Tulancingo Hidalgo.

Tulancingo, Hgo., a 8 de octubre de 1993.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- LIC. MARCO ANTONIO HERNANDEZ RIVERA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****REMATE**

Se convocan postores para la Segunda Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado el día 9 de Diciembre del año en curso a las 10:00 horas, Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por JAIME AGUILAR MIMILA, en contra de ESPERANZA HERNANDEZ GODINEZ, VICENTE BUSTOS HERNANDEZ y ANGEL CRUZ HERNANDEZ, Exp. Núm. 1051/89, sobre bien inmueble, ubicado Calle 1º de Mayo No. 318-A Poniente, siendo postura legal el que cubra de contado las dos terceras partes de N\$10,500.00 y de N\$11,500.00 del bien inmueble ubicado en el Lote Tres, Manzana XVII, Segunda Etapa, del Fraccionamiento 20 de Noviembre, ambos en esta Ciudad, valor pericial asignado en autos. Publíquese Edicto por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE TULANCINGO, así como lugares públicos de costumbre.

3 - 1

Tulancingo, Hgo., octubre de 1993.- C. ACTUARIO.- LIC. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

TIMOTEO GUTIERREZ PALACIOS, Expediente con número de control 7957, de fecha 8 de octubre de 1993, mil novecientos noventa y tres, promueve inmatriculación administrativa, respecto del predio denominado, "Lote 1o.", ubicado en el perímetro del pueblo, de San Gabriel Azteca, municipio de Zempoala, Hgo.; perteneciente a este Distrito Judicial de Pachuca, que mide y linda.

Al norte.- mide 70.00 setenta metros, y linda con Barranca.

Al sur.- mide 62.00 sesenta y dos metros y linda con Tiburcia Espinoza.

Al oriente.- mide, 75.00 setenta y cinco metros y linda con Barranca.

Al poniente.- mide, 44.00 cuarenta y cuatro metros y linda con el comprador.

El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, dió entrada a la promoción, y ordenó su publicación en el periódico de mayor circulación, por una sola vez, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo.

Pachuca de Soto, Hgo., a 3 de noviembre de 1993.- REGISTRADOR PUBLICO.- C. LIC. MANUEL SPINOLA MORAN.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

TIMOTEO GUTIERREZ PALACIOS, con expediente de número de control 7957 de fecha, 8 de octubre de 1993, mil novecientos noventa y tres, promueve inmatriculación administrativa respecto del predio denominado, "El Huizache", ubicado en el perímetro del pueblo, de San Gabriel Azteca, municipio de Zempoala, Hgo., perteneciente a este Distrito Judicial de Pachuca, que mide y linda.

Al norte.- mide 56.00, cincuenta y seis metros y linda con Tiburcia Espinoza.

Al sur.- mide, 66.00 sesenta y seis metros y linda con el comprador.

Al oriente.- mide, 108.00 ciento ocho metros, y linda con Barranca.

Al poniente.- mide, 112.00 ciento doce metros y linda con el comprador.

El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, dió entrada a la promoción, y ordenó su publicación en el periódico de mayor circulación, por una sola vez, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo.

Pachuca de Soto, Hgo., a 3 de noviembre de 1993.- REGISTRADOR PUBLICO.- C. LIC. MANUEL SPINOLA MORAN.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

AMANDO PALACIOS HERNANDEZ, con expediente de número de control 7589, de fecha, 29 de septiembre de 1993, mil novecientos noventa y tres, promueve inmatriculación administrativa respecto del predio sin nombre, ubicado en el perímetro del pueblo de San Gabriel Azteca, Municipio de Zempoala, Hgo., perteneciente a este Distrito Judicial de Pachuca, que mide y linda.

AL NORTE.- Mide 30.00 treinta metros y linda con calle.

AL SUR.- Mide 24.72 veinticuatro metros setenta y dos centímetros y linda con calle.

AL ORIENTE.- Mide 58.00 cincuenta y ocho metros y linda con Antonio Hernández.

AL PONIENTE.- Mide 54.72 cincuenta y cuatro metros, setenta y dos centímetros y linda con Francisco Mateos Hernández.

El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio dió entrada a la promoción, y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno y Periódico de mayor circulación, por una sola vez, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo.

Pachuca de Soto, Hgo., a 3 de noviembre de 1993.- REGISTRADOR PUBLICO.- C. LIC. MANUEL SPINOLA MORAN.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

--- FABIAN GOMEZ PEREZ, promueve por su propio derecho diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, a efecto de acreditar derechos posesión propiedad prescripción positiva respecto predio rústico, denominado "El Mojo", ubicado Mpio. Santiago de Anaya, Hgo., medidas y colindancias, obran expediente núm. 1083/93.

--- Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para el efecto se prevé.

--- Publíquese tres veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, lugares públicos y ubicación inmueble. 3-1

--- Actopan, Hgo., noviembre 5 de 1993.-EL C. ACTUARIO.- LIC. CANDIDO VALDEZ HERNANDEZ.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****E D I C T O**

--- FABIAN SANTIAGO FLORES, promueve ante Juzgado Segundo Civil y Familiar, Distrito Judicial de Tulancingo, Hgo., diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Información Testimonial Ad-perpetuum, fin acreditar la propiedad y pleno dominio que ha disfrutado y disfruta del predio rústico, ubicado en colonia Alvaro Obregón de Santiago Tulantepec, Hgo., publíquese por tres veces consecutivas de ocho en ocho días Periódicos Oficial del Estado, Sol de Tulancingo y lugares públicos de costumbre, convocando personas que se creen con derecho predio referencia, se presenten a deducirlo término que dispone la Ley. 3-1

--- Tulancingo, Hgo., a 9 de junio de 1992.
LA C. ACTUARIO.- LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****E D I C T O**

--- LUCIO ORDÓÑEZ ESPINOZA, promueve diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuum, acreditar derechos de propiedad y posesión predio rústico denominado "EL RANCHITO" ubicado en la colonia Cuauhtémoc, Mpio. de Chivascalco, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran Exp. No. 905/93. ---

--- Se hace saber a toda persona crea tener mejor o igual derecho que el promovente lo haga valer conforme a derecho y dentro del término que para el efecto se prevé. ---

--- Publíquense los edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, lugares Públicos y ubicación inmueble. ---

3-1

--- Actopan, Hgo., octubre 19 de 1993. ---
EL C. ACTUARIO.-LIC. CANDIDO VALDEZ HERNANDEZ.
Administración de Rentas. Derechos Enterados. ---

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****E D I C T O**

--- ELADIO AGUILAR JORGE, promueve por su propio derecho diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuum a efecto de acreditar la propiedad y posesión por prescripción positiva respecto predio rústico denominado "EL DONDI", ubicado en el Mpio. de Santiago de Anaya, Hgo. medidas, colindancias obran Exp. No. 1085/93.

--- Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para el efecto se prevé.

--- Publíquese tres veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, lugares públicos y ubicación inmueble. 3-1

--- Actopan, Hgo., noviembre 5 de 1993.-EL C. ACTUARIO.- LIC. CANDIDO VALDEZ HERNANDEZ.-- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****E D I C T O**

--- J. CARMEN ALAMILLA LOPEZ, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuum, acreditar derechos de propiedad y posesión predios denominados "LA CRUZ" ubicado en Actopan, Hgo., se dice ubicado en Boxaxni, Mpio. de Actopan, Hgo., y el segundo denominado "EL CARRIZAL", ubicado en el pueblo del Boxthá, Mpio. de Actopan, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran Exp. No. 927/93. ---

--- Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a derecho y dentro del término que para el efecto se prevé. ---

--- Publíquense los edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, lugares públicos y ubicación inmueble. 3-1

--- Actopan, Hgo., octubre 19 de 1993. ---
EL C. ACTUARIO.-LIC. CANDIDO VALDEZ HERNANDEZ.
Administración de Rentas. Derechos Enterados. ---

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

PACHUCA, HGO.

E D I C T O

- - - - MARTIN DEL VALLE MARTINEZ, con expediente de número de cuenta 6273, de fecha 19 de agosto de 1993, mil novecientos noventa y tres promueve Inmatriculación Administrativa, respecto del predio rústico denominado, "Fracción Sitio y Casa", que se encuentra ubicado en el perímetro del pueblo de Tepeyahualco del Municipio de Zempoala, Hgo., perteneciente a este Distrito Judicial de Pachuca, Hgo., que mide y linda :

- - - - AL NORTE.- Mide 60.00 sesenta metros y linda con propiedad de José López.

- - - - AL SUR.- Mide 47.30 cuarenta y siete metros treinta centímetros y linda con la entrada de la Sra. María del Valle.

- - - - AL ORIENTE.- Mide 44.00 cuarenta y cuatro metros y linda con propiedad de María del Valle y Germán Cruz.

- - - - AL PONIENTE.- Mide 45.50 cuarenta y cinco metros cincuenta centímetros y linda con calle.

- El C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, dió entrada a la promoción y ordenó su publicación en el Periódico de mayor circulación, por una sola vez, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo.

- - - - Pachuca de Soto, Hgo., a 3 de noviembre de 1993.- REGISTRADOR PUBLICO.-C. LIC. MANUEL SPINOLA MORA.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

E D I C T O

- - - - ANA MARIA GARCIA GODINEZ, promoviendo por su propio derecho en la vía de Jurisdicción Voluntaria, diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto del inmueble, predio urbano, ubicado en el Barrio de Las Peñitas, del poblado de San Miguel Cerezo Municipio de Pachuca, Hgo., cuyas medidas y

colindancias obran en el expediente número 683/93.

- - - - Por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores, lugares públicos de costumbre, así como en la ubicación del inmueble motivo de este asunto para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 20 veinte días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial.

3-1

- - - - EL C. ACTUARIO.- LIC. FRANCISCO CARMONA MONTAÑO.- Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

E D I C T O

- - - - SEVERO OSTRIA GALICIA, promueve en el Juicio de Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-perpetuam, dentro del número de expediente 695/93.

- - - - A fin de acreditar la propiedad y posesión sobre el predio rústico denominado "LA CRUZ", ubicado en la población de San Gabriel Azteca, Municipio de Zempoala, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran en autos.

- - - - Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo y lugares públicos que dispone la Ley, hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, sobre el inmueble de este Procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial.

3-1

Pachuca, Hgo., julio 16 de 1993.- EL C. ACTUARIO.- LIC. BLANCA SANCHEZ MARTINEZ.- Administración de Rentas. Derechos Enterados.